

24
3571



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL AGENTE ADUANAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROMEO HERNANDEZ MENDOZA

MEXICO, D. F.

1986

IMPRESA
NACIONAL
DE ESTADÍSTICA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL AGENTE ADUANAL"

I N D I C E
" EL AGENTE ADUANAL "

	PÁGS.
<u>INTRODUCCION</u>	1
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
MARCO JURÍDICO DEL DERECHO ADUANERO	4
FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL	16
I FORMULACIÓN DEL PEDIMENTO	18
II CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCANCÍAS	22
III DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL CRÉDITO FISCAL	26
IV RETIRO DE LAS MERCANCÍAS DEL RECINTO FISCAL	27
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL	30
I "GESTOR DE NEGOCIOS"	30
II "MANDATARIO"	36
III "COMISIONISTA"	41
IV "CONSIGNATARIO"	49
V "AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL"	52
<u>CAPITULO TERCERO</u>	
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL	67
I CONCEPTOS DE OBLIGACIÓN, SUJETO PASIVO Y SU RESPONSABILIDAD.	67
II RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL	88
III DERECHOS DEL AGENTE ADUANAL	104
IV OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL	107
V ACTOS QUE LE ESTÁN PROHIBIDOS AL AGENTE ADUANAL	112
<u>CAPITULO CUARTO</u>	
I CONCEPTO DE AGENTE ADUANAL	116
II CONSIDERACIONES FINALES	124
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFÍA	130
LEGISLACIÓN	136

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

HE ELEGIDO EL TEMA DEL AGENTE ADUANAL PARA LA ELABORACION DE LA PRESENTE TESIS, TODA VEZ QUE ESTA FIGURA ES PARA EL ESTADO MODERNO DE GRAN UTILIDAD, PUES CONSTITUYE EN EL COMPLEJO FENOMENO DEL COMERCIO INTERNACIONAL UN IMPORTANTE FACTOR DE ENLACE ENTRE EL PARTICULAR Y EL FISCO FEDERAL (TOMÁNDOSE LA PALABRA "FISCO" EN SU SIGNIFICADO AMPLIO COMO EL ORGANO DEL ESTADO TITULAR DE LA HACIENDA PÚBLICA).

EN RELACIÓN CON LA FIGURA DEL AGENTE ADUANAL, EXISTE LA PROBLEMÁTICA DE ADECUAR SU CONCEPTO CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE SUS FUNCIONES, YA QUE TANTO EL CÓDIGO ADUANERO, LEY DE VALORACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN (ABROGADOS), COMO LA LEY ADUANERA VIGENTE, LE ATRIBUYEN CUALIDADES DIVERSAS, CONSIDERÁNDOLE INDISTINTAMENTE COMO "GESTOR", "COMISIONISTA", "MANDATARIO", "CONSIGNATARIO" Y "AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL", SIN PRECISAR CLARAMENTE SU VERDADERA PERSONALIDAD, DANDO MARGEN A CONFUSIONES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS.

NUESTRA LEGISLACIÓN ADUANAL VIGENTE, DEFINE AL AGENTE

ADUANAL COMO LA PERSONA FÍSICA AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE UNA PATENTE, PARA PROMOVER POR CUENTA AJENA EL DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS, EN LOS DIFERENTES REGIMENES ADUANEROS PREVISTOS EN ESTA LEY.

DESPRENDIÉNDOSE DE LA MISMA, QUE NO VA ACORDE NI SE ADECUA A LAS FUNCIONES PROPIAS, CARACTERÍSTICAS DEL AGENTE ADUANAL Y QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO ABSOLUTAMENTE INTRANSFERIBLES Y PERSONALÍSIMAS, PUESTO QUE SON LAS PRINCIPALES QUE REALIZA Y QUE SE LE ENCOMIENDAN A ÉL PRECISAMENTE POR SU RESPONSABILIDAD, NACIONALIDAD Y PREPARACIÓN TÉCNICA PARA ESTOS ACTOS Y QUE SON LOS ACTOS DE DESPACHO O DURANTE EL DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS.

POR OTRA PARTE EXISTE LA PROBLEMÁTICA DE DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LOS CONTRIBUYENTES, DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, YA QUE EN ALGUNOS CASOS EL AGENTE ADUANAL, SE EXIME DE ESTA RESPONSABILIDAD.

ANALIZADA LA FIGURA DEL AGENTE ADUANAL Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FUNCIONES QUE REALIZA, LLEGO A LA CONCLUSIÓN QUE TALES FUNCIONES NO SE ADECUAN Y VAN MÁS ALLA DE LA DEFINICIÓN QUE LA LEY ADUANERA VIGENTE ESTABLECE.

POR LO ANTES EXPUESTO, ME PERMITIRÉ EXTERNAR UNA DEFINICIÓN MÁS ACORDE A LAS FUNCIONES QUE REALIZA.

LOS MÉTODOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN DE LA PRESENTE TESIS FUERON EL COMPARATIVO, INDUCTIVO Y DEDUCTIVO; YA QUE PARA LLEGAR A LAS CONCLUSIONES FINALES Y PODER EXTERNAR UNA DEFINICIÓN MÁS ACORDE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL AGENTE ADUANAL, SE ANALIZARON LAS FUNCIONES QUE SEÑALABA EL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, ASI COMO LAS QUE LA LEY ADUANERA VIGENTE LE OTORGA FRENTE A LAS QUE REALMENTE REALIZA PERMITIÉNDOME PARTIR DE UNA IDEA PARTICULAR A UNA GENERAL Y VICEVERSA Y DE ESTA FORMA CONCLUIR EN UN CONCEPTO LEGAL DE AGENTE ADUANAL.

C A P I T U L O P R I M E R O

CAPITULO PRIMERO

MARCO JURIDICO DEL DERECHO ADUANERO

PARA INTRODUCIRSE EN EL ESTUDIO QUE SE HACE EN ESTA INVESTIGACIÓN, ES CONVENIENTE HABLAR DE LO QUE ES EL DERECHO ADUANERO, Y LA MATERIA QUE REGULA.

PEDRO FERÁNDIZ LALANNE, SEÑALA QUE EL DERECHO ADUANERO "ES EL CONJUNTO DE NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE DETERMINAN EL RÉGIMEN FISCAL, AL CUAL DEBEN SOMETERSE LOS IMPORTADORES, EXPORTADORES, AGENTES MARÍTIMOS, DESPACHANTES DE ADUANAS Y, EN GENERAL, QUIENES REALICEN OPERACIONES CON MERCADERÍAS A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS DE LA REPÚBLICA, POR LAS VÍAS MARÍTIMAS, AÉREAS, TERRESTRES Y POSTALES" (1).

ROBERTO UGARTE ROMANO, DEFINE AL DERECHO ADUANERO "COMO UN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN TANTO LAS OPERACIONES ADUANALES QUE SE LLEVAN A CABO CON LAS MERCANCÍAS DENTRO DE UN TERRITORIO, DE UN ESTADO, COMO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y SANCCIONES A QUE ESTÁN OBLIGADAS LAS PERSONAS QUE REALIZAN DICHAS OPERACIONES" (2).

PARA EL MAESTRO MÁXIMO CARBAJAL CONTRERAS, " EL DERECHO ADUANERO, ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN, POR MEDIO DE UN ENTE ADMINISTRATIVO, LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES DEL ESTA

(1) PEDRO FERNÁNDEZ LALANNE, DERECHO ADUANERO, EDICIONES ROQUE DE LA PALMA, BUENOS AIRES 1965, PÁG. 73.

(2) ROBERTO UGARTE ROMANO, RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL DERECHO ADUANERO, FACULTAD DE DERECHO UNAM, TESIS PROFESIONAL-MEXICO 1975, PÁG. 32.

DO, EN RELACIÓN CON EL COMERCIO EXTERIOR DE MERCANCÍAS QUE ENTREN O SALGAN EN SUS DIFERENTES RÉGIMENES, AL O DEL TERRITORIO DE UN PAÍS, ASÍ COMO LOS MEDIOS Y TRÁFICOS EN QUE SE CONDUZCAN, Y LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN CUALQUIER FASE DE LA ACTIVIDAD O QUE VIOLAN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS" (3).

COMO SE PUEDE VER, EN LAS TRES DEFINICIONES ANTERIORES, SE COINCIDE EN QUE EL DERECHO ADUANERO, ES UN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS; QUE LA REGULACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS SE BASAN EN EL COMERCIO EXTERIOR DE MERCANCÍAS; QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SE GENERA POR EL MOVIMIENTO DE ENTRADA O SALIDA DE BIENES, EFECTOS O MERCANCÍAS AL TERRITORIO DE UN PAÍS, Y QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES SE APLICAN TAMBIÉN A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTA ACTIVIDAD.

BASE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO ADUANERO MEXICANO

SU BASE SE ENCUENTRA EN LOS PRECEPTOS QUE EN ORDEN NUMÉRICO, ME PERMITO SEÑALAR A CONTINUACIÓN: ARTÍCULO 29, 31 FRACCIÓN IV; 32, 49, 73 FRACCIONES VII, XXIX Y XXX; 89 FRACCIÓN XIII; 117 FRACCIONES IV, V, VI Y VII; 118 FRACCIÓN I Y 131 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

(3) MÁXIMO CARBAJAL. C. DER. ADUANERO. ED. PORRÚA S.A. PRIMERA EDICIÓN MÉXICO 1985. PÁG. 3.

LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES LAS SISTEMATIZARÉ EN CUATRO GRUPOS: EL PRIMERO, FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO, QUE SON LAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARTÍCULO 73 CON SUS FRACCIONES VII, XXIX Y XXX.

EL SEGUNDO, DE PROHIBICIONES A LOS ESTADOS, SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 117 FRACCIONES IV, V, VI Y VII, Y EL 118 FRACCIÓN I.

EL TERCERO, DE LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 29, 49, 89, FRACCIÓN XIII Y 131, CON SU LEY-REGLAMENTARIA DEL SEGUNDO PÁRRAFO.

EL CUARTO, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS MEXICANOS, SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IV Y 32.

FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 73 " EL CONGRESO TIENE FACULTAD ": FRACCIÓN VII.-"PARA IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A CUBRIR EL PRESUPUESTO.

ESTA DISPOSICIÓN DA NACIMIENTO A LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN QUE ES EL ACTO LEGISLATIVO EN DONDE SE ENLISTAN LOS INGRESOS QUE LA FEDERACIÓN PERCIBIRÁ EN UN AÑO FISCAL.

EN ESTE CATÁLOGO DE CONCEPTOS EXISTEN TRES RENGLONES QUE

SON DE LA COMPETENCIA ADUANAL: LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN. LOS DERECHOS -- ADUANEROS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CORRESPONDIENTES A -- FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO QUE SE PERCIBIRÁN, Y LOS APROVECHAMIENTOS.

FRACCIÓN XXIX.- "PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES": 1º "SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR".

LA ADICIÓN DE ESTA FRACCIÓN FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE OCTUBRE DE 1942, Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 1943. LA FRACCIÓN DETERMINA QUE LA TRIBUTACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE UNO DE LOS PODERES, EL CONGRESO DE LA UNIÓN; ESTA FACULTAD ENCUENTRA SU ANTECEDENTE HISTÓRICO DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LITERALMENTE SE DECÍA. "PARA EXPEDIR ARANCELES SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR Y PARA IMPEDIR QUE EN EL COMERCIO DE ESTADO A ESTADO SE ESTABLEZCAN RESTRICCIONES".

FRACCIÓN XXX.- "PARA EXPEDIR TODAS LAS LEYES QUE SEAN NECESARIAS, A OBJETO DE HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES ANTERIORES Y TODAS LAS OTRAS CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A LOS PODERES DE LA UNIÓN".

ESTA FRACCIÓN EN EL TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN FUE -

LA XXXI, Y PASÓ A SER LA XXIX EN LA REFORMA DEL 20 DE AGOSTO DE 1928 Y TOMÓ EL NUMERAL ACTUAL CON LA REFORMA DEL 24 DE OCTUBRE-DE 1942.

LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, ES EL FUNDAMENTO DE LA LEY ADUANERA Y LAS LEYES DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, ASÍ COMO DE TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULEN ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.

PROHIBICIONES A LOS ESTADOS

'CREO JUSTIFICADO POR RAZONES DE CARÁCTER HISTÓRICO INCLUIR LOS ARTÍCULOS 117 Y 118 CONSTITUCIONALES. EL ARGUMENTO HISTÓRICO -- CONSISTE EN QUE EL TEXTO ORIGINAL DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 73, HABLABA DEL COMERCIO EXTERIOR Y DE LA PROHIBICIÓN DE LAS -- RESTRICCIONES AL COMERCIO, QUE EN TÉRMINOS GENERALES SE IMPUSIERAN DE ESTADO A ESTADO. ES UN HECHO HISTÓRICAMENTE VÁLIDO, QUE LAS ALCABALAS SE APLICABAN TANTO A MERCANCÍAS EXTRANJERAS COMO NACIONALES". (4).

POR ESA RAZÓN EL CONSTITUYENTE INCLUYÓ PROHIBICIONES EXPRESAS -- PARA ABOLIR PRÁCTICAS TAN PERJUDICIALES COMO LAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 117.

(4) FELIPE TENA RAMÍREZ. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO DÉCIMO SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980. PÁG. 339.

POR OTRA PARTE, EL TEXTO DE ESTOS PRECEPTOS SE REFIEREN TANTO A MERCANCÍAS NACIONALES COMO A EXTRANJERAS, PREVISTO TAMBIÉN EN - EL ARTÍCULO 118, QUE REGULA MATERIAS QUE FORMAN PARTE DEL DERECHO ADUANERO.

ARTÍCULO 117.- "LOS ESTADOS NO PUEDEN, EN NINGÚN CASO".-FRACCIÓN IV.- "GRAVAR EL TRÁNSITO DE PERSONAS O COSAS QUE ATRAVIESEN SU-TERRITORIO".

DENTRO DEL DERECHO ADUANERO EXISTE LA FIGURA DEL TRÁNSITO DE MER- CANCÍAS QUE PUEDE SER EN DOS FORMAS: INTERNO E INTERNACIONAL; -- POR LO TANTO, ESTA FRACCIÓN ESTÁ PROTEGIENDO A LAS MERCANCÍAS PA- RA QUE NINGÚN ESTADO PUEDA LIMITARLAS CUANDO TRANSITEN POR SU TE- RRITORIO.

EN CORRELACIÓN A ESTA PROHIBICIÓN, SE ENCUENTRA LA FACULTAD EX-- PRESA Y EN FORMA PRIVATIVA QUE TIENE LA FEDERACIÓN, LA CUAL SÍ - PUEDE GRAVAR EL TRÁNSITO DE MERCANCÍAS QUE PASEN POR EL TERRIT~~O~~ RIO NACIONAL.

FRACCIÓN V.- "PROHIBIR NI GRAVAR, DIRECTA NI INDIRECTAMENTE, LA ENTRADA A SU TERRITORIO, NI LA SALIDA DE ÉL, A NINGUNA MERCAN-- CÍA NACIONAL O EXTRANJERA".

LA FRACCIÓN ESTABLECE QUE LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS NO PODRÁN- SER GRAVADAS NI PROHIBIDA SU ENTRADA O SALIDA DE UNA ENTIDAD FE- DERATIVA.

EN ESTA FRACCIÓN SE ENCUENTRA UNA DE LAS RAZONES ESENCIALES - PARA LEGISLAR EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE MERCAN- CÍAS, FACULTAD QUE ES EXPRESA Y PRIVATIVA DE LA FEDERACIÓN.

FRACCIÓN VI.- "GRAVAR LA CIRCULACIÓN, NI EL CONSUMO DE EFEC- TOS NACIONALES O EXTRANJEROS, SIN IMPUESTOS O DERECHOS CUYA - EXACCIÓN SE EFECTÚE POR ADUANAS LOCALES, REQUIERE INSPECCIÓN- O REGISTRO DE BULTOS O EXIJA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑE LA - MERCANCÍA".

LA CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS Y EL CONSUMO DE ELLAS NO PUEDEN SER GRAVADAS CON IMPUESTOS O DERECHOS QUE SE PERCIBAN POR ADUANAS LOCALES, ASÍ COMO TAMPOCO PODRÁN EXIGIRSE DOCUMEN- TOS QUE DEBAN ACOMPAÑAR A LAS MERCANCÍAS NI INSPECCIONAR O RE- GISTRAR LOS BULTOS EN QUE SE CONTENGAN. ÉSTA ES UNA FACULTAD- QUE COMPETĒ A LA AUTORIDAD ADUANERA EN SU CARÁCTER DE AUTORI-- DAD FEDERAL.

FRACCIÓN VII.- "EXPEDIR, NI MANTENER EN VIGOR LEYES O DISPOSI- CIONES FISCALES QUE IMPORTEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS O REQUI- SITOS POR RAZÓN DE LA PROCEDENCIA DE MERCANCÍAS NACIONALES O - EXTRANJERAS, YA QUE ESTAS DIFERENCIAS SE ESTABLECEN RESPECTO - DE LA PRODUCCIÓN SIMILAR DE LA LOCALIDAD, O YA ENTRE PRODUCCIO- NES SEMEJANTES DE DISTINTA PROCEDENCIA".

LA PROHIBICIÓN ES CLARA, YA QUE ES FACULTAD PRIVATIVA DE LA - FEDERACIÓN, EXPEDIR LEYES Y ESTABLECER IMPUESTOS RESPECTO AL -

COMERCIO EXTERIOR DE MERCANCÍAS.

ARTÍCULO 118.- "TAMPOCO PUEDEN, SIN CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN".

FRACCIÓN I - "ESTABLECER DERECHOS DE TONELAJE; NI OTRO ALGUNO DE PUERTOS, NI IMPONER CONTRIBUCIONES O DERECHOS SOBRE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES".

" LA REDACCIÓN DE ESTA FRACCIÓN ES INCOHERENTE, YA QUE HISTÓRICAMENTE Y POR DISPOSICIONES EXPRESAS, LA MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR HA SIDO Y ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS PODERES FEDERALES, AL DECIR EL CONSTITUYENTE QUE CON EL CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PUEDEN ESTABLECER ESTOS TRIBUTOS; ESTABA ÉL MISMO, EL CONSTITUYENTE, VIOLANDO EL ARTÍCULO 124, ASÍ, - - COMO ROMPIENDO CON LA FACULTAD PRIVATIVA CONSIGNADA EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 131 DE LA CONSTITUCIÓN." (5)

FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 49.-"EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL".

(5) ERNESTO FLORES ZAVALA. ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS. EDITORIAL PORRÚA, S.A. VIGÉSIMOTERCERA EDICIÓN. MÉXICO-1981. PÁG. 221.

"NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN INDIVIDUO, SALVO EL CASO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29. EN NINGÚN OTRO CASO, SALVO LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO-PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131, SE OTORGARÁN FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR".

"EL PRECEPTO CONTIENE LA DOCTRINA DE LA DIVISIÓN DE PODERES AL ESTABLECER QUE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL; PROHIBIENDO LA REUNIÓN DE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN SOLO INDIVIDUO.

EL PRINCIPIO GENERAL DE LA DIVISIÓN DE PODERES, SUFRE EN ESTE PRECEPTO DOS EXCEPCIONES. LA PRIMERA, CUANDO OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR O SEA LA REUNIÓN DE DOS PODERES EN UNO SOLO QUE EN ESTE CASO, ES EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL. ESTA EXCEPCIÓN ES EVENTUAL Y TEMPORAL SUPEDITADA A LA EXISTENCIA PREVIA DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, LA CUAL SE DA SOLAMENTE EN SITUACIÓN DE PELIGRO PARA EL PAÍS Y PARA LO CUAL DEBERÁN DE CUMPLIRSE PREVIAMENTE CON LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE EL MISMO ARTÍCULO 29 ESTABLECE.

LA SEGUNDA ES TAMBIÉN UN ROMPIMIENTO AL PRINCIPIO GENERAL, PERO ESTE SE OTORGA SIN QUE EXISTA UNA SITUACIÓN DE AMENAZA PARA NUESTRO PAÍS. ES UNA FACULTAD PERMANENTE CON UNA PERIODICIDAD ANUAL, EN LA QUE SE OTORGAN FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN. SE DICE QUE ES PERMANENTE YA QUE ES DE TRACTO SUCESIVO Y ANUAL, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL EJECUTIVO DE SOLICITAR LA APROBACIÓN DEL USO QUE HACE DE ESA FACULTAD EXTRAORDINARIA CADA AÑO, AL ENVIAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ESTE CASO DE EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA EN LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN."(6)

OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS MEXICANOS

ARTÍCULO 31.- "SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS".

FRACCIÓN IV.-"CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, ASÍ DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES".

EL PRECEPTO SEÑALADO CONTIENE 4 PRINCIPIOS: EL DE LEGALIDAD, DE EQUIDAD, DE PROPORCIONALIDAD Y DE DESTINO. EL PRI

(6) DANIEL MORENO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PAX MÉXICO, SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 1981. PÁG. 387.

MERO, SE ENCUENTRA EN EL ESTABLECIMIENTO QUE LAS LEYES - HACEN DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS PARTICULARES Y EN LOS CARACTERES ESENCIALES DEL IMPUESTO, LA FORMA, CONTENIDO Y ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. EL SEGUNDO, ES LA PROPORCIÓN ENTRE LAS NORMAS Y LAS EXIGENCIAS DE JUSTI-CIA ENCERRADAS EN CADA CONTRIBUCIÓN, SINTETIZÁNDOLO COMO - QUE EL TRIBUTO SEA JUSTO. EL TERCERO, ES CUANDO, LA CONTRI-BUCIÓN MANTIENE UNA RELACIÓN CONSTANTE ENTRE SU CUANTÍA Y-EL VALOR GRAVADO. EL CUARTO, QUE SU DESTINO SEA PARA QUE - EL ESTADO PUEDA CUMPLIR CON LOS ALTOS FINES A QUE ESTÁ - - OBLIGADO Y PARA ELLO REQUIERE DE INGRESOS FISCALES Y FINAN-CIEROS.

LOS IMPUESTOS ADUANEROS, CUMPLEN CON ESTAS CARACTERÍSTICAS YA QUE SIRVEN PARA CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS DE LA-FEDERACIÓN EXCLUSIVAMENTE, INCLUSO EN ALGUNAS OCASIONES -- HAN SIDO LA PRINCIPAL FUENTE DE RIQUEZA DEL ESTADO. SE EN-CUENTRAN ESTABLECIDOS EN UNA LEY QUE SON LAS TARIFAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN. SON PROPORCIONALES PORQUE EL IM--PUESTO AD-VALOREN MANTIENE UNA RELACIÓN CONSTANTE ENTRE EL VALOR DE LA MERCANCÍA Y LA BASE GRAVABLE; Y SON EQUITATI--VOS PORQUE SON JUSTOS.

ARTÍCULO 32.- SEGUNDO PÁRRAFO, "SERÁ TAMBIÉN NECESARIA LA-CALIDAD DE MEXICANO POR NACIMIENTO PARA DESEMPEÑAR LOS CAR-GOS DE CAPITÁN DE PUESTO Y TODOS LOS SERVICIOS DE PRACTICAUJE Y COMANDANTE DE AERÓDROMO, ASÍ COMO TODAS LAS FUNCIONES DE AGENTE ADUANAL EN LA REPÚBLICA.

PUEDE OBSERVARSE QUE LA CONSTITUCIÓN, DADA LA IMPORTANCIA DE LAS FUNCIONES QUE REALIZAN LOS AGENTES ADUANALES, EXIGIÓ COMO REQUISITO QUE FUERAN MEXICANOS POR NACIMIENTO, POR LO QUE SE DESPRENDE QUE ESTA FUNCIÓN SÓLO ESTÁ RESERVADA A LOS NACIONALES.

DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN SE DESPRENDE QUE LA MATERIA ADUANERA REGULA EL COMERCIO EXTERIOR, Y QUE PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SE REQUIERE PREVIAMENTE UNA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS ENTRE OTRAS, Y PARA CLASIFICARLAS EL CONTRIBUYENTE SE AUXILIA DE UN TERCERO RESPONSABLE COADYUVANTE DEL FISCO FEDERAL QUE ES EL AGENTE ADUANAL, CUYA INTERVENCIÓN SOBRESALE EN EL DESPACHO DE MERCANCÍAS ,Y QUE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA EN FORMA EXPRESA QUE SÓLO SERÁN AGENTES ADUANALES LOS CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL

PARA PODER ANALIZAR PASO POR PASO LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL AGENTE ADUANAL, ES CONVENIENTE ENTENDER LO QUE ES EL DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS.

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA DE BRUSELAS EN SU GLOSARIO DE TÉRMINOS ADUANEROS INTERNACIONALES, DEFINE AL DESPACHO DE MERCANCÍAS COMO EL "CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ADUANERAS NECESARIAS PARA PONER LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS A LA LIBRE DISPOSICIÓN O PARA COLOCARLAS BAJO OTRO RÉGIMEN - ADUANERO, O TAMBIÉN PARA EXPORTAR MERCANCÍAS".(7)

LA LEY ADUANERA VIGENTE DEFINE EL DESPACHO DE MERCANCÍAS COMO "EL CONJUNTO DE ACTOS Y FORMALIDADES RELATIVOS A LA EN -

(7) MÁXIMO CARBAJAL CONTRERAS. DERECHO ADUANERO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1985. PÁG. 291.

TRADA DE MERCANCÍAS AL TERRITORIO NACIONAL Y A SU SALIDA - DEL MISMO, QUE DE ACUERDO CON LOS DIFERENTES TRÁFICOS Y REGÍMENES ADUANEROS ESTABLECIDOS EN LA LEY, DEBEN REALIZAR EN LA ADUANA LAS AUTORIDADES FISCALES Y LOS CONSIGNATARIOS Y DESTINATARIOS EN LAS IMPORTACIONES Y LOS REMITENTES EN LAS-EXPORTACIONES".

ANALIZANDO ESTE CONCEPTO, LA LEY ES LIMITATIVA A LOS ACTOS- Y FORMALIDADES QUE DEBEN REALIZAR LOS CONSIGNATARIOS Y DESTINATARIOS EN LA IMPORTACIÓN Y LOS REMITENTES EN LA EXPORTACIÓN, DEJANDO FUERA DE LOS ACTOS Y CONSECUENCIAS QUE TIENE - EL DESPACHO DE MERCANCÍAS, EN OTROS SUJETOS, QUE NECESARIA - MENTE INTERVIENEN COMO ES EL CASO DE LOS AGENTES ADUANALES.

EL DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS DEBERÁ EFECTUARSE EN ORDEN -- CRONOLÓGICO DE PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS O SOLICITUDES, PERO SE DÁ PRIORIDAD AL EQUIPAJE, MENAJES DE CASAS, MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, CORROSIVOS, CONTAMINANTES O RA -- DIACTIVOS Y MERCANCÍAS PERECEDERAS O DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN, ASÍ COMO ANIMALES VIVOS.

AHORA BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS, EL AGENTE ADUANAL REALIZA SUS PRINCIPALES FUNCIONES, ENTRE LAS QUE SE DESTACAN LAS SIGUIENTES:

I. FORMULACION DEL PEDIMENTO

QUIENES IMPORTEN O EXPORTEN MERCANCIAS ESTÁN OBLIGADOS A --
PRESENTAR ANTE LA ADUANA UN PEDIMENTO EN LA FORMA OFICIAL -
APROBADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, -
QUE CONTENDRÁ LOS DATOS REFERENTES AL RÉGIMEN ADUANERO AL -
QUE SE PRETENDE SUJETAR LAS MERCANCIAS Y LOS DOCUMENTOS NE-
CESARIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS AL -
COMERCIO EXTERIOR; DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCIAS Y SU ORI--
GEN; LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA QUE LES CORRESPONDA, Y EL
MONTO DE LOS IMPUESTOS CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN O EXPOR
TACIÓN.

CUANDO SE TRATE DE UNA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE MERCAN--
CIAS, SE DEBERÁ ACOMPAÑAR A DICHO PEDIMENTO LOS SIGUIENTES
REQUISITOS:

- A) LA FACTURA COMERCIAL CUANDO EL VALOR DE LAS MERCAN--
CIAS QUE AMPARE EXCEDA DE DIEZ MIL PESOS, CON FIRMA
AUTÓGRAFA, REDACTADA EN ESPAÑOL O ACOMPAÑADA DE SU -
TRADUCCIÓN Y CON DATOS SUFICIENTES PARA IDENTIFICAR
LA MERCANCÍA;
- B) EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE EN TRÁFICO MARÍTIMO O -
GUÍA EN TRÁFICO AÉREO, AMBOS REVALIDADOS POR LA EM--

PRESA PORTEADORA;

- C) LOS DOCUMENTOS QUE COMPROBEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESTRICCIONES Y DE REQUISITOS ESPECIALES, Y
- D) LA COMPROBACIÓN DEL ORIGEN Y DE LA PROCEDENCIA DE LAS MERCANCIAS CUANDO CORRESPONDA.

CUANDO SE TRATE DE UNA OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN DE MERCANCIAS, SE DEBERÁ ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) LA FACTURA QUE EXPRESE EL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS, Y
- B) LOS DOCUMENTOS QUE COMPROBEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESTRICCIONES Y DE REQUISITOS ESPECIALES.

TODOS ESTOS DATOS SE MANIFIESTAN EN EL PEDIMENTO "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD".

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCANCIAS EFECTUADAS POR EMBAJADAS Y CONSULADOS EXTRANJEROS O POR SUS FUNCIONARIOS, NO SE EXIGIRÁ LA PRESENTACIÓN -

DE FACTURAS COMERCIALES.

EL EXAMEN DE LAS MERCANCIAS PARA PRECISAR SUS CARACTERÍSTICAS Y FORMULAR EL PEDIMENTO CORRESPONDIENTE SE AUTORIZARÁ, PREVIA SOLICITUD, A QUIEN TENGA LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR, - DEBIÉNDOSE HACER EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD ADUANERA LA - VERIFICACIÓN DEL PESO, NÚMERO DE BULTOS Y SU CLASE Y CUIDANDO QUE LAS MERCANCIAS QUEDEN EN EL MISMO ESTADO QUE GUARDABAN.

LA LEY Y EL REGLAMENTO ADUANERO VIGENTE, UTILIZAN LA FIGURA DE LA LEGITIMACIÓN PARA PODER ACTUAR EN LOS TRÁMITES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS; EN IGUAL FORMA COINCIDO CON LA DEL DOCTOR MAXIMO CARBAJAL CONTRERAS, EN AFIRMAR QUE ESTA FIGURA NO ES LA ADECUADA, YA - QUE SI SE ENTIENDE POR LEGITIMACIÓN LA ACCIÓN Y EFECTO DE - LEGITIMAR, Y LEGITIMAR ES PROBAR O JUSTIFICAR LA VERDAD DE UNA COSA O LA CALIDAD DE UNA PERSONA O COSA CONFORME A LAS LEYES, HUBIERA SIDO MÁ S ADECUADO UTILIZAR LA INSTITUCIÓN DE LA PERSONALIDAD, YA QUE ÉSTA ÚLTIMA ES UNA ACTITUD LEGAL - QUE SE TIENE PARA INTERVENIR EN UN NEGOCIO O PARA COMPARE-- CER EN UN JUICIO.

AHORA BIEN, SE RECONOCE LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN EL DESPACHO:

1) AL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN Y AL REMITENTE EN EXPORTACIÓN. EN LOS TRÁFICOS MARÍTIMO Y AÉREO LOS DESTINATARIOS DEBERÁN CONTAR CON LA CONFORMIDAD DEL CONSIGNATARIO.

2) A LOS CONSIGNATARIOS EN TRÁFICOS MARÍTIMO Y AÉREO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN AL MISMO TIEMPO DESTINATARIOS Y CUENTEN CON LA CONFORMIDAD DEL CONSIGNATARIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE. EN TRÁFICO MARÍTIMO SE TENDRÁ POR CONSIGNATARIO A QUIENES SE SEÑALEN EN LOS CONOCIMIENTOS NOMINATIVOS CON ESE CARÁCTER O EL ÚLTIMO ENDOSATARIO CUANDO LOS CONOCIMIENTOS VENGAN A LA ORDEN Y A QUIENES PRESENTEN CONOCIMIENTOS AL PORTADOR.

3) A LOS AGENTES ADUANALES QUE ACTÚEN COMO CONSIGNATARIOS O MANDATARIOS.

4) A LOS CAPITANES DE BUQUE, CUANDO NO TENGAN AGENTE EN EL PUERTO, CON MOTIVO DE LAS MERCANCÍAS QUE CONDUZCAN SIN DOCUMENTACIÓN, POR LAS QUE DESEMBARQUEN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTES, POR LAS DE USO ECONÓMICO QUE DESCARGUEN Y POR LAS DE TRÁNSITO INTERNACIONAL CUANDO NO EXISTA CONSIGNATARIO EN EL PAÍS.

II.- CLASIFICACION ARANCELARIA DE LAS MERCANCIAS

OTRAS DE LAS FUNCIONES ESENCIALES QUE REALIZA EL AGENTE ADUANAL, ES LA DE CLASIFICAR ARANCELARIAMENTE LAS MERCANCIAS Y QUE SIGUIENDO LA SECUENCIA DE LOS PASOS DEL DESPACHO, SE ENCUENTRA CON EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, QUE UNA VEZ PRESENTADO EL PEDIMENTO, LA AUTORIDAD ADUANERA PROCEDERÁ, EN PRESENCIA DEL SOLICITANTE, A EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS EN EL RECINTO FISCAL O FISCALIZADO.

PARA LOS EFECTOS DE LA LEY ADUANERA, EL RECONOCIMIENTO ADUANERO CONSISTE EN EL EXAMEN DE LAS MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN O DE SUS MUESTRAS, PARA PRECISAR SU ORIGEN, NATURALEZA, COMPOSICIÓN ESTADO, CANTIDAD ESPECIE, ENVASES, PESO, MEDIDAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS, A FIN DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

" PARA LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, ES EL "AFORO ADUANERO" Y LO DEFINE EN SU "GLOSARIO DE TÉRMINOS ADUANEROS" COMO "OPERACIÓN DE RECONOCER LAS MERCADERÍAS, VERIFICAR SU NATURALEZA Y VALOR, ESTABLECER SU PESO, CUENTA O MEDIDA, CLASIFICAR EN LA NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DETERMINAR LOS DERECHOS E IMPUESTOS

QUE LE SON APLICABLES. (8) .

MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, EL AGENTE ADUANAL , PROCEDE A CLASIFICARLAS ARANCELARIAMENTE CON EL FIN DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO ACERCA DE SI LAS MISMAS CAUSAN O NO IMPUESTO, REQUIEREN O NO DE ALGÚN REQUISITO DE AUTORIDAD COMPETENTE O SON DE TRÁFICO PROHIBIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL CON EL PROPÓSITO A SU VEZ DE COBRAR, EN SU CASO, DICHOS IMPUESTOS A EXIGIR QUE LOS MISMOS SE GARANTICEN EN DEBIDA FORMA O EXIGIR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS O PERMISOS DE AUTORIDAD COMPETENTE O AMBAS COSAS, TODO ESTO A SU VEZ CON EL OBJETO DE QUE LAS MERCANCÍAS PUEDAN QUEDAR O NO A LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS.

PUES BIEN, DEBE CONSIDERARSE QUE EN ESTA SEGUNDA FASE DEL DESPACHO Y EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LA AUTORIDAD ADUANERA Y EL REMITENTE , CONSIGNARIO O DESTINATARIOS DE LAS MERCANCÍAS, EXISTE OBLIGACIÓN TANTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADUANERA COMO POR LOS INTERESADOS, EN QUE SE DECLARA LA OPERACIÓN ADUANERA QUE SE PRE-

(8) JORGE ENRIGUE LOERA, MANUAL DE INTRODUCCIÓN A LA LEGISLACIÓN ADUANAL . INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS FISCALES, S.C. MEXICO. PÁG. 28.

TENDA REALIZAR CON LAS MERCANCÍAS, SEÑALANDO LA CLASE Y NATURALEZA DE ÉSTAS, ASÍ COMO LA FRACCIÓN ARANCELARIA EN QUE DEBEN QUEDAR CLASIFICADAS Y DEMÁS REQUISITOS A QUE ESTÉN SUJETOS EN SU CASO.

AHORA BIEN, DENTRO DE ESTOS ACTOS POR SU NATURALEZA TAN ESPECIAL RESALTA EL "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS" Y "LA DECLARACIÓN DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA BIEN DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL A LA IMPORTACIÓN O DE LA TARIFA DEL IMPUESTO A LA EXPORTACIÓN, EN QUE DEBEN QUEDAR CLASIFICADAS LAS MERCANCÍAS", LAS CUALES ESTÁN A CARGO DEL VISTA ADUANAL, ANTE LA QUE SE TRAMITE LA OPERACIÓN ADUANERA, Y POR PARTE DEL AGENTE ADUANAL QUE INTERVIENE GESTIONANDO DICHA OPERACIÓN, OBLIGACIÓN QUE SE LE HA SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA CIRCULAR 301-3-27 DE MARZO DE 1952, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 2 DE ABRIL DEL MISMO AÑO Y QUE AL RESPECTO DICE: ... LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCANCÍAS EN OPERACIONES EN QUE INTERVENGA EL AGENTE ADUANAL, SE RÁ FORMULADA POR ÉSTE, PERO SUJETA ESA CLASIFICACIÓN A RECTIFICACIÓN O RATIFICACIÓN POR EL VISTA DESIGNADO EN EL PEDIMENTO, COMO SI FUERA ÉL QUIEN LA ASENTARA DE CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE LA LEY ADUANERA.

ES INDUDABLE QUE, PARA EL AGENTE ADUANAL, EL CLASIFICAR -

ARANCELARIAMENTE LAS MERCANCÍAS Y QUE EL RESULTADO LO DECLARE MEDIANTE EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE, IMPLICA QUE EL AGENTE ADUANAL CONOZCA EL MANEJO Y APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, ASÍ COMO DE LA LEY ADUANERA Y SUS DISPOSICIONES CONEXAS; EN OTRAS PALABRAS, QUE CONOZCA LOS RÉGIMENES ADUANEROS DE NUESTRO PAÍS, SIENDO ESTAS CUALIDADES PERSONALÍSIMAS LAS QUE LE DAN AL AGENTE ADUANAL LA CALIDAD DE UN VERDADERO PROFESIONISTA EN MATERIA ADUANAL, HE AQUÍ LA FUNCIÓN ESENCIAL DEL AGENTE ADUANAL EN EL DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, TODOS LOS ACTOS QUE SE LLEVAN A CABO TANTO EN LA LLAMADA PRIMERA FASE COMO EN LA SEGUNDA FASE DEL DESPACHO ADUANAL, QUE NO SEAN LAS QUE DETERMINAN LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCANCÍAS, A MI JUICIO CONSTITUYE MEROS ACTOS ACCESORIOS QUE VIENEN A SER UNA EXTENSIÓN DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL AGENTE ADUANAL Y QUE HAN RESULTADO DE LAS PRÁCTICAS MERCANTILES, POR CUYA RAZÓN DICHS ACTOS HAN HECHO APARECER A LAS FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL COMO CORRESPONDIENTES A LA EJECUCIÓN DE UN MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 2546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, O A LOS DE UN MANDATO APLICADO A ACTOS CONCRETOS DE COMERCIO EN CUYO CASO SE DENOMINAN COMISIÓN MERCANTIL EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 273 DEL CÓDIGO DE COMERCIO,

LLEGANDOSE A DESIGNAR AL AGENTE ADUANAL COMO "MANDATARIO" O COMO "COMISIONISTA".

III.- DETERMINACION PRESUNTIVA DEL CREDITO FISCAL

DENTRO DEL DESPACHO Y UNA VEZ CLASIFICADAS ARANCELARIAMENTE LAS MERCANCÍAS QUE SE IMPORTEN O EXPORTEN, EL AGENTE ADUANAL DETERMINA PRESUNTIVAMENTE EL CRÉDITO FISCAL A PAGAR; FUNCIÓN ESENCIAL QUE LE DA ESE CARÁCTER Y QUE CONSISTE EN DETERMINAR EN CANTIDAD LÍQUIDA EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSA LA MERCANCÍA INDIVIDUALIZADA ATRAVÉS DEL "DESPACHO" DE ACUERDO A LA BASE GRAVABLE Y A LA CUOTA FIJADA EN LA TARIFA ARANCELARIA.

EL AGENTE ADUANAL AL FORMULAR EL PEDIMENTO ANTE LA ADUANA CORRESPONDIENTE, DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS DATOS DE LA MERCANCÍA, CANTIDAD, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, DESCRIPCIÓN COMERCIAL, Y SOBRE TODO LOS IMPUESTOS APLICABLES A LA MERCANCÍA, DE TAL SUERTE QUE LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL RECONOCIMIENTO SE LIMITA A VERIFICAR TALES DATOS.

EN ESTE ACTO EL AGENTE ADUANAL, SE DESTACA NO SOLAMENTE POR SER UN INTERMEDIARIO ENTRE EL IMPORTADOR Y EXPORTADOR Y LA ADUANA, SINO LA DE UN VERDADERO PROFESIONAL QUE SIRVE DE ENLACE ENTRE EL FISCO Y EL PARTICULAR, EN EL DESPA-

CHO DE LAS MERCANCIAS; YA QUE EL MISMO REQUIERE TENER CONOCIMIENTO DE LAS TARIFAS DE IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCIAS, MEJOR CONOCIDAS DESDE TIEMPOS MUY REMOTOS CON EL NOMBRE GENÉRICO DE "ARANCEL DE ADUANAS".

DE IGUAL FORMA PARA QUE EL AGENTE ADUANAL, PUEDA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL CRÉDITO FISCAL A PAGAR DE LAS MERCANCIAS QUE SE IMPORTEN O EXPORTEN, DEBE CONOCER EL SISTEMA N.A.B. (NOMENCLATURA ARANCELARIA DE BRUSELAS), SISTEMA QUE SE BASA EN EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS, SU NATURALEZA, SU COMPOSICIÓN, SU UTILIZACIÓN, SU GRADO DE ELABORACIÓN; QUE VA DE LO MÁS SIMPLE HASTA LO MÁS COMPLEJO, DE LO MENOS ELABORADO A LO MÁS ELABORADO; DE ANIMALES VIVOS, DE VEGETALES, DE MINERALES Y HASTA DE OBRAS DE ARTE.

IV. RETIRO DE LAS MERCANCIAS DEL RECINTO FISCAL.

ES LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGA LA AUTORIDAD ADUANERA UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS FORMALES COMO SON SEÑALAMIENTO DE CANTIDAD DE MERCANCIAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, DESCRIPCIÓN COMERCIAL Y PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS, PARA QUE LAS MERCANCIAS PUEDAN SER RETIRADAS DE LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS POR QUIEN TENGA LA FACULTAD SUFICIENTE PARA HACERLO, O BIEN, PUEDE SER EL CONTRIBUYENTE O EL AGENTE ADUANAL.

UNA VEZ EFECTUADO EL DESPACHO DE MERCANCÍAS, LA AUTORIDAD ADUANERA PODRÁ EJERCER EN CUALQUIER TIEMPO SUS FACULTADES PARA PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS.

EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, CONSISTE EN LA VERIFICACIÓN FÍSICA -- DE LOS BULTOS QUE CONTENGAN LAS MERCANCÍAS DESCRITAS EN EL PEDIMENTO CORRESPONDIENTE, LA CUAL CONSISTIRÁ EN COMPROBAR QUE LA CANTIDAD, CARACTERÍSTICA, MARCAS , NÚMERO Y PESO DE LOS MISMOS, COINCIDAN CON LO DECLARADO EN EL PEDIMENTO, DESPUÉS DE LO CUAL LOS -- TRÁMITES DEL DESPACHO CONTINUARÁN HASTA SU CONCLUSIÓN , DEJÁNDOSE PARA DESAHOGO POSTERIOR LAS COMPROBACIONES RELATIVAS A LAS MER--CANCÍAS Y SUS CARACTERÍSTICAS ARANCELARIAS.

LA PROPIA AUTORIDAD ADUANERA PODRÁ TOMAR MUESTRAS O FOTOGRAFÍAS DE LAS MERCANCÍAS PRESENTADAS A DESPACHO, ASÍ COMO RECARAR DEL SOLICITANTE Y DE TERCEROS , LOS CATÁLOGOS , INFORMES Y DATOS QUE -- PERMITAN SU PLENA IDENTIFICACIÓN Y LA COMPROBACIÓN DE SU VALOR -- NORMAL.

POSTERIORMENTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PODRÁ COMPROBAR LOS DATOS , MANIFIESTACIONES Y DOCUMENTOS , A FIN DE CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY ADUANERA Y POR LAS DEMÁS APLICABLES.

LA AUTORIDAD ADUANERA ENTREGARÁ LAS MERCANCÍAS A LOS INTERESADOS

PREVIA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN -
MATERIA DE RESTRICCIONES Y DE REQUISITOS ESPECIALES A QUE SE EN
CUENTREN SUJETAS LAS MERCANCÍAS Y EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCA
LES CAUSADOS.

ANALIZADAS Y COMENTADAS QUE HAN SIDO LAS FUNCIONES ESENCIALES,--
PRINCIPALES QUE LE DAN ÉSE CARÁCTER AL AGENTE ADUANAL, COMO UN
AGENTE AUXILIAR O COLABORADOR DEL FISCO FEDERAL, EN LA CLASIFI-
CACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCANCÍAS Y LA DETERMINACIÓN PRESUN -
TIVA DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, ANALIZARÉ EN EL -
SIGUIENTE CAPÍTULO, CON LAS FUNCIONES AFINES A LAS QUE REALI
ZA EL AGENTE ADUANAL, COMO SON LA DE GESTIÓN DE NEGOCIOS, LA DE
MANDATARIO, LA DE COMISIONISTA, LA DE CONSIGNATARIO Y LA DE --
AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL

I.- EL AGENTE ADUANAL COMO GESTOR DE NEGOCIOS.

EL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, AL REFERIRSE AL AGENTE - ADUANAL, LE ATRIBUÍA CUALIDADES DIVERSAS SIN PRECISAR SU VERDADERA PERSONALIDAD, CONSIDERÁNDOLO INDISTINTAMENTE -- COMO "GESTOR", "MANDATARIO", "COMISIONISTA" O "CONSIGNATARIO".

EN EL DERECHO ROMANO, JUSTINIANO DEFINÍA A LA GESTIÓN DE -- NEGOCIOS DE LA SIGUIENTE MANERA: "SE DÁ LA NEGOTIORUM --- GESTIO, CUANDO UNA PERSONA SIN AUTORIZACIÓN O ENCARGO DE -- OTRA, ES DECIR, POR PROPIA INICIATIVA, REALIZA GESTIONES- EN FAVOR DE ESA".

ESTA FIGURA JURÍDICA, SE DIFERENCIA DE LOS CONTRATOS, POR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO QUE CARACTERIZA A TODOS LOS -- CUASICONTRATOS.

LOS CUASICONTRATOS SON ACTOS DIVERSOS LÍCITOS, O MANIFES- TACIONES UNILATERALES DE VOLUNTAD, QUE OFRECEN LA IMÁGEN- DE UN CONTRATO Y QUE ENGENDRAN OBLIGACIONES.

"EL SUPUESTO BÁSICO EN QUE LA GESTIÓN SIN MANDATO SE DIÓ FUE DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE UN AUSENTE. LA ACCIÓN QUE SE DIÓ ORIGINALMENTE A DICHA GESTIÓN FUE UNA ACCIÓN PRETORIA IN FACTUM; POSTERIORMENTE FIGURÓ EN EL EDICTO BAJO UNA FÓRMULA IN IUS Y EX FIDEBONA CON UNA ACCIÓN SIMILAR AL MANDATO Y APLICABLE A GESTIONES FUERA DEL PROCESO.

DE LA ACTIVIDAD UNILATERAL DEL GESTOR, SURGÍA UNA RELACIÓN OBLIGACIONAL ENTRE ÉL Y EL DOMINUS NEGOTI, EL CUAL TENÍA LA ACTIO NEGATORUM DIRECTA PARA EXIGIR AL GESTOR LO SIGUIENTE:

- A) QUE RINDIERA CUENTAS
- B) QUE ENTREGARA Y TRANSPASARA LO QUE HUBIERA OBTENIDO COMO RESULTADO DE LA GESTIÓN
- C) QUE PAGARA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LA GESTIÓN LE HUBIERA CAUSADO, SI EL GESTOR NO HABÍA OBRADO COMO UN BONUS PATER FAMILIA.

EVENTUALMENTE PODRÍA RESULTAR OBLIGADO EL DUEÑO DEL NEGOCIO, EL GESTOR PODÍA RECLAMARLE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LA GESTIÓN; PARA LOGRARLO CONTABA CON LA ACTIO NEGATORUM CONTRARIA. SI EL DUEÑO DEL NEGOCIO RATIFICABA LO HECHO POR EL GESTOR, LA GES-

CIÓN SE CONVERTIRÍA EN MANDATO, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL INICIO DEL MISMO. NO PODRÍA EL DUEÑO DEL NEGOCIO ACEPTAR LAS CONSECUENCIAS DE LA GESTIÓN QUE LE FAVORICIERAN Y RECHAZAR LAS QUE LE PERJUDICABAN.

UNA VEZ INICIADA LA GESTIÓN, EL GESTOR DEBÍA CONTINUARLA HASTA QUE EL PROPIO DUEÑO DEL NEGOCIO PUDIERA HACERLO PERSONALMENTE. EN EL CASO DE UNA GESTIO NEGOTIORUM CONTRA LA VOLUNTAD EXPRESA DEL DUEÑO, LOS CLÁSICOS OTORGABAN AL GESTOR DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS GASTOS SI EL DOMINUS NEGATII SE HABÍA ENRIQUECIDO POR LA MISMA.

JUSTIANO NEGÓ ESE DERECHO A LOS GESTORES "DESOBEDIENTES" (9)

ACEPTANDO LA TEORÍA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA SE DICE:

EL DUEÑO SE OBLIGA NO POR LA VOLUNTAD DEL GESTOR SINO

(9) SARA BIALOSTOSKY.- PANORAMA DEL DERECHO ROMANO.- TEXTOS UNIVERSITARIOS.- UNAM.- PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1962, PAG. 202

EN TANTO Y CUANDO HA RECIBIDO UN BENEFICIO. SI NO HAY BENEFICIO, NO HAY OBLIGACIÓN. PERO SI EL DUEÑO RATIFICA LA GESTIÓN, ENTONCES YA PROPIAMENTE HAY UN MANDATO RETROACTIVO. SI SE CAMBIA LA FIGURA JURÍDICA, ES DECIR, LA FUENTE, ENTONCES LAS CONSECUENCIAS SE TRASLONDAN A LAS QUE IMPONE LA LEY POR MANDATO; PERO, PORQUE LA RATIFICACIÓN DEL DUEÑO VIENE A SURTIR TODAS LAS CONSECUENCIAS DE UN CONTRATO, DE UN MANDATO RETROACTIVO Y POR ESTO PERMITE LA LEY QUE EL GESTOR TENGA DERECHO A HONORARIOS POR EL CONTRATO QUE SE HA FORMADO, MÁS NO POR LA GESTIÓN QUE EN SI MISMA NO LO FACULTA PARA EXIGIR HONORARIOS.

DE ESTE ANÁLISIS SE DESPRENDE LA TESIS SUSTENTADA POR EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS QUE AL RESPECTO DICE: EN LA GESTIÓN DE NEGOCIOS HAY UNA COMBINACIÓN DE FUENTES. -- LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS DE LAS PARTES SE EXPLICAN POR UN HECHO JURÍDICO VOLUNTARIO LÍCITO Y POR EL PRINCIPIO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. EL GESTOR QUEDA OBLIGADO POR UN HECHO VOLUNTARIO LÍCITO; DEBE CONTINUAR LA GESTIÓN, RENDIR CUENTAS, Y PROCEDER LA MISMA DILIGENCIA QUE ACOSTUMBRA Y EMPLEAR EN SUS PROPIOS ASUNTOS. A SU VEZ, EL DUEÑO QUEDA OBLIGADO SI LA GESTIÓN ES ÚTIL, POR EL PRINCIPIO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. (10)

(10) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.-
TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL PORRÚA,
S.A. 4A. EDICIÓN. MEXICO 1973. PÁG. 257.

EN TANTO Y CUANDO HA RECIBIDO UN BENEFICIO. SI NO HAY BENEFICIO, NO HAY OBLIGACIÓN. PERO SI EL DUEÑO RATIFICA LA GESTIÓN, ENTONCES YA PROPIAMENTE HAY UN MANDATO RETROACTIVO. SI SE CAMBIA LA FIGURA JURÍDICA, ES DECIR, LA FUENTE, ENTONCES LAS CONSECUENCIAS SE TRASLANDAN A LAS QUE IMPONE LA LEY POR MANDATO; PERO, PORQUE LA RATIFICACIÓN DEL DUEÑO VIENE A SURTIR TODAS LAS CONSECUENCIAS DE UN CONTRATO, DE UN MANDATO RETROACTIVO Y POR ESTO PERMITE LA LEY QUE EL GESTOR TENGA DERECHO A HONORARIOS POR EL CONTRATO QUE SE HA FORMADO, MÁS NO POR LA GESTIÓN QUE EN SI MISMA NO LO FACULTA PARA EXIGIR HONORARIOS.

DE ESTE ANÁLISIS SE DESPRENDE LA TESIS SUSTENTADA POR EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS QUE AL RESPECTO DICE: EN LA GESTIÓN DE NEGOCIOS HAY UNA COMBINACIÓN DE FUENTES. -- LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS DE LAS PARTES SE EXPLICAN POR UN HECHO JURÍDICO VOLUNTARIO LÍCITO Y POR EL PRINCIPIO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. EL GESTOR QUEDA OBLIGADO POR UN HECHO VOLUNTARIO LÍCITO; DEBE CONTINUAR LA GESTIÓN, RENDIR CUENTAS, Y PROCEDER LA MISMA DILIGENCIA QUE ACOSTUMBRA Y EMPLEAR EN SUS PROPIOS ASUNTOS. A SU VEZ, EL DUEÑO QUEDA OBLIGADO SI LA GESTIÓN ES ÚTIL, POR EL PRINCIPIO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. (10)

(10) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, -
TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL PORRÚA,
S.A. 4A. EDICIÓN. MÉXICO 1973. PÁG. 257.

EL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, ESTABLE- -
CÍA: "PARA EJERCER COMO AGENTE ADUANAL SERÁ NECESARIA -
UNA PATENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y --
CRÉDITO PÚBLICO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
ADUANAS, EN LA CUAL AGUELLA AUTORICE AL BENEFICIARIO PA
RA ACTUAR ANTE UNA ADUANA, POR CUENTA AJENA Y COMO GES-
TOR HABITUAL DE LAS OPERACIONES ADUANERAS".

EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ADUANERA SEÑALA: "SE RECONOCE
LEGITIMACIÓN PARA TODA CLASE DE TRÁMITES Y GESTIONES RE
LACIONADAS CON EL DESPACHO DE MERCANCÍAS ANTE LAS AUTO-
RIDADES ADUANERAS: II.- A LOS AGENTES ADUANALES QUE
ACTÚEN COMO CONSIGNATARIOS O MANDATARIOS.

EL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN SU ARTÍCULO
190 ESTABLECE: "AUTORIZADA LA EXPEDICIÓN DE LA PATENTE,
Y PREVIA LA FORMULACIÓN DEL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE,
SE RECARARÁ DEL INTERESADO LA GARANTÍA QUE PARA CAUCIO-
NAR SU GESTIÓN DE OTORGAR, MISMA QUE SERÁ ENVIADA A LA
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EFECTOS DE SU CALI-
FICACIÓN, ACEPTACIÓN Y GUARDA".

NO PUEDE SER INTENCIÓN DE LA LEY ADUANERA, ASÍ COMO DE
SU REGLAMENTO EN SUS ARTÍCULOS 26 Y 190, DAR AL CONCEP-
TO DE GESTIÓN LOS ALCANCES JURÍDICOS DE LA INSTITUCIÓN

CIVIL, EN VIRTUD DE QUE ÉSTA NO CONCUERDA CON LA DEL --
AGENTE ADUANAL.

EL AGENTE ADUANAL CUANDO INTERVIENE EN ALGUNA OPERACIÓN
ADUANERA AÚN SIN TENER MANDATO PARA ÉLLO, LO HACE EN --
CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES QUE LA LEY ADUANE-
RA LE IMPONE.

POR OTRA PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU
ARTÍCULO 19 ESTABLECE LO SIGUIENTE: "EN NINGÚN TRÁMITE
ADMINISTRATIVO SE ADMITIRÁ LA GESTIÓN DE NEGOCIOS".

EL ARTÍCULO 1904 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE
RAL DISPONE: "DEBEN PAGARSE AL GESTOR LOS GASTOS NECESA
RIOS QUE HUBIERE HECHO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, Y -
LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES, PERO NO TIENE -
DERECHO A COBRAR RETRIBUCIÓN POR EL DESEMPEÑO DE LA GES
TIÓN".

EL GESTOR NUNCA TIENE DERECHO A RETRIBUCIÓN, AUNQUE LA
GESTIÓN SEA ÚTIL. SI SE RATIFICA, SE CONVIERTE EN UN -
MANDATO, PERO YA NO ES POR VIRTUD DE LA GESTIÓN POR LO
QUE EL GESTOR TIENE DERECHO A HONORARIOS.

PARA PRECISAR ESTA IDEA, ES NECESARIO ACLARAR QUE EL GESTOR NUNCA TIENE DERECHO A RETRIBUCIÓN; EN CAMBIO EL AGENTE ADUANAL, SI TIENE DERECHO A COBRAR POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE, CONFORME A LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR LO TANTO SE DESPRENDE QUE EL AGENTE ADUANAL NO PUEDE SER UN GESTOR.

II. EL AGENTE ADUANAL COMO MANDATARIO

EN EL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, SE ADMITÍA LA CALIDAD DE MANDATARIO EN EL AGENTE ADUANAL EN LOS ARTÍCULOS 32 FRACCIÓN III Y 702.

ARTÍCULO 32.- "PARA EL DESPACHO Y TODA CLASE DE TRÁMITES Y GESTIONES RELACIONADAS CON LAS MERCANCÍAS, SE RECONOCE PERSONALIDAD: III.- A LOS AGENTES ADUANALES QUE ACTÚEN - COMO CONSIGNATARIOS O MANDATARIOS".

ARTÍCULO 702.- "LOS AGENTES ADUANALES EFECTUARÁN LAS OPERACIONES DE SU EJERCICIO, COMO CONSIGNATARIOS O MANDATARIOS".

LA FIGURA JURÍDICA DE "MANDATARIO", CORRESPONDE A LA -
 INSTITUCIÓN CIVIL DE MANDATO CUYO CONCEPTO SE CONTIENE
 EN EL ARTÍCULO 2546 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE DICE: "EL -
 MANDATO ES UN CONTRATO POR EL QUE EL MANDATARIO SE - -
 OBLIGA A EJECUTAR POR CUENTA DEL MANDANTE LOS ACTOS JU-
 RÍDICOS QUE ÉSTE LE ENCARGA.

LA CALIDAD DEL MANDATARIO SE ADMITE EN LOS ARTÍCULOS -
 26 DE LA LEY ADUANERA Y 91 DEL REGLAMENTO DE LA PROPIA
 LEY, AL RECONOCER LEGITIMACIÓN PARA TODA CLASE DE TRÁ-
 MITES Y GESTIONES RELACIONADAS CON EL DESPACHO DE MER-
 CANCÍAS ANTE AUTORIDADES ADUANERAS:

1. AL DESTINATARIO DE IMPORTACIÓN Y AL REMITENTE EN
 EXPORTACIÓN. EN LOS TRÁFICOS MARÍTIMO Y AÉREO --
 LOS DESTINATARIOS DEBERÁN CONTAR CON LA CONFORMI-
 DAD DEL CONSIGNATARIO,
2. A LOS CONSIGNATARIOS EN TRÁFICOS MARÍTIMOS Y - -
 AÉREO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN AL MISMO TIEMPO DES-
 TINATARIOS Y CUENTEN CON LA CONFORMIDAD DEL CON--
 SIGNATARIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE,
3. A LOS AGENTES ADUANALES QUE ACTÚEN COMO CONSIGNA-
TARIOS O MANDATARIOS, Y

4. A LOS CAPITANES DE BUQUE CUANDO NO TENGAN AGENTE - EN EL PUERTO, CON MOTIVO DE LAS MERCANCÍAS QUE CONDUZCAN SIN DOCUMENTACIÓN, POR LAS QUE DESEMBARQUEN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTES, POR LAS DE USO ECONOMICO QUE DESCARGUEN Y POR LAS DE TRÁNSITO INTERNACIONAL CUANDO NO EXISTA CONSIGNATARIO EN EL PAÍS.

EL CONTRATO DE MANDATO, CREADO POR LA LEGISLACIÓN CIVIL, HA SOBREPASADO LOS LÍMITES DE SU ORIGINAL CAMPO DE APLICACIÓN, PARA REGULAR ACTIVIDADES QUE CORRESPONDEN A - - OTRAS MATERIAS.

ASÍ, LA COMISIÓN MERCANTIL NO ES MÁS QUE UN MANDATO - - APLICADO A ACTOS CONCRETOS DE COMERCIO.

EL OTORGADO A UN AGENTE ADUANAL, ES UN MANDATO "ESPECIALIZADO" PARA LA REALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES QUE LA LEY ADUANERA RECONOCE A DICHO AGENTE.

SI BIEN ES CIERTO QUE EN ESTOS CASOS EL CONTRATO DE MANDATO ADOPTA CARACTERÍSTICAS O MODALIDADES ESPECIALES EN RAZÓN DE LA MATERIA EN QUE SE APLICA TAMBIÉN ES CIERTO QUE SEGUIRÁ REGULÁNDOSE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL, EN TODOS AQUELLOS ASPECTOS QUE NO ESTÉN RESTRINGIDOS O MODIFICADOS POR LOS ORDENAMIENTOS ESPECIALES.

AL MANDATO OTORGADO PARA ACTOS ADUANEROS, LA LEY ADUANERA, LE IMPRIME LAS SIGUIENTES PARTICULARIDADES:

1.- QUE EN NINGÚN CASO EL MANDATO PUEDE OTORGARSE VERBALMENTE NI EN ESCRITO PRIVADO SIMPLE, YA QUE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 19 ESTABLECE: EN NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO SE ADMITIRÁ LA GESTIÓN DE NEGOCIOS. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, SE HARÁ MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA O EN CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS DEL OTORGANTE Y TESTIGOS ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES O NOTARIO.

EN CAMBIO EL MANDATO A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO CIVIL, PODRÁ OTORGARSE EN ESCRITO PRIVADO FIRMADO ANTE DOS TESTIGOS, SIN QUE SEA NECESARIA LA PREVIA RATIFICACIÓN DE LAS FIRMAS, CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO PARA QUE SE CONFIERA EXCEDA DE DOSCIENTOS PESOS Y NO LLEGUE A CINCO MIL; Y SERÁ VERBAL EL MANDATO CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO NO EXCEDA DE DOSCIENTOS PESOS.

2.- EL COMODATO EN EL CÓDIGO CIVIL, PUEDE SER ONEROSO O GRATUITO, CUANDO ASÍ SE HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE. LO QUE NO SUCEDE EN EL MANDATO OTORGADO AL AGENTE ADUANAL,

ES QUE SIEMPRE SERÁ ONEROSO, NUNCA GRATUITO, YA QUE EL AGENTE ADUANAL COBRA HONORARIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, CONFORME UNA TARIFA COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ADUANERA.

3.- EN EL CÓDIGO CIVIL, EL MANDATO PUEDE SER GENERAL O ESPECIAL, SEGÚN EL MANDATARIO CELEBRE UNO O VARIOS ASUNTOS DEL MANDANTE.

GENERAL.- CUANDO SE OTORQUE PARA TODOS LOS NEGOCIOS QUE SE LE OFREZCAN AL MANDANTE.

ESPECIAL.- CUANDO SE CONFIERA PARA UNO O VARIOS ASUNTOS, ESPECÍFICAMENTE DETERMINADOS

TODAS LAS OPERACIONES ADUANERAS REALIZADAS EN LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.

EN ESTAS CONDICIONES, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL AGENTE ADUANAL NO ES UN MANDATARIO, TODA VEZ QUE PARA QUE ACTÚE COMO TAL, DEBERÁ COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL MANDATO EN LOS TÉRMINOS Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN TANTO EL CÓDIGO CIVIL COMO LA LEY ADUANERA.

III. EL AGENTE ADUANAL COMO COMISIONISTA

LA COMISIÓN NACIÓ, HISTÓRICAMENTE, DE LA RELACIÓN QUE EXISTÍA ENTRE UN COMERCIANTE QUE ENCABEZABA A OTRO LA COMPRA O VENTA DE MERCANCÍAS, GENERALMENTE EN UNA PLAZA O UN PAÍS DISTINTOS DEL COMITENTE.

EN SUS ORÍGENES, EL COMISIONISTA ERA EMPLEADO DEL COMITENTE, ES DECIR, ERA UN COMERCIANTE VIAJERO. CON EL TIEMPO, ESTE COMERCiante SE TRANSFORMA EN COMERCIANTE INDEPENDIENTE Y ADQUIERE CARACTERÍSTICAS PROPIAS COMO PERSONA ENCARGADA DE REALIZAR OPERACIONES MERCANTILES POR CUENTA DE OTRO.

EL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, ESTABLECÍA EN SUS ARTÍCULOS 705, 706 Y 710 FRACCIÓN VIII, LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 705.- "EL FISCO FEDERAL SERÁ SIEMPRE AJENO A LAS - - CUESTIONES QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS AGENTES ADUANALES Y SUS COMITENTES, SIN QUE TENGA QUE COMPARECER EN JUICIO, A MENOS - QUE LO ESTIME CONVENIENTE PARA SUS INTERESES".

ARTÍCULO 706.- "LOS AGENTES ADUANALES TIENEN RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR TODAS LAS OBLIGACIONES Y CRÉDITOS FISCALES QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LAS OPERACIONES ADUANERAS EN QUE INTERVENGAN".

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS COMITENTES POR OBLIGACIONES PECUNARIAS, COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES DE SUS AGENTES ADUANALES AUN CUANDO SEAN DELICTUOSOS.

ARTÍCULO 710.- "SON OBLIGACIONES DE LOS AGENTES ADUANALES:

VIII.- MOSTRAR A SUS COMITENTES, CUANDO LO DESEEN, LOS ASIENTOS DEL LIBRO DE REGISTRO Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, REFERENTES A LOS ENCARGOS QUE LES HUBIEREN CONFERIDO".

ESTIMO QUE EL LEGISLADOR DEL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, EMPLEÓ LA PALABRA "COMITENTE", EN SU ESTRICTA ACEPTACIÓN GRAMATICAL, QUE SEGÚN EL DICCIONARIO, ES LA SIGUIENTE: "COMITENTE.- QUE COMETE. COMETER.- DAR UNO SUS VECES A OTRO, PONIENDO A SU CARGO Y CUIDADO ALGÚN NEGOCIO".

NO PUEDE HABERLE DADO LOS ALCANCES JURÍDICOS QUE EL CONCEPTO TIENE PORQUE, DE SER ASÍ, SE HUBIERA ENCONTRADO EN LA NECESIDAD DE CAMBIAR LA ESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN DEL AGENTE ADUANAL. ESTA IDEA SE FUNDA EN LO SIGUIENTE:

EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, ESTABLECE, -- "EL MANDATO APLICADO A ACTOS CONCRETOS DE COMERCIO SE REPUTAN COMISIÓN MERCANTIL. ES COMITENTE EL QUE CONFIERE COMISIÓN MERCANTIL Y COMISIONISTA EL QUE LA DESEMPEÑA".

EL MISMO ORDENAMIENTO MERCANTIL, EN SU ARTÍCULO 75, ENUMERA -
LOS ACTOS QUE LA LEY CONSIDERA DE COMERCIO Y ENTRE ÉLLOS NO -
SE INCLUYEN LOS QUE REALIZA, COMO FUNCIÓN PROPIA EL AGENTE --
ADUANAL.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, DEL ANÁLISIS DE LOS DERECHOS Y OBLIGA--
CIONES DEL "COMISIONISTA" SE INFIERE QUE SU ACTIVIDAD NO SE -
IDENTIFICA CON LA QUE REALIZA EL AGENTE ADUANAL.

EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTABLECE QUE "EL CO-
MISIONISTA, SALVO SIEMPRE EL CONTRATO ENTRE ÉL Y EL COMITENTE,
PODRÁ DESEMPEÑAR LA COMISIÓN TRATANDO EN SU PROPIO NOMBRE O -
EN EL DE SU COMITENTE", EN CAMBIO EL CÓDIGO ADUANERO DE 1951,
EN SU ARTÍCULO 702 SEÑALABA QUE "EN TODO CASO EL AGENTE ADUA-
NAL OBRARÁ AL AMPARO DE SU PATENTE".

EL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DICE: "CUANDO EL COMI-
SIONISTA CONTRATE EN NOMBRE PROPIO, TENDRÁ ACCIÓN Y OBLIGA- -
CIÓN DIRECTAMENTE CON LAS PERSONAS CON QUIENES CONTRATE, SIN
TENER QUE DECLARAR, CUÁL SEA LA PERSONA DEL COMITENTE" Y POR
SU PARTE LOS ARTÍCULOS 256 Y 704 DEL CÓDIGO ADUANERO DE 1951,
ESTABLECÍA LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL DE MANIFESTAR"
AL FINAL DEL PEDIMENTO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL NOM-
BRE Y DOMICILIO DEL DESTINATARIO DE LAS MERCANCÍAS EN IMPORTA-
CIÓN Y DEL REMITENTE EN EXPORTACIÓN.

UNO DE LOS MÁS FRECUENTES OBJETOS DE LA COMISIÓN MERCANTIL ES LA COMPRA O LA VENTA DE PRODUCTOS O MERCANCÍAS Y EL AGENTE -- ADUANAL, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGABA EL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, NO PODÍA VENDER LAS MERCANCÍAS QUE SE LE HABÍAN CONSIGNADO.

TAMPOCO, PUEDE ACTUAR EL AGENTE ADUANAL COMO LO HACE EL COMISIONISTA, QUE TENIENDO PREVIAMENTE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL COMITENTE, PODRÁ COMPRAR PARA SI O PARA OTRO LO QUE SE LE HUBIERE MANDADO VENDER ASÍ TAMBIÉN, PODRÁ VENDER LO QUE SE LE HAYA MANDADO COMPRAR, COMO LO ESTABLECE LOS ARTÍCULOS 299, 301 Y 302 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EL PROBLEMA QUE SE ANALIZA NO -- ES SIMPLEMENTE TEÓRICO, YA QUE HA DADO MARGEN A SITUACIONES -- CONCRETAS Y PRÁCTICAS DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y MATERIALES.

A PARTIR DEL AÑO DE 1946 Y CON MOTIVO DE QUE ALGUNOS AGENTES -- ADUANALES (CATALOGADOS HASTA ENTONCES COMO CAUSANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LA CÉDULA V., EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA PROFESIONAL DE SUS ACTIVIDADES) FUERON CONSIDERADOS POR DIVERSAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA COMO CAUSANTES EN LA CÉDULA I, POR LO QUE SE PRESENTARON NUMEROSAS DEMANDAS ANTE EL -- TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA IMPUGNAR LA VALIDEZ DE DICHAS RESOLUCIONES.

LOS JUICIOS DE ESTA ÍNDOLE FUERON TRAMITADOS Y RESUELTOS POR SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS QUE SURGIERON CONTRADICCIONES EN LAS --

SENTENCIAS RELATIVAS, NO OBSTANTE QUE SE ANALIZARON LOS MIS--
MOS HECHOS; POR OTRA PARTE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDE--
RACIÓN COMO ABOGADO DEL FISCO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO, SOLICITÓ AL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACIÓN QUE FIJARA SU JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.

LAS SENTENCIAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS QUE FUERON SOMETIDAS -
EN PLENO, CORRESPONDÍAN A LOS JUICIOS 5498/46 DE LA TERCERA -
SALA Y 5545/47 Y 665/48 DE LA QUINTA SALA DE TAL TRIBUNAL FIS-
CAL DE LA FEDERACIÓN.

LA DEL JUICIO 5498/46 RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN -
IMPUGNADA, FUNDÁNDOSE SUBSTANCIALMENTE EN EL RAZONAMIENTO SI-
GUIENTE: CONSIDERANDO: UNICO. QUE YA LA SALA CON ANTERIORI--
DAD HA RESUELTO CASOS COMO EL PRESENTE EN EL SENTIDO DE QUE A
LOS AGENTES ADUANALES DEBE CONSIDERÁRSELES COMO AUXILIARES --
DEL COMERCIO Y, POR TANTO, SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA EN CÉDULA I., PUESTO QUE LA LEY ADUANAL LOS CONSIDE--
RA GESTORES EN OPERACIONES MERCANTILES, SEGÚN EL ARTÍCULO 44
Y CON ARREGLO A LA PROPIA LEY, DEBEN OBTENER LA PATENTE RES--
PECTIVA, PARA LA CUAL SE REQUIERE TENER CAPACIDAD LEGAL CON--
FORME AL CÓDIGO DE COMERCIO (FRACCIÓN II, ARTÍCULO 49)".

EN CAMBIO, LAS DICTADAS POR LA QUINTA SALA EN LOS JUICIOS - -
5545/47 Y 665/48, ANULARON LAS RESOLUCIONES COMBATIDAS, POR -
CONSIDERARSE ILEGALES.

AMBAS SE FUNDARON, PRINCIPALMENTE, EN ESTE RAZONAMIENTO" - -
 "... ADEMÁS DE LA RAZÓN QUE SE ACABA DE INDICAR, LOS ACTOS DE
 LOS AGENTES ADUANALES NO ESTÁN CATALOGADOS COMO ACTOS MERCAN-
 TILES EN NINGUNO DE LOS CASOS ENUMERADOS POR EL ARTÍCULO 75 -
 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN CONSECUENCIA, EL AGENTE ADUANAL -
 DESARROLLA UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL YA QUE APLICANDO SUS CO-
 NOCIMIENTOS DE LA LEGISLACIÓN ADUANAL Y SU REGLAMENTO, GESTI-
 NA ANTE LA ADUANA EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS. DE ESTA CA-
 RACTERÍSTICA PUEDE OBSERVARSE LA PROFUNDA DIFERENCIA QUE HAY
 CON LA COMISIÓN MERCANTIL, EN QUE GENERALMENTE EL COMITENTE -
 ENCARGA AL COMISIONISTA LA COMPRA O LA VENTA DE LAS MERCAN- -
 CIAS EN GENERAL, LE CONFIERE UN PODER PARA QUE EN SU NOMBRE O
 REPRESENTACIÓN EJECUTE DETERMINADOS ACTOS DE COMERCIO. INDU-
 DABLEMENTE QUE NO PUEDE SOSTENERSE JURÍDICAMENTE QUE LOS AC--
 TOS QUE EJECUTAN LOS AGENTES ADUANALES PARA OBTENER EL DESPA-
 CHO DE LAS MERCANCIAS SON ACTOS DE COMERCIO, COMO NO PUEDE --
 SOSTENERSE QUE CUANDO UN ABOGADO POR ENCARGO DE UN CLIENTE, -
 TRAMITE ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS UN ASUNTO CUAL--
 QUIERA RELACIONADO CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES FISCALES O
 ADMINISTRATIVAS, ESTÁ EJECUTANDO ACTOS DE COMERCIO..."

CON FECHA 6 DE JULIO DE 1949, EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE
 LA FEDERACIÓN, RESOLVIÓ LA CONTRADICCIÓN, EN EL SENTIDO DE --
 QUE "LAS ACTIVIDADES DE UN AGENTE ADUANAL, NO PUEDEN SER EQUI-
 PARADAS A UN NEGOCIO INDUSTRIAL, NO CONSTITUYEN EMPRESAS DE -

COMISIONES, NI DE NEGOCIOS COMERCIALES. EN CONSECUENCIA, - POR NO EJECUTAR ACTOS DE COMERCIO LOS AGENTES ADUANALES, CO MO PERSONA FÍSICAS, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DE LAS RESO LUCIONES QUE IMPUGNAN PARA EL EFECTO DE EXCLUIRLOS DEL PAGO DEL IMPUESTO EN CÉDULA I, Y, POR ENDE, CONSIDERARLOS CAUSAN TES EN CÉDULA V, POR TENER PROPIAMENTE EL CARÁCTER DE PROFE SIONISTAS".

HAGO LA ACLARACIÓN QUE EN LA LEY ADUANERA VIGENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO, NO SE CONTEMPLA AL AGENTE ADUANAL COMO UN COMISIONISTA; EN EL SUPUESTO QUE LO HUBIERA, CONSIDERADO -- COMO TAL, SE LLEGARÍA A LAS SIGUIENTES OBERVACIONES QUE DI FERENCIAN A LOS AGENTES ADUANALES DE LOS COMISIONISTAS:

EN EL DERECHO LA COMISIÓN MERCANTIL ES UN CONTRATO TÍPICO, - REGULADO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO EN LOS ARTÍCULOS 273 A - 308.

ARTÍCULO 273.- EL MANDATO APLICADO A ACTOS CONCRETOS DE CO MERCIO SE REPUTA COMISIÓN MERCANTIL. ES COMITENTE EL QUE -- CONFIERE COMISIÓN MERCANTIL, Y COMISIONISTA EL QUE LA DESEM PEÑA.

EN CAMBIO EL MANDATO OTORGADO AL AGENTE ADUANAL EN NINGÚN -
MOMENTO ES APLICADO A ACTOS CONCRETOS DE COMERCIO, POR LO -
TANTO LOS ACTOS QUE REALIZA EL AGENTE ADUANAL COMO FUNCIÓN
PROPIA DEL MISMO, EN LAS OPERACIONES ADUANERAS, NO SE CON--
SIDERAN COMO DE COMERCIO.

EL COMISIONISTA PUEDE OBRAR EN NOMBRE DEL COMITENTE O EN EL
SUYO PROPIO; LO QUE NO SUCEDE CON EL AGENTE ADUANAL, YA QUE
EN TODO CASO OBRARÁ AL AMPARO DE SU PATENTE.

OTRA DIFERENCIA ENTRE EL COMISIONISTA Y EL AGENTE ADUANAL -
ES QUE EL COMISIONISTA, PARA DESEMPEÑAR SU ENCARGO, NO NECE
SITARÁ PODER CONSTITUIDO EN ESCRITURA PÚBLICA, SIÉNDOLE SU-
FICIENTE RECIBIRLO POR ESCRITO O DE PALABRA, EN CAMBIO EL -
PODER OTORGADO AL AGENTE ADUANAL, NUNCA ES VERBAL, DEBERÁ -
SER EN ESCRITURA PÚBLICA O EN CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS
TESTIGOS Y RATIFICADAS SUS FIRMAS ANTE NOTARIO, JUEZ O AUTO
RIDAD ADMINISTRATIVA.

EN LA COMISIÓN MERCANTIL, EL CONTRATO PUEDE SER GRATUITO SI
LAS PARTES ASÍ LO DECIDEN Y ACUERDAN EXPRESAMENTE, A DIFE--

RENCIA EN EL CONTRATO QUE CELEBRA EL AGENTE ADUANAL ES ONEROSO, TODA VEZ QUE EL AGENTE COBRA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE, CON FORME A LA TARIFA CORRESPONDIENTE COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO - 146 DE LA LEY ADUANERA.

CABE ACLARAR QUE EN LA COMISIÓN MERCANTIL, CUANDO EL COMISIO-- NISTA TENGA CONSETIMIENTO EXPRESO DEL COMITENTE, PODRÁ COMPRAR PARA SÍ O PARA OTRO LO QUE SE LE HUBIERE MANDADO VENDER, Y VEN DERÁ LO QUE SE LE HAYA MANDADO COMPRAR, LO CONTRARIO EN EL EN- CARGO QUE SE LE HACE AL AGENTE ADUANAL, YA QUE EL PODER QUE SE LE OTORGA AL AGENTE ADUANAL, ES ÚNICAMENTE PARA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES ADUANERAS EN LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE - MERCANCÍAS.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, SE DESPRENDE QUE EL - AGENTE ADUANAL, EN NINGÚN MOMENTO ES UN COMISIONISTA.

IV.- EL AGENTE ADUANAL COMO CONSIGNATARIO

EL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, EN SUS ARTÍCULOS 32, 36 Y 702, - - ESTABLECÍA QUE EL AGENTE ADUANAL PUEDE DESEMPEÑAR LAS FUN CIONES QUE LE SON PROPIAS EN CALIDAD DE CONSIGNATARIO, IN DEPENDIENTEMENTE DE QUE SIEMPRE LA HAGA AL AMPARO DE SU

PATENTE.

ARTÍCULO 32.- PARA EL DESPACHO Y TODA CLASE DE TRÁMITES Y GESTIONES RELACIONADAS CON LAS MERCANCÍAS, SE RECONOCE PERSONALIDAD:

II.- A LOS CONSIGNATARIOS SIGUIENTES: AL DESIGNADO CON ESE CARÁCTER EN UN CONOCIMIENTO NOMINATIVO DE EMBARQUE MARÍTIMO; A QUIEN PRESENTE UN CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MARÍTIMO-EXPEDIDO "AL PORTADOR"; AL EMBARCADOR DE MERCANCÍAS CUYO CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MARÍTIMO ESTÉ EXPEDIDO "A LA ORDEN", Y AL ÚLTIMO ENDOSATARIO DE LOS CONOCIMIENTOS MARÍTIMOS DE EMBARQUE, NOMINATIVOS O "A LA ORDEN".

III.- A LOS AGENTES ADUANALES QUE ACTÚEN COMO CONSIGNATARIOS O MANDATARIOS.

IV.- A LOS CONSIGNATARIOS DESIGNADOS EN LAS FACTURAS COMERCIALES, EN TRÁFICO TERRESTRE, Y EN LAS RELACIONES DE IMPORTACIÓN A PERÍMETROS O ZONAS LIBRES FRONTERIZAS.

ARTÍCULO 36.- LOS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE SERÁN ACEPTADOS POR LAS ADUANAS COMO COMPROBANTES DE LA CONSIGNACIÓN, SÓLO CUANDO CONSTE EN ELLOS LA CONFORMIDAD DE LA EMPRESA PORTEADORA PARA QUE SE HAGA LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS.

EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA VIGENTE, EN SU ARTÍCULO 26 ESTABLECE LO SIGUIENTE:

LA LEGITIMACIÓN PARA TODA CLASE DE TRÁMITES Y GESTIONES RELACIONADAS CON EL DESPACHO DE MERCANCÍAS ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, SE RECONOCE:

I.- AL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN Y AL REMITENTE EN EXPORTACIÓN, EN LOS TRÁFICOS MARÍTIMO Y AÉREO, PARA RETIRAR LAS MERCANCÍAS DEL RECINTO FISCAL, LOS DESTINATARIOS DEBERÁN CONTAR CON LA CONFORMIDAD DEL CONSIGNATARIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE, ASENTADA EN EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE CORRESPONDIENTE.

II.- A LOS AGENTES ADUANALES QUE ACTÚEN COMO CONSIGNATARIOS O MANDATARIOS.

EN TÉRMINOS GENERALES, LA MAYORÍA DE LAS VECES QUE UN AGENTE ADUANAL INTERVIENE EN EL DESPACHO DE MERCANCÍAS, LO HACE EN CALIDAD DE CONSIGNATARIO.

ESTO SE DEBE A QUE LOS IMPORTADORES O INTERESADOS LE SEÑALAN ESA CALIDAD EN LOS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE O FACTURAS RESPECTIVAS, YA SEA DESDE EL MOMENTO DE HACER EL PEDIDO DE LAS MERCANCÍAS, O BIEN POR EL ENDOSO Y ENTREGA DEL CONOCIMIENTO QUE DIRECTAMENTE RECIBAN.

ES, POR OTRO LADO, LA FORMA MAS SENCILLA DE DARLE INTERVENCIÓN A DETERMINADO AGENTE ADUANAL, YA QUE CON LA DESIGNACIÓN, ENDOSO O ENTREGA DEL CONOCIMIENTO O FACTURAS, LOS INTERESADOS SE EVITAN EL OTORGAR UN MANDATO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 25 DE LA LEY ADUANERA Y 91 DEL REGLAMENTO DE LA PROPIA LEY.

ANALIZANDO LO ANTERIOR, NO QUIERE DECIR QUE EL AGENTE ADUANAL ACTÚE EN CALIDAD DE CONSIGNATARIO.

V.- EL AGENTE ADUANAL COMO AXULIAR DE LA ADMINISTRACION FISCAL:

AL DESCARTAR LAS POSIBILIDADES DE QUE EL AGENTE ADUANAL PUE DA REPUTARSE COMO UN "GESTOR" O UN "COMISIONISTA" EN LOS -- TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN COMÚN Y AL CONSIDERAR IGUALMENTE QUE SU ACTIVIDAD NO SE AGOTA O DELIMITA EN LA MISMA FORMA - DE AQUELLAS QUE CORRESPONDEN A LA PERSONALIDAD DEL "MANDATA RIO", O DEL "CONSIGNATARIO", SE IMPONE LA NECESIDAD DE SI-- TUARLO EN EL LUGAR QUE PROPIAMENTE LE PERTENECE PARA DE AHÍ ESTABLECER CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE SUS FUNCIONES.

PODRÍA PENSARSE QUE DICHA ACTIVIDAD CORRESPONDE A DOS DISTIN TOS PLANOS DE RELACIONES, UNO DE DERECHO PRIVADO CUANDO EL - AGENTE SE COLOCA FRENTE A LOS PARTICULARES Y OTRO DE DERECHO PÚBLICO CUANDO LO HACE ANTE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL, SIN EM BARGO, EN MI OPINIÓN, NO ES DE ACEPTARSE ESA HIPÓTESIS EN -- VIRTUD DE QUE TODA LA ACTIVIDAD QUE REALIZA EL AGENTE ADUANAL AL AMPARO DE SU PATENTE ANTE LOS PARTICULARES O ANTE LA AUTO RIDAD, POCO IMPORTA, SE REGULA ESTRECHAMENTE POR ORDENAMIENTO ADUANAL, QUE LE IMPRIME LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE - SE CONSIDERAN NECESARIAS.

CUANDO EL AGENTE ADUANAL ACTÚA COMO SIMPLE PARTICULAR Y SU - CONDUCTA NO CORRESPONDE Estrictamente A SUS FUNCIONES, SE -- PUEDE ENCONTRAR EN EL PLANO DE RELACIONES CONTEMPLADAS POR - LOS ORDENAMIENTOS CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y OTROS, PERO DI CHA CONDUCTA NO INTERESA O TRASCIENDE, DE MANERA DIRECTA, EN

CUANTO A LA INSTITUCIÓN DE AGENTE ADUANAL Y POR LO MISMO NO DEBE SER OBJETO DE ANÁLISIS DENTRO DE LOS REDUCIDOS LÍMITES DEL PRESENTE TRABAJO.

LA OPORTUNA Y CORRECTA DECLARACIÓN DE IMPUESTO, LA SEGURIDAD DE SU PERCEPCIÓN, LA CELERIDAD DE LAS TRAMITACIONES ADUANALES, LA FLUIDEZ DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS; SON SIMPLES EJEMPLOS DE LAS METAS QUE EL ESTADO PERSIGUE AL REGULAR EL COMERCIO EXTERIOR, Y POR ELLO, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ALCANZARLOS POR LA ACTIVIDAD DIRECTA DE SUS ORGANOS EXCLUSIVAMENTE - CON SU PERSONAL, MEDIOS Y RECURSOS, SE VALE EN PARTE DEL AGENTE ADUANAL QUE REALIZA UNA FUNCIÓN CONTROLADA DE INTERÉS PÚBLICO, QUE PROPIAMENTE PODRÍA CONSIDERARSE COMO UNA FUNCIÓN DESCENTRALIZADA POR COLABORACIÓN.

EL LICENCIADO OSANTE R. CHELLET, EN SU OBRA "ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA", DESPUÉS DE HACER UN ESTUDIO DE LA MATERIA RELATIVA A LOS ALTOS FUNCIONARIOS, A LOS FUNCIONARIOS INFERIORES Y A LOS SIMPLES EMPLEADOS PÚBLICOS, MANIFIESTA: "TOCA AHORA - - EXAMINAR OTROS GRUPOS DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE, - NO QUEDANDO INCLUIDOS EN NINGUNO DE LOS SECTORES DE LA CLASIFICACIÓN ANTERIOR Y SIN SER PROPIAMENTE FUNCIONARIOS NI EMPLEADOS OFICIALES, - REALIZAN FUNCIONES DE ORDEN PÚBLICO QUE CORRESPONDEN PRIMARIAMENTE AL - ESTADO QUIEN LAS DELEGA EN DICHS AUXILIARES", Y ENUMERA COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN A LOS NOTARIOS, LOS CORREDORES Y LOS AGENTES - ADUANALES.

RECIENTEMENTE EL PLENO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

HA SUSTENTADO UN CRITERIO DIAMETRALMENTE OPUESTO AL ANTERIOR, AL RESOLVER LA COMPETENCIA 36/64 PLANTEADA ENTRE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN LABORAL PROMOVIDA POR FRANCISCO DELGADILLO MENDOZA CONTRA LA AGENCIA ADUANAL "MANUEL F. MORA SUCRS", S.C., ESTABLECIENDO LO SIGUIENTE:

"AGENTES ADUANALES, SUS ACTIVIDADES TIENEN EL CARACTER DE UNA PRESTACION DE SERVICIOS SEMI-PROFESIONALES.

LAS ACTIVIDADES DE LOS AGENTES ADUANALES, TAL Y COMO APARECEN REGULADAS POR LOS PRECEPTOS RELATIVOS DEL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, TIENEN EL CARÁCTER DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES, CONSISTENTES EN UNA GESTIÓN SEMI-PROFESIONAL (PRÁCTICOS EN TRÁMITES ADUANALES) SEMEJANTE A LA QUE DESARROLLAN LOS PROFESIONISTAS Y CUYO EJERCICIO, NO OBSTANTE PERTENECER POR SU NATURALEZA AL ÁMBITO DE LAS ACTIVIDADES PARTICULARES AMPARADAS POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRABAJO (CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 50. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), RECLAMA CIERTA INTERVENCIÓN ESTATAL, TANTO EN SU REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE UNA PATENTE O TÍTULO, QUE GARANTICE DETERMINADOS REQUISITOS DE CONOCIMIENTO Y PRACTICA SOBRE LA MATERIA ADUANAL, COMO EN SU FISCALIZACIÓN POR EL INTERÉS ECONÓMICO DEL ERARIO FEDERAL QUE TAMBIÉN ESTÁ EN JUEGO". (11).

- (11) AMPARO EN REVISIÓN 3103/63.-RAMÓN DE LA FUENTE Y COAGS.- 21 DE NOVIEMBRE DE 1967.- UNANIMIDAD DE 16 VOTOS.-PONENTE: MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
PRECEDENTE: VOLUMEN CI, PRIMERA PARTE, PÁG. 11
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXXV, PRIMERA PARTE, NOVIEMBRE DE 1967. PLENO. PÁG. 14.

"LA PATENTE QUE HABILITA A LOS AGENTES ADUANALES PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, TIENE MÁS BIEN EL CARÁCTER DE UN PERMISO (O LICENCIA) EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-SIMILAR A LA CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN FAVOR DE LOS DIVERSOS PROFESIONISTAS QUE EL DE UNA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA FEDERAL, YA QUE ESTA ÚLTIMA CONSTITUYE UNA AUTORIZACIÓN EXTENDIDA POR EL ESTADO EN FAVOR DE PARTICULARES PARA QUE ÉSTOS REALICEN UNA ACTIVIDAD QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDE A DESARROLLAR AL PROPIO ESTADO, CONSISTENTE EN LA EXPLOTACIÓN DE BIENES PROPIEDAD DE LA NACIÓN (MINAS, BOSQUES, PETRÓLEO, ETC.,) O EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DE INTERÉS COLECTIVO (TELÉFONOS, ENERGÍA ELÉCTRICA, FERROCARRILES, ETC.), CIRCUNSTANCIAS ÉSTAS QUE NO SE DAN EN EL CASO DE LOS AGENTES ADUANALES". (12)

EL CASO VIENE A PLANTEAR UNA VIEJA DISCUSIÓN QUE SE HA SUSCITADO ACERCA DEL ALCANCE QUE EN DERECHO ADMINISTRATIVO DEBE ADMITIRSE DE LOS CONCEPTOS DE "AUTORIZACIONES" Y "CONCESIONES"

(12).- AMPARO EN REVISIÓN 3105/63.- RAMÓN DE LA FUENTE Y COAGS.- 21- DE NOVIEMBRE DE 1967.- UNANIMIDAD DE 16 VOTOS.- PONENTE: MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
PRECEDENTE; VOLUMEN CI, PRIMERA PARTE, PAG. 11.
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA EPOCA. VOLUMEN -- CXXV. PRIMERA PARTE, NOVIEMBRE DE 1967. PLENO. PAG. 12.

LOS TRATADISTAS NO HAN PODIDO PONERSE DE ACUERDO EN --
CUANTO A LA DEFINICIÓN DE ESTOS CONCEPTOS Y TODO HACE
VER QUE LA DUDA CONTINÚA EN PIE.

EL LICENCIADO ALBERTO VÁZQUEZ DEL MERCADO, EN SU OBRA
"CONCESIÓN MINERA Y DERECHOS REALES", HABLA PRECISA--
MENTE DE LA AUTORIZACIÓN Y LA CONCESIÓN, SEÑALANDO --
QUE LA ADMINISTRACIÓN DESARROLLA ACTIVIDAD MEDIANTE -
ACTOS ADMINISTRATIVOS Y QUE ENTRE ÉSTOS SE ACOSTUMBRA
DISTINGUIR, POR LOS EFECTOS QUE PRODUCEN LAS AUTORIZA
CIONES Y LAS CONCESIONES, PUES EN TANTO QUE LAS PRIME
RAS NO CREAN UN NUEVO DERECHO, LAS SEGUNDAS HACEN NA-
CER UNO NUEVO.

EL MISMO AUTOR AÑADE QUE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATI
VA ES EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE HACE DESAPARECER UN
OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL EJERCICIO DE UN DERECHO YA --
EXISTENTE Y TRANSFORMA A ÉSTE DE POTENCIAL EN ACTUAL.
POR LO QUE HACE A LA DEFINICIÓN DE LA PALABRA "CONCE-
SIÓN", TRANSCRIBE LA BIEN CONOCIDA DE OTTO MAYER, QUE
DICE: "ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE-
TRANSFIERE A UN PARTICULAR EL PODER SOBRE UNA PARTE -
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", PERO CONSIDERA MÁS - -
ACEPTABLE LA DE SANTI ROMANO QUE CONCEBE LA CONCESIÓN
ADMINISTRATIVA COMO "EL NEGOCIO DE DERECHO PÚBLICO

QUE CREA EN EL PARTICULAR UN DERECHO QUE ANTES NO EXISTÍA", DEFINICIÓN, DICE EL LICENCIADO VÁQUEZ DEL MERCADO, QUE CONCUERDA SUBSTANCIALMENTE CON LA QUE FORMULA PACINOTTI;

EL MISMO AUTOR AÑADE QUE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA ES EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE HACE DESAPARECER UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL EJERCICIO DE UN DERECHO YA EXISTENTE Y TRANSFORMA A ÉSTE DE POTENCIAL EN ACTUAL.

POR LO QUE HACE A LA DEFINICIÓN DE LA PALABRA "CONCESIÓN", TRANSCRIBE LA BIEN CONOCIDA DE OTTO MAYER, QUE DICE: "ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE TRANSFIERE A UN PARTICULAR EL PODER SOBRE UNA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", PERO CONSIDERA MÁS ACEPTABLE LA DE SANTI ROMANO QUE CONCIBE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA COMO "EL NEGOCIO DE DERECHO PÚBLICO QUE CREA EN EL PARTICULAR UN DERECHO -- QUE ANTES NO EXISTÍA", DEFINICIÓN, DICE EL LICENCIADO VÁQUEZ DEL MERCADO, QUE CONCUERDA SUBSTANCIALMENTE CON LA -- QUE FORMULA PACINOTTI, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "LAS -- CONCESIONES SON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CREAN EN EL PARTICULAR UN DERECHO QUE NO POSEÍA, NI AÚN POTENCIALMENTE Y QUE TIENE COMO ORIGEN EL ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO QUE EN ESTA TESIS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO VALORÓ DEBIDAMENTE UNA SERIE DE SITUACIONES QUE SE DERIVAN DE LA LEGISLACIÓN POSITIVA Y -- QUE NOS LLEVAN A CONSIDERAR QUE LA ACTIVIDAD DEL AGENTE-- ADUANAL PARTICIPA ÍNTIMAMENTE DE LAS CARACTERÍSTICAS DE-- UNA FUNCIÓN DESCENTRALIZADA, DE UNA FUNCIÓN DE INTERÉS-- PÚBLICO CONCEDIDA O DELEGADA AL PARTICULAR.

AL REFERIRSE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-- A QUE LA CONCECIÓN ADMINISTRATIVA CONSTITUYE UNA AUTO--- RIZACIÓN DEL ESTADO A LOS PARTICULARES PARA QUE REALI--- CEN UNA ACTIVIDAD QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDE DESARROL--- LLAR AL PROPIO ESTADO, RESPECTO DE LA EXPLOTACIÓN DE -- BIENES DE LA NACIÓN O DE UN SERVICIO PÚBLICO DE INTE--- REÉS COLECTIVO, DÁ MARGEN A CONSIDERAR QUE LAS FUNCIONES-- DEL AGENTE ADUANAL, PRECISAMENTE CON BASE EN ESE CRI--- TERIO, DERIVAN DE UNA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA FEDERAL-- PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DE INTERÉS -- COLECTIVO.

LA ENUMERACIÓN QUE DE LOS SERVICIOS HACE LA SUPREMA COR--- TE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TALES COMO, TELÉFONOS, ENER--- GÍA ELÉCTRICA, FERROCARRILES, DEBE CONSIDERARSE SOLAMENTE EJEMPLIFICATIVA DE ALGUNOS DE ELLOS, POR SER LOS MÁS COMUNES, --

FRECUENTES O IMPORTANTES SI SE QUIERE, PERO NO LIMITATIVA, YA QUE EN LA MISMA FORMA EN QUE SE DESENVUELVEN LAS ACTIVIDADES DE LA COLECTIVIDAD Y LAS NECESIDADES DE ÉSTA AUMENTA, EN ESA MISMA FORMA, AUMENTA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO, NO SÓLO REGULANDO CONDUCTAS O ACTIVIDADES, SINO PRESTANDO LAS MÁS VARIADAS GAMAS DE SERVICIOS.

SI ANTERIORMENTE, LOS SERVICIOS PÚBLICOS SE ATRIBUÍAN AL ESTADO, SÓLO ERAN UNOS CUANTOS, TALES COMO FERRO-CARRILES, ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ACTUALIDAD PUEDEN CONSIDERARSE EN NÚMERO MUCHO MAYOR.-TRANSPORTES, PLANEACIÓN Y ASISTENCIA ECONÓMICA, COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS, TURISMO; Y SEGUIRÁN EN AUMENTO, AL RITMO DE LAS NECESIDADES Y PROGRESO DE LA COLECTIVIDAD.

EL MAESTRO GABINO FRAGA, SEÑALA QUE: "LA DESCENTRALIZACIÓN POR COLABORACIÓN SE ORIGINA CUANDO EL ESTADO VA ADQUIRIENDO MAYOR INGERENCIA EN LA VIDA PRIVADA Y CUANDO, COMO CONSECUENCIA SE LE VAN PRESENTANDO PROBLEMAS PARA CUYA RESOLUCIÓN SE REQUIERE UNA PREPARACIÓN TÉCNICA DE QUE CARECEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE CARRERA. PARA TALEVENTO Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CREAR EN TODOS LOS CASOS NECESARIOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS QUE RECAR--

GARÍAN CONSIDERABLEMENTE LA TAREA Y LOS PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, SE IMPONE O AUTORIZA A ORGANIZACIONES PRIVADAS SU COLABORACIÓN, HACIÉNDOLAS PARTICIPAR EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. DE ESTA MANERA, LA DESCENTRALIZACIÓN POR COLABORACIÓN -- VIENE A SER UNA DE LAS FORMAS DEL EJERCICIO PRIVADO - DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS".

EL MISMO AUTOR ESTABLECE QUE LOS ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN ESTA INSTITUCIÓN SON: 1º EL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA, ES DECIR, DE UNA ACTIVIDAD DESARROLLADA EN INTERÉS DEL ESTADO, EN INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD Y 2º EL EJERCICIO DE DICHA ACTIVIDAD EN NOMBRE PROPIO DE LA ORGANIZACIÓN PRIVADA, "NO SE TRATA, DICE EL AUTOR, DE ORGANIZACIONES PRIVADAS QUE POR INICIATIVA PROPIA EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS, NI TAMPOCO DE - QUE ESE EJERCICIO LO LLEVEN A CABO LIBREMENTE SIN NINGUNA INTERVENCIÓN DEL PODER PÚBLICO. SI ASÍ FUERA, - PROPIAMENTE SE PRODUCIRÍA, NO UNA SIMPLE DESCENTRALIZACIÓN, SINO UNA ORGANIZACIÓN ESPECIAL DEL ESTADO EN LA QUE EL GOBIERNO NO SERÍA EL ÚNICO ENCARGADO DE REALIZAR LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO, SINO QUE FRENTE A ÉL Y SIN NINGUNA CONEXIÓN EXISTIRÍAN OTROS ELEMENTOS - A QUIENES ESTARÍA ENCOMENDADA UNA PARTE DE DICHAS - - ATRIBUCIONES, LO CUAL CONTRARIARÍA FUNDAMENTALMENTE -

LA CONCEPCIÓN DE LA UNIDAD ESPECIAL DE ESTADO QUE SE RESERVAN LAS FACULTADES NECESARIAS PARA GARANTIZARLA, A -- SABER: LA AUTORIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES ADMITIDAS A COLABORAR Y EL EJERCICIO DE CONTROL Y VIGILANCIA NECESARIOS PARA MANTENER LA COLABORACIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES".

AUNADAS A LAS ANTERIORES CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN -- DESCENTRALIZADA, POR COLABORACIÓN, PARA LA TRAMITACIÓN -- DE LA EXPEDICIÓN DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL, LAS SI GUIENTES RAZONES:

1A. AL IGUAL QUE UNA CONCESIÓN FEDERAL, LA PATENTE DE -- AGENTE ADUANAL SOLO PUEDE SER EXPEDIDA A MEXICANOS POR -- NACIMIENTO, POR CONSIDERARSE QUE LAS FUNCIONES QUE DE -- ELLAS DERIVAN, SON DE INTERÉS PÚBLICO. ES MÁS HAY CASOS-- EN QUE UNA CONCESIÓN PUEDE OTORGARSE A EXTRANJEROS QUE -- CUMPLAN DETERMINADOS REQUISITOS CONVENIR ANTE LA SECRETA RÍA DE RELACIONES EXTERIORES CONSIDERASE COMO NACIONALES RESPECTO DE LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERI VEN DE LA CONCESIÓN, EN CAMBIO LAS FUNCIONES DE AGENTE -- ADUANAL, EN NINGÚN CASO, PUEDEN EJERCERSE MÁS QUE POR ME XICANOS POR NACIMIENTO YA QUE ES LA PROPIA CONSTITUCIÓN-- FEDERAL LA QUE DISPONE EN SU ARTÍCULO 32, QUE SOLO ÉSTOS

PODRÁN OBTENER LA PATENTE RESPECTIVA, EQUIPARANDO EL INTERÉS PÚBLICO QUE TIENE SU ACTIVIDAD, CON LA DE LOS CAPITANES DE EMBARCACIONES O AERONAVES MEXICANAS, CON LAS DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO O LA ARMADA Y CON -- AQUELLAS QUE CORRESPONDEN A LOS CAPITANES DE PUERTO O COMANDANTES DE AERÓDROMOS.

2º.- LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL SE IDENTIFICA O SE EQUIPARA, COMO LO DICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -- DE LA NACIÓN CON EL TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL, PUES TO QUE ESTA CÉDULA CONSTITUYE UN PERMISO QUE NECESA-- RIO ò FORZOSAMENTE SE EXTIENDE CUANDO EL PROFESIONIS-- TA HA REUNIDO DETERMINADOS REQUISITOS DE PREPARACIÓN, PRÁCTICA O CONOCIMIENTOS QUE LO HABILITAN PARA ELLO.

EL SOLICITANTE DE UNA PATENTE DE AGENTE ADUANAL, DEBE REUNIR TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA-- EL ORDENAMIENTO RESPECTIVO, SIN EMBARGO, ELLO NO LE -- CONFIERE FRENTE AL ESTADO NINGÚN DERECHO CONCRETO (-- ART. 692.COD. ADUANERO DE 1951) YA QUE LA SECRETARÍA-- DE HACIENDA, TIENE AMPLIAS FACULTADES DISCRECIONALES-- PARA LIMITAR LA EXPEDICIÓN DE PATENTES AL NÚMERO QUE-- JUZGUE NECESARIO Y POR LO MISMO PODRÁ NEGARSE A OTOR-- GARLAS AÚN EN EL CASO EN QUE SE HAYAN LLENADO LOS RE-- QUISITOS EXIGIDOS.

3º- TAMPOCO SE IDENTIFICA LA ACTIVIDAD DEL AGENTE - - ADUANAL CON LA DE LOS PROFESIONISTAS AUTORIZADOS, EN VIRTUD DE QUE ÉSTOS PUEDEN EJERCER SU PROFESIÓN O DEJAR DE HACERLO, SALVO LOS SERVICIOS DE CARÁCTER SOCIAL QUE SI SON OBLIGATORIOS AUNQUE TEMPORALES, SIN QUE EXISTA NINGUNA DISPOSICIÓN QUE LOS RESTRINJA, ESA LIBERTAD PERSONAL DE TRABAJO QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL. EN CAMBIO EL AGENTE ADUANAL NO TIENE ESA MISMA LIBERTAD DE ACTUACIÓN, NO PUEDE LIBREMENTE PRESTAR O NO SUS SERVICIOS, YA QUE SIENDO ÉSTOS DE INTERÉS PÚBLICO, NECESARIAMENTE DEBEN SER SUMINISTRADOS A LA COLECTIVIDAD EN FORMA GENERAL, REGULAR Y CONTINUA, CARACTERÍSTICA DE TODO SERVICIO PÚBLICO. - TAN ES ASÍ QUE UNA DE LAS CAUSAS PARA LA CANCELACIÓN DE LA PATENTE ADUANAL, ES LA DE TENER "A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INACTIVA DICHA PATENTE O VERIFICAR EN EL CURSO DE 6 MESES EN NÚMERO REDUCIDO DE DESPACHOS QUE POR SU CANTIDAD O CUANTÍA, SEA INSUFICIENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DEL PROPIO AGENTE ADUANAL, (ART. 720, FRACC. V CÓDIGO ADUANERO DE 1951).

4º- ANTES DE DARLE TRÁMITE A UNA SOLICITUD DE PATENTE, LA ADUANA RESPECTIVA, DE ENCONTRAR QUE SE HAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PREVIOS, DEBE DAR PUBLICIDAD---

A DICHA SOLICITUD POR MEDIO DE AVISOS FIJADOS EN LOS TABLETOS DE LA OFICINA Y EN UN PERIÓDICO DE LA LOCALIDAD, PARA CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO QUE PODRÁ HACER LAS OBJECIONES QUE - TUVIERE RESPECTO DE LA TRAMITACIÓN Y EN SU CASO, EXPEDICIÓN DE LA PATENTE SOLICITADA.

UNA VEZ CONCEDIDA LA PATENTE, DEBE SER PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SE CONOZCA EN TODA LA REPÚBLICA.

ESTE SISTEMA COINCIDE CON EL ADOPTADO POR EL OTORGAMIENTO - DE LAS CONCESIONES Y CONSTITUYE UNA PRUEBA MÁS DE QUE EL ES TADO CONSIDERA LA ACTIVIDAD DEL AGENTE ADUANAL COMO UNA FUN CIÓN PÚBLICA, CUYA REALIZACIÓN GENERAL, CONSTANTE; Y, REGU LAR; INTERESA AL PROPIO ESTADO, NO SÓLO POR LO QUE HACE A - SUS NECESIDADES CONCRETAS E INMEDIATAS DE CONTROL Y PERCEP - CIÓN DE IMPUESTO, SINO TAMBIÉN POR LO QUE RESPECTA A LAS GE NERALES Y MEDIATAS, COMO SON LAS DE VELAR POR LA SEGURIDAD - Y BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD.

5.- LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL, SEÑALA, AL IGUAL QUE UNA - CONCESIÓN, LOS TRÁMITES DENTRO DE LOS CUALES PUEDE, EXCLUSI - VAMENTE ACTUAR ANTE LA ADUANA PARA LA QUE SE EXPIDIÓ LA PA - TENTE, TENIENDO LA OBLIGACIÓN ADEMÁS, DE MANTENER LA OFICINA PRIN CIPAL EN EL LUGAR DE SU ADSCRIPCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS PRO PIOS, SU DOMICILIO, ARCHIVOS, Y SIEMPRE ABIERTA AL PÚBLICO LA OFICINA DURANTE EL HORARIO NORMALMENTE ESTABLECIDO, ASI COMO NO SUSPENDER --

SUS ACTIVIDADES PROPIAS, COMO RESULTADO DE ACUERDO O COALICIÓN EXPRESO Y TÁCITO CON OTRAS PERSONAS, SEAN O NO AGENTES ADUANALES, OBLIGACIONES QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DAN LUGAR A LA AMONESTACIÓN, SUSPENSIÓN, Y CANCELACIÓN, DE LA PATENTE RESPECTIVA. (ARTS. 145 FRACCS. II, V, VI, 147 FRACCIONES II Y 148 FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA).

60. UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA CONCESIÓN-POR SERVICIOS PÚBLICOS, ES EL ESTABLECIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO Y EN FORMA UNILATERAL DE LAS CUOTAS O TARIFAS CONFORME A LAS CUALES DEBE PRESENTARSE EL SERVICIO Y ESA CARACTERÍSTICA TAMBIÉN SE ENCUENTRA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE EL ESTADO HACE DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL, YA QUE ESTE NO PUEDE PRESTAR SUS SERVICIOS MEDIANTE CUOTAS DISTINTAS A LAS QUE FIJE LA TARIFA DE HONORARIOS RESPECTIVA, QUE APRUEBA Y EXPIDE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. (ART. 146 FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA).

70.- LA GARANTÍA ANUAL, EN LA CUANTÍA QUE ESTABLECE LA S.A.C.P. QUE POR SU ACTUACIÓN DEBE OTORGAR EL AGENTE ADUANAL, MEDIANTE FIANZA EXPEDIDA POR COMPAÑÍA LEGALMENTE AUTORIZADA Y QUE RESPONDE AL FISCO DE CUALQUIERA MULTA O RESPONSABILIDAD - PECUNARIA EN QUE INCURRA EL AGENTE ADUANAL, PERO ADEMÁS, POR OMISIONES O DEFICIENCIA DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS EN CUALQUIER OPERACIÓN CONCRETA, SEA O NO RESPONSABLE EL PROPIO AGENTE ADUANAL, CONSTITUYE UN CONTROL MÁS DEL ESTADO PARA QUE DI-

CHA ACTIVIDAD SE REALICE CON SEGURIDAD PARA EL INTERÉS PÚBLICO Y ES SEMEJANTE, EN CUANTO A LA FORMA, A LAS GARANTÍAS QUE SE EXIGEN EN EL RÉGIMEN PROPIO DE LAS CONCESIONES. (ART. 145 FRACC. III DE LA LEY ADUANERA).

80.- A PESAR DE QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA FUNCIÓN DESCENTRALIZADA POR COLABORACIÓN, QUE CONCURRE EN LA TRAMITACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL, - NO QUIERE DECIR QUE SEA UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL, YA QUE PARA DEFINIR SU NATURALEZA JURÍDICA SE TENDRÍA QUE ANALIZAR LAS FUNCIONES PROPIAS QUE REALIZA EL AGENTE ADUANAL, Y NO LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE DÁN EN LA TRAMITACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE LA PATENTE, Y LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE TIENE EL AGENTE.

POR TODO LO ANTERIOR Y RECONOCIENDO LO DIFÍCIL QUE RESULTA PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA, SE PUEDE CONCLUIR CONSIDERANDO AL AGENTE ADUANAL, COMO UN PROFESIONISTA, YA QUE LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA, TAL Y COMO APARECEN REGULADAS POR LOS PRECEPTOS LEGALES RELATIVOS DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, TIENEN EL CARÁCTER DE - UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES, CONSISTENTES EN UNA GESTIÓN SEMI-PROFESIONAL (PRÁCTICOS EN TRÁMITES ADUANALES), SEMEJANTE A LA QUE DESARROLLAN LOS PROFESIONISTAS.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL

I.- CONCEPTO DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SUJETO PASIVO Y SU RESPONSABILIDAD.

CON RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SE ANALIZAN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

EL MAESTRO EMILIO MARGAÍN MANAUTOU, DEFINE A LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, COMO EL VÍNCULO JURÍDICO EN VIRTUD DEL CUAL EL ESTADO, DENOMINADO SUJETO ACTIVO, EXIGE A UN DEUDOR DENOMINADO SUJETO PASIVO, EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PECUNIARIA, EXCEPCIONALMENTE EN ESPECIE". (13)

EL MAESTRO SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA, DEFINE A LA RELACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA COMO "AQUELLA POR VIRTUD DE LA CUAL EL ACREEDOR TRIBUTARIO (LA ADMINISTRACIÓN FISCAL) TIENE DERECHO A EXIGIR AL DEUDOR TRIBUTARIO PRINCIPAL O A LOS RESPONSABLES EL PAGO DEL TRIBUTO, ES DECIR, EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE DAR, CUYO CONTENIDO ES EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO, O LA ENTREGA DE CIERTOS BIENES EN ESPECIE. (14)

(13) EMILIO MARGAÍN MANAUTOU. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TERCEFA EDICIÓN. EDITORIAL UNIVERSITARIA POTOSINA. MEXICO 1975. PÁG. 253.

(14) SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MEXICO 1976. PÁG. 457.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, AMBAS DEFINICIONES COINCIDEN EN LO ESENCIAL Y PRESENTAN UN CONCEPTO DE OBLIGACIÓN FISCAL O RELACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA, COMO LA LLAMA EL MAESTRO DE LA GARZA, MUY SEMEJANTE AL CONCEPTO DE OBLIGACIÓN QUE EXISTE EN EL DERECHO PRIVADO, ASÍ PUES, ES CONVENIENTE ESTABLECER CUÁLES SON SUS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS PARA PODER ESTAR EN APETITUD DE DISTINGUIR CUÁNDO SE ESTA FRENTE A UNA OBLIGACIÓN FISCAL.

COMO SEMEJANZAS PUEDE DECIRSE QUE EN AMBAS OBLIGACIONES EXISTEN ACREEDOR, DEUDOR Y OBJETO. COMO DIFERENCIAS, SIGUIENDO A MARGAÏN MANAUTOU, SE SEÑALA COMO PRINCIPALES LAS SIGUIENTES:

A) "LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ES DE DERECHO PÚBLICO, O SEA, QUE SIEMPRE SATISFACE Y SE REGULA CONFORME A NORMAS DE ESTA RAMA DEL DERECHO; EN CAMBIO, LA OBLIGACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EN CIERTOS CASOS SE VE SUPEDITADA, PARA SU CUMPLIMIENTO, A NORMAS DEL DERECHO PÚBLICO; POR EJEMPLO: CUANDO EL ESTADO ES DEMANDADO PARA EL PAGO DE UNA DEUDA CONTRAÍDA EN LOS TÉRMINOS DEL DERECHO CIVIL, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA ESTA SUPEDITADO A QUE EXISTA PARTIDA DISPONIBLE EN EL PRESUPUESTO; EN EL CASO CONTRARIO, EL ACREEDOR TENDRÁ QUE ESPERAR HASTA EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL.

B) LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA TIENE SU FUENTE SOLO EN LA -

LEY; LA OBLIGACIÓN DEL DERECHO PRIVADO PUEDE DERIVAR DE UN -
CONTRATO, DE LA LEY, DEL DELITO, DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS,
DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, DEL ACTO JURÍDICO UNILATERAL Y
DEL RIESGO PROFESIONAL;

C) EN LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EL ACREEDOR O SUJETO AC-
TIVO ES SIEMPRE EL ESTADO; EN LA OBLIGACIÓN DEL DERECHO PRI-
VADO EL ACREEDOR PUEDE SER UN PARTICULAR O UNA ENTIDAD;

D) EN LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EL OBJETO ES ÚNICO Y CON-
SISTE SIEMPRE EN DAR; EN LA OBLIGACIÓN DEL DERECHO PRIVADO -
EL OBJETO PUEDE SER DE DAR, DE HACER Y DE NO HACER;

E) LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SIENDO DE DAR, SÓLO SE SA--
TISFACE EN EFECTIVO Y EXCEPCIONALMENTE EN ESPECIE, EN LA - -
OBLIGACIÓN DE DAR DEL DERECHO PRIVADO, LA PRESTACIÓN PUEDE -
SATISFACERSE EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS;

F) LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA TIENE COMO FINALIDAD RECARAR
LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA SUFRAGAR LOS GASTOS PÚBLICOS;
LA OBLIGACIÓN DEL DERECHO PRIVADO, NO;

G) LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLO SURGE CON LA REALIZA--
CIÓN DE HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS IMPUTABLES AL SUJETO PASI-
VO DIRECTO; LA OBLIGACIÓN DEL DERECHO PRIVADO PUEDE SURGIR-
POR LA REALIZACIÓN DE HECHOS O ACTOS JURÍDICOS UNILATERAL;-
O BIEN, DE LA LEY, COMO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA LE--
GÍTIMA; Y

H) LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIZA AL TERCERO QUE INTERVIENE EN LA CREACIÓN DE HECHOS IMPUTABLES, SEA COMO REPRESENTANTE O MANDATARIO DEL SUJETO PASIVO DIRECTO; EN LA OBLIGACIÓN DEL DERECHO PRIVADO, DICHO TERCERO NO ADQUIERE PARA SÍ RESPONSABILIDAD ALGUNA, EN EL CASO DE QUE SU REPRESENTADO NO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN". (15)

DE LAS DEFINICIONES ANTES EXPUESTA, ME INCLINO POR LA DEL MAESTRO MARGAIN MANAUTOU, YA QUE ÉL HACE UNA CLARA DISTINCIÓN DE LA QUE DEBE ENTENDERSE POR RELACIÓN TRIBUTARIA Y QUE POR OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

"LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA LA CONSTITUYEN EL -- CONJUNTO DE OBLIGACIONES QUE SE DEBEN EL SUJETO PASIVO Y EL SUJETO ACTIVO, Y SE EXTINGUE AL CESAR EL PRIMERO EN LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR LA LEY TRIBUTARIA".

"POR OBLIGACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA DEBE ENTENDERSE -- LA CANTIDAD DEBIDA POR EL SUJETO PASIVO AL SUJETO ACTIVO, CUYO PAGO EXTINGUE A DICHA OBLIGACIÓN".

EL CÓDIGO FISCAL VIGENTE HASTA EL MES DE MARZO DE -- 1983, EN SU ARTÍCULO 17 EXPRESABA QUE: "LA OBLIGACIÓN FISCAL NACE CUANDO SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHOS PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES".

- (15) RAÚL RODRÍGUEZ LOBATO. DERECHO FISCAL. COLECCIÓN TEXTOS -- JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1985. PÁG. III

Y, EN EL CÓDIGO FISCAL VIGENTE EN EL ARTÍCULO 60. EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LA CONTEMPLA SEÑALANDO:—"LAS CONTRIBUCIONES SE CAUSAN CONFORME SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES VIGENTES DURANTE EL LAPSO EN QUE OCURRAN.

DICHAS CONTRIBUCIONES SE DETERMINARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN, PERO LES SERÁN APLICABLES LAS NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS QUE SE EXPIDAN CON POSTERIORIDAD.

CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES A SU CARGO, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO.

SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1938, EN SU ARTÍCULO 20 DEFINÍA AL SUJETO PASIVO DE LA SIGUIENTE FORMA: "SUJETO O DEUDOR DE UN CRÉDITO FISCAL, ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE, DE ACUERDO CON LAS LEYES, ESTÁ OBLIGADA DE UNA MANERA DIRECTA AL PAGO DE UNA PRESTACIÓN DETERMINADA AL FISCO FEDERAL". (16).

(16) ERNESTO FLORES ZAVALA, ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS, EDITORIAL PORRÚA, S.A. VIGÉSIMOTERCERA EDICIÓN, MÉXICO 1981. PAG. 54.

DE ACUERDO CON ESTE CÓDIGO LAS CALIDADES DE SUJETO, --
DEUDOR Y RESPONSABLE DE UN CRÉDITO FISCAL SE CONFUNDEN,
ES DECIR, CORRESPONDEN A LA MISMA PERSONA. CON ESTA DE-
FINICIÓN EL CONCEPTO DE SUJETO O DEUDOR PARA EL DERECHO
POSITIVO ES ÚNICO.

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL MES-
DE MARZO DE 1983, DEFINE AL SUJETO PASIVO DE LA FORMA--
SIGUIENTE:

ART. 13.- SUJETO PASIVO DE UN CRÉDITO FISCAL, ES LA --
PERSONA FÍSICA O MORAL, MEXICANA O EXTRANJERA QUE DE --
ACUERDO CON LAS LEYES ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE UNA PRES-
TACIÓN DETERMINADA AL FISCO FEDERAL.

TAMBIÉN ES SUJETO PASIVO CUALQUIER AGRUPACIÓN QUE --
CONSTITUYA UNA UNIDAD ECONÓMICA DIVERSA DE LA DE SUS -
MIEMBROS. PARA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES FISCALES, SE
ASIMILAN ESTAS AGRUPACIONES A LAS PERSONAS MORALES.

EN ESTE ARTÍCULO SE AGREGA "MEXICANA O EXTRANJERA" Y -
SE SUPRIME "DE UNA MANERA DIRECTA", EN RELACIÓN CON EL
ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1938, LA ADICIÓN SE -
DERIVA POSIBLEMENTE DE QUE SE SUPRIMIÓ LA ENUMERACIÓN-
DE QUIENES PODÍAN SER SUJETOS PASIVOS. LA SUPRESIÓN --
DEL TÉRMINO "DE UNA MANERA DIRECTA", SE HIZO SEGURA--
MENTE PARA EVITAR LAS CONFUSIONES A QUE PODRÍA DAR --
LUGAR.

UNA PERSONA ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE UNA PRESTACIÓN AL FISCO FEDERAL CUANDO EL FISCO ESTÁ EN POSIBILIDAD LEGAL DE EXIGIRLE EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DEBIDA.

"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL AL FALLAR EL JUICIO - NÚM. 1748/40, DEFINIÓ AL SUJETO PASIVO DE LA FORMA SIGUIENTE: ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO, EL INDIVIDUO CUYA SITUACIÓN COINCIDE CON LA QUE LA LEY SEÑALA COMO HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL, ES DECIR, EL INDIVIDUO QUE REALIZA EL ACTO O PRODUCE, O ES DUEÑO DEL OBJETO QUE LA LEY TOMA EN CONSIDERACIÓN AL ESTABLECER EL GRAVAMEN, PERO TAMBIÉN - EL INDIVIDUO A QUIEN LA LEY LE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN SUSTITUCIÓN O CONJUNTAMENTE CON AQUEL". (17)

PARA EL MAESTRO FLORES ZAVALA, EL SUJETO PASIVO ES LA PERSONA QUE LEGALMENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO. DISTINGUIENDO EL SUJETO DEL IMPUESTO DEL PAGADOR DEL IMPUESTO; EL PRIMERO, ES EL QUE SE DEFINE EN EL PRIMER PÁRRAFO, EL SEGUNDO, ES AQUEL QUE, EN VIRTUD DE DIVERSOS FENÓMENOS A QUE ESTÁN SOMETIDOS LOS IMPUESTOS, PAGA EN REALIDAD EL GRAVAMEN PORQUE SERÁ SU ECONOMÍA LA QUE RESULTE AFECTADA CON EL PAGO, COMO SUCEDER CON LOS IMPUESTOS, INDIRECTOS. PONE DE MANIFIESTO EL EJEMPLO SIGUIENTE: EL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE ALCOHOL, ES A CARGO DEL FABRICANTE DE ESTE PRODUCTO.

ÉL ES EL SUJETO PASIVO, PORQUE ÉL ES EL OBLIGADO FRENTE AL FISCO, PERO QUIEN EN REALIDAD LO PAGA ES EL CONSUMIDOR PORQUE, EN EL PRECIO A QUE SE LE VENDA EL ALCOHOL-- ESTARÁ INCLUIDO EL IMPORTE DEL IMPUESTO.

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, NO DEFINE -- EN FORMA CLARA Y PRECISA LO QUE ES EL SUJETO PASIVO, -- SINO QUE EN SU ARTÍCULO 26 LO CONSIDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

ART. 26.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES:

I.- LOS RETENEDORES Y LAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES-- IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, HASTA POR EL MONTO DE DICHAS-- CONTRIBUCIONES.

II.- LAS PERSONAS QUE ESTÉN OBLIGADAS A EFECTUAR PAGOS-- PROVISIONALES POR CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, HASTA POR -- EL MONTO DE ESTOS PAGOS.

III.- LOS LIQUIDADORES Y SÍNDICOS POR LAS CONTRIBUCIO-- NES QUE DEBIERON PAGAR A CARGO DE LA SOCIEDAD EN LIQUI-- DACIÓN, O QUIEBRA, ASÍ COMO DE AQUÉLLAS QUE SE CAUSARON DURANTE SU GESTIÓN.

NO SERÁ APLICABLE LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN CUANDO LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN GARANTICE EL INTERÉS FISCAL -- POR LAS CONTRIBUCIONES MENCIONADAS EN LOS TÉRMINOS DEL -- ARTÍCULO 11 DE ESTE CÓDIGO.

IV. LOS ADQUIRENTES DE NEGOCIACIONES, RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE HUBIERAN CAUSADO EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA NEGOCIACIÓN, CUANDO PERTENECÍA A OTRA PERSONA, SIN QUE LA RESPONSABILIDAD EXCEDA DEL VALOR DE LA MISMA.

V. LOS REPRESENTANTES, SEA CUAL FUERA EL NOMBRE CON QUE SE LES DESIGNA, DE PERSONAS NO RESIDENTES EN EL PAÍS, CON CUYA INTERVENCIÓN ÉSTAS EFECTÚEN ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES, HASTA POR EL MONTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES.

VI. QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, POR LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE SU REPRESENTADO.

VII. LOS LEGATARIOS Y LOS DONATARIOS A TÍTULO PARTICULAR RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE SE HUBIERAN CAUSADO EN RELACIÓN CON LOS BIENES LEGADOS O DONADOS, HASTA POR EL MONTO DE ÉSTOS.

VIII. QUIENES MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE ASUMIR RESPONSA-

BILIDAD SOLIDARIA.

IX. LOS TERCEROS QUE PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL - CONSTITUYAN DEPÓSITO, PRENDA O HIPOTECA O PERMITAN EL SE CUESTRO DE BIENES, HASTA POR EL VALOR DE LOS DADOS EN GA RANTÍA, SIN QUE EN NINGÚN CASO SU RESPONSABILIDAD EXCEDA DEL MONTO DEL INTERÉS GARANTIZADO.

LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS TAMBIÉN LO SON POR LOS RE- CARGOS.

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMPRENDERÁ LOS ACCESO- - RIOS, CON EXCEPCIÓN DE LAS MULTAS.

ANALIZADO LOS CONCEPTOS ANTERIORES, ME PERMITO CONCLUIR QUE SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ES LA PERSONA QUE DE ACUERDO CON LA LEY ESTA OBLIGADA A SATISFACER LA PRESTA-- CIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, YA SEA PROPIA O DE UN TERCE RO.

DISTINGUIENDO AL TITULAR DEL ADEUDO, DEL TERCERO CON RESPON- SABILIDAD DEL PAGO, AL PRIMERO, SE LE DENOMINA DEUDOR O RES- PONSABLE DIRECTO Y AL SEGUNDO, DEUDOR O RESPONSABLE INDIREC- TO.

ANALIZADA Y COMENTADA LA FIGURA DEL SUJETO PASIVO DE LA OBLI GACIÓN TRIBUTARIA, SE HABLARÁ DE SU RESPONSABILIDAD:

EN EL DERECHO PRIVADO LA RESPONSABILIDAD "ES LA OBLIGACIÓN DE - REPARAR Y SATISFACER POR SI O POR OTRO, CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO QUE SE HUBIESE CAUSADO A UN TERCERO".

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PENAL DE 1871, CITADA - POR EL MAESTRO MANUEL BORJA SORIANO SE DICE: "EL QUE CAUSA A OTRO DAÑOS Y PERJUICIOS O LE USURPA ALGUNA COSA, ESTÁ OBLIGADO A REPARAR AQUÉLLOS Y A RESTITUIR ÉSTA, QUE ES EN LO QUE CONSISTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL" (18) .

COMO PUEDE OBSERVARSE, EN EL DERECHO PRIVADO EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD ESTÁ VINCULADO AL DE DAÑO; SE ES RESPONSABLE CUANDO SE HA CAUSADO UN DAÑO, POR UNO MISMO O POR OTRA PERSONA QUE EN CIERTA FORMA DEPENDE DE UNO, O POR UNA COSA.

PARA EL CÓDIGO FISCAL DE 1938, NO ERA NECESARIA LA EXISTENCIA - DEL DAÑO PARA LA ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD, ÉSTA SE FUNDA EN DIVERSAS RAZONES QUE EXPONDRÉ EN SEGUIDA:

LA RESPONSABILIDAD DIRECTA LA TIENE LA PERSONA CUYA SITUACIÓN - COINCIDE CON LA QUE LA LEY SEÑALA COMO HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL; ES DECIR, LA PERSONA QUE PRODUCE O ES PROPIETARIA-

(18) MANUEL BORJA SORIANO: TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. TOMO PRIMERO EDITORIAL PORRÚA, S.A. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1971. PAG. 399

O POSEEDORA DE LA COSA GRAVADA O REALIZA EL ACTO GRAVADO, EJEMPLO EL PRODUCTOR DE ALCOHOL, HEREDERO, DUEÑO DE UN PREDIO, IMPORTADOR. O BIEN AL SUCESOR DE ESTA PERSONA.

A ESTA RESPONSABILIDAD PUEDE LLAMARSELE ORIGINARIA O PRIMITIVA-PORQUE ES LA QUE NECESARIAMENTE SURGE CON EL NACIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL.

EN UN SENTIDO LIMITADO PUEDE DECIRSE, QUE LA PERSONA QUE TIENE-ESTA RESPONSABILIDAD ES EL VERDADERO DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL; LAS DEMÁS PERSONAS A CUYO CARGO RESULTA EL CRÉDITO POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS, NO SON EN ESTE SENTIDO DEUDORAS, SINO RESPONSABLES.

DE ESTA MANERA, LA PALABRA DEUDOR DE UN CRÉDITO FISCAL PUEDE TENER EN LA TEORÍA DOS ACEPCIONES, UNA ESTRECHA, COMPRENDIENDO A LA PERSONA QUE TIENE RESPONSABILIDAD DIRECTA POR ENCONTRARSE - DENTRO DE LA SITUACIÓN QUE DA NACIMIENTO AL CRÉDITO FISCAL Y - OTRA AMPLIA ABARCANDO A TODO EL QUE TIENE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO CON EL FISCO, ES DECIR A TODA PERSONA CON UNA OBLIGACIÓN FISCAL, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE ESTA RESPONSABILIDAD.

ENTRE LAS CLASIFICACIONES QUE LA DOCTRINA SEÑALA, SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES:

CLASIFICACION DE JARACH.- PARA DINO JARACH, EXISTEN LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS DE RESPONSABILIDAD:

1.- "RESPONSABLES CONTRIBUYENTES.- EL RESPONSABLE CONTRIBUYENTE ES LA PERSONA QUE DIÓ ORIGEN AL NACIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL.

2.- RESPONSABLES POR SUSTITUCION.- RESPONSABLE POR SUSTITUCIÓN ES AQUEL, QUE EN VIRTUD DE UNA DISPOSICIÓN DE LA LEY, ES RESPONSABLE DEL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL, NO POR LA INTERVENCIÓN PERSONAL Y DIRECTA QUE TUVO EN SU CREACIÓN, SINO PORQUE LA CONOCIÓ O PASÓ ANTE ÉL, SIN HABER EXIGIDO AL RESPONSABLE CONTRIBUYENTE EL PAGO RESPECTIVO. QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ÉSTA CATEGORÍA, LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, MAGISTRADOS, NOTARIOS, RETENEDORES Y RECAUDADORES.

3.- RESPONSABLES POR GARANTIA.- SON RESPONSABLES POR GARANTÍA, TANTO LOS QUE SE ENCUENTRAN EN POSICIÓN DE UN BIEN AFECTO A UN GRAVÁMEN, COMO LOS QUE ESTÁN RESPONDIENDO AL PAGO DE UN CRÉDITO TRIBUTARIO, POR EL RESPONSABLE CONTRIBUYENTE.

4.- RESPONSABLES SOLIDARIOS.- LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS SON POR SUCESIÓN O POR REPRESENTACIÓN".

COMO RESPONSABLES POR SUCESIÓN SE ENCUENTRAN LOS HEREDEROS Y LOS DONATARIOS UNIVERSALES.

LA RESPONSABILIDAD POR REPRESENTACIÓN SE ADQUIERE EN FORMA VOLUNTARIA O EN FORMA FORZOSA. EN EL PRIMER CASO SE ENCUENTRAN LOS QUE ASUMEN VOLUNTARIAMENTE LA REPRESENTACIÓN DE OTRAS U OTRAS PERSONAS; EN EL SEGUNDO CASO, LOS QUE, COMO LOS PADRES, LOS TUTORES, EJERCEN POR LA LEY LA REPRESENTACIÓN".

CLASIFICACION DE PUGLIESE.- CLASIFICA LOS SUJETOS PASIVOS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA DEUDA, EN LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS: (19)

1.- "SUJETO PASIVO POR DEUDA PROPIA CON RESPONSABILIDAD DIRECTA DENTRO DE ÉSTA CATEGORÍA QUEDA COMPRENDIDO NO SÓLO EL SUJETO QUE DIÓ NACIMIENTO AL CRÉDITO FISCAL, SINO TAMBIÉN SU SUCESOR POR CAUSA DE MUERTE, O INTER-VIVOS O SEAN, EL HEREDERO, LEGATARIO Ó DONATARIO A TÍTULO UNIVERSAL, ASÍ COMO LAS SOCIEDADES QUE SUSTITUYEN A OTRAS QUE SE HAN EXTINGUIDO O QUE SON EL RESULTADO DE LA FUSIÓN DE DOS O MÁS SOCIEDADES.

2.- SUJETO PASIVO, EN PARTE POR DEUDA PROPIA Y EN PARTE POR DEUDA AJENA, CON RESPONSABILIDAD EN PARTE DIRECTA Y EN PARTE SOLIDARIA.- EN ÉSTA CATEGORÍA, SE HAYAN COMPRENDIDOS LOS COHEREDE-ROS Y COPROPIETARIOS, YA QUE ESTAS PERSONAS SON RESPONSABLES AN

(19) EMILIO MARGAIN MANAUTOU. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. EDITORIAL UNIVERSITARIA POTOSINA. TERCERA EDICIÓN. MÉXICO 1975. PAG. 293.

TE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TANTO POR LA PARTE QUE A CADA UNO-CORRESPONDE PAGAR COMO POR LA PARTE DE LOS DEMÁS COHEREDEROS Y - CUALQUIERA DE ELLOS SE LE PUEDE EXIGIR EL PAGO TOTAL DEL CRÉDITO-FISCAL, O BIEN, A TODOS, POR PARTES IGUALES. EN EL PRIMER CASO, - EL QUE HAGA EL PAGO TOTAL TENDRÁ SIEMPRE A SU FAVOR EL DERECHO - DE "RECOBRO", QUE ES LA ACCIÓN DE REPETIR CONTRA LOS DEMÁS RES-- PONSABLES, POR LA PARTE QUE A CADA UNO DE ELLOS LES TOCA PAGAR.

3.- SUJETO PASIVO POR DEUDA DE CARACTER MIXTO CON RESPONSABILI-- DAD DIRECTA.- ESTA CATEGORÍA DESCONOCIDA PARA NUESTRA LEGISLA--- CIÓN, LA TIENE AQUEL QUE ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR ACUMULADAMENTE SUS INGRESOS PERSONALES Y LOS QUE HAN OBTENIDO LAS PERSONAS QUE- DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DE ÉL.

EN LOS PAISES CUYA LEGISLACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ATIEN DE MÁS A LA PERSONA QUE A LOS INGRESOS, SE PERMITE AL JEFE DE FA MILIA DEDUCIR DE SUS INGRESOS TOTALES UNA SERIE DE GASTOS POR - CONCEPTOS DE CARGA DE FAMILIA, POR LO QUE SE LE OBLIGA A DECLA-- RAR, JUNTO CON SUS INGRESOS, LOS QUE HAN PERCIBIDO LOS DEMÁS - - MIEMBROS DE LA MISMA.

4.- SUJETO PASIVO POR DEUDA AJENA CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES SE IMPONE CON FINES PRÁCTICOS DE GARANTÍA, CON CARÁCTER DISCIPLI NARIO Y REPRESIVO".

EN EFECTO, SI UN TERCERO QUE INTERVIENE EN LA RELACIÓN TRIBUTARIA NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE LA LEY, Y ELLO TRAE COMO CONSECUENCIA LA EVACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL CRÉDITO FISCAL POR PARTE DEL SUJETO PASIVO, JUSTO ES QUE SE LE OBLIGUE AL PAGO DE LO EVADIDO Y SE LE SANCIONE SU OMISIÓN, YA QUE SI ÉL HUBIERA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES, DIFÍCILMENTE EL RESPONSABLE DIRECTO LO HABRÍA ELUDIDO. PUEDEN ADQUIRIR ÉSTA RESPONSABILIDAD, ENTRE OTROS FUNCIONARIOS, NOTARIOS, MAGISTRADOS, PORTEADORES, RETENEDORES Y RECAUDADORES.

ESTA RESPONSABILIDAD SE JUSTIFICA, EN EL CASO DE LOS TRES PRIMEROS, POR TRAMITAR O AUTORIZAR ACTOS U OPERACIONES SIN EXIGIR A LAS PARTES EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE GRAVAN A ESOS ACTOS Y OPERACIONES; DE LOS CITADOS EN CUARTO TÉRMINO, POR TRANSPORTAR MERCANCIAS QUE NO ESTÁN AMPARADAS CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL PAGO DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS POR PARTE DEL SUJETO PASIVO DIRECTO, MISMOS QUE ÉSTE HA ELUDIDO; DE LOS CITADOS EN QUINTO TÉRMINO, POR NO RETENER DEL SUJETO PASIVO DIRECTO EL MONTO DE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE ÉSTE DEBE PAGAR CON MOTIVO DE LOS PAGOS QUE RECIBEN DEL RETENEDOR; Y, POR ÚLTIMO DE LOS RECAUDADORES, POR NO CUMPLIR CON SU FUNCIÓN DE AUXILIAR A LA HACIENDA PÚBLICA EN LA RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS QUE GRAVAN EL CONSUMO DE LOS SERVICIOS O BIENES QUE ÉL PRESTA O ENAJENA, O SEA, POR NO RECAUDAR JUNTO CON EL PRECIO EL IMPORTE DEL TRIBUTO A CARGO DEL SUJETO PASIVO DIRECTO.

5.- SUJETO PASIVO POR DEUDA AJENA CON RESPONSABILIDAD SUSTITUTA.

EN ESTA CATEGORÍA SE ENCUENTRAN TANTO LOS QUE VOLUNTARIAMENTE SE SUSTITUYEN COMO DEUDORES DEL FISCO POR EL RESPONSABLE DIRECTO, COMO AQUELLOS A QUIENES EL DERECHO LES IMPUTA TAL RESPONSABILIDAD.

6.- SUJETO PASIVO POR DEUDA AJENA CON RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-

DENTRO DE ESTA ÚLTIMA CATEGORÍA DE RESPONSABILIDAD SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS LOS QUE ADQUIEREN UN BIEN AFECTO AL PAGO DE CRÉDITOS INSOLUTOS QUE EL OBLIGADO DIRECTO NO PAGÓ CUANDO ERA PROPIETARIO DEL BIEN QUE LES DIÓ NACIMIENTO. ESTA RESPONSABILIDAD SE VA TRANSMITIENDO POR LOS TERCEROS QUE SE VAN SUCEDIENDO EN LA PROPIEDAD DEL BIEN; DE AHÍ EL NOMBRE DE RESPONSABILIDAD "AMBULATORIA" QUE TAMBIÉN SE LE HA DADO.

CLASIFICACION DE JOAQUIN B. ORTEGA.- CLASIFICA A LOS AGENTES AUXILIARES DEL FISCO EN LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS. (20)

A) "AGENTES DE LIQUIDACIÓN.- SON LAS PERSONAS A QUIENES - UNA LEY FISCAL IMPONE EL DEBER DE FORMULAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS, POR LOS QUE NO TENGAN RESPONSABILIDAD DIRECTA. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL ES SIEMPRE A CARGO DEL PERSONAL HACENDARIO, ASÍ COMO LOS CRÉDITOS QUE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.

(20) EMILIO MARGAÍN MANATOU. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, EDITORIAL UNIVERSITARIA POTOSINA. TERCERA EDICIÓN. -- MEXICO 1975, PÁG. 296.

B) AGENTES DE RETENCIÓN.- SON LAS PERSONAS A QUIENES UNA LEY FISCAL IMPONE EL DEBER DE DESCONTAR, DE LOS PAGOS QUE HAGAN A DEUDORES DIRECTOS DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS, EL MONTO DE DICHS CRÉDITOS, V. GR.: LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDAD DISTRIBUIBLES POR LA SOCIEDAD QUE LAS DISTRIBUYE; LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SALARIOS Y EMOLUMENTOS POR EL PATRÓN QUE HACE EL PAGO - AL TRABAJADOR.

C) AGENTES DE RECAUDACIÓN.- SON LOS TERCEROS A QUIENES UNA LEY FISCAL IMPONE EL DEBER DE EFECTUAR EL COBRO DE DETERMINADOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y DE ENTREGAR LA CANTIDAD RECAUDADA A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE. EN LOS IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ARTÍCULOS DE LUJO, DE GASOLINA, GENERALMENTE EL QUE PROPORCIONA EL SERVICIO O ENAJENA EL BIEN GRAVADO, TIENE A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE COBRARLE AL CONSUMIDOR DEL SERVICIO O BIEN ADQUIRIDO, EL IMPUESTO QUE GRAVA LA OPERACIÓN Y DEL CUAL ÉSTE ES EL SUJETO PASIVO DIRECTO.

D) AGENTE DE VERIFICACIÓN.- A DIFERENCIA DE LOS AGENTES DE LIQUIDACIÓN, RETENCIÓN Y RECAUDACIÓN, EL AGENTE DE VERIFICACIÓN LO PUEDE SER NO SOLAMENTE UN TIPO DE PERSONA, SINO DIVERSAS.

EN EFECTO, CONFORME A LAS IDEAS DE ESTA CLASIFICACIÓN, LOS AGENTES DE VERIFICACIÓN SON LOS TERCEROS A QUIENES UNA LEY FISCAL IMPONE EL DEBER DE NO AUTORIZAR LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE CELEBREN ENTRE ELLOS, SIN LA PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE LOS CRÉDITOS

TRIBUTARIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ESOS ACTOS O CONTRATOS HAN SIDO PAGADOS. SON EJEMPLO DE ESTO, LOS NOTARIOS QUE NO DEBEN PROTOCOLIZAR ACTOS O CONTRATOS GRAVADOS POR LA LEY SIN QUE PREVIAMENTE LAS PARTES LES ACREDITEN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES CORRESPONDIENTES; ASÍ COMO LOS JUECES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, QUE NO DEBEN AUTORIZAR ACTOS GRAVADOS SIN QUE PREVIAMENTE SATISFAGAN LOS CRÉDITOS FISCALES, ABSTENERSE DE EFECTUAR INSCRIPCIONES EN LOS LIBROS DE REGISTROS PÚBLICOS SIN LA PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE DETERMINADOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS HAN SIDO PAGADOS.

ASÍMISMO, SON AGENTES DE VERIFICACIÓN LOS TERCEROS A QUIENES UNA LEY FISCAL IMPONGA EL DEBER DE NO EFECTUAR PAGOS SINÓ ES PREVIA ENTREGA DE UN RECIBO O DOCUMENTO REQUISITADO EN LA FORMA QUE LA PROPIA LEY DETERMINA. LA PERSONA QUE ADQUIERE UN BIEN POR CONTRATO DE COMPRAVENTA NO MERCANTIL, ESTÁ OBLIGADA EN EL MOMENTO DE HACER ENTREGA DEL PRECIO A RECABAR UN RECIBO DEBIDAMENTE TIMBRADO, QUE JUSTIFIQUE EL PAGO DEL IMPUESTO DEL TIMBRE POR PARTE DEL VENDEDOR.

A ESTA CLASIFICACIÓN DEBEN AGREGARSE LOS AGENTES DE CONTROL, QUE SON LOS TERCEROS A QUIENES UNA LEY FISCAL IMPONE EL DEBER DE NO TRANSPORTAR MERCANCÍAS O EFECTOS, SIN QUE PREVIAMENTE EL PROPIETARIO DE ELLOS HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS, O EL DEBER DE PROPORCIONAR LOS DATOS O INFORMES RELACIONADOS CON CAUSANTES CUYA ACTIVIDAD INVESTIGA LA HACIENDA PÚBLICA. ESTO

ÚLTIMO TIENE COMO OBJETO CONTROLAR TODAS LAS OPERACIONES QUE UN CAUSANTE CELEBRA CON ELLOS Y SIRVE PARA DETERMINAR, CON MAYOR O MENOR PRECISIÓN, EL VOLÚMEN DE OPERACIONES QUE AQUEL CELEBRA, - SU POSIBLE UTILIDAD Y SI ÉSTA VA DE ACUERDO CON LO DECLARADO.

CLASIFICACION DE ANDREOZZI.- EL TRATADISTA ARGENTINO MANUEL ANDREOZZI CLASIFICA LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO PASIVO, EN ATENCIÓN AL ORDEN EN QUE SE EJERCITA POR EL ESTADO, POR LO QUE LA - DIVIDE EN DIRECTA O INDIRECTA.

CORRESPONDE LA RESPONSABILIDAD DIRECTA A LA PERSONA QUE INTERVI NO EN LA CREACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, Y LA INDIRECTA, A LA PERSONA QUE NO INTERVI NO EN SU CREACIÓN, PERO QUE POR DIVERSAS CAU SAS ADQUIERE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.

ACLARA QUE EN UNA U OTRA CATEGORÍA EXISTIRÁ LA RESPONSABILIDAD- SOLIDARIA, SI ASÍ LO HA DETERMINADO EXPRESAMENTE LA LEY APLICABLE, PUES ESTA RESPONSABILIDAD NO SE PRESUME. (21)

EL MAESTRO FLORES ZAVALA, CLASIFICA A LA RESPONSABILIDAD DEL SU JETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL, DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) RESPONSABILIDAD DIRECTA.- LA QUE TIENE UNA PERSONA CUYA SI- TUACIÓN COINCIDE CON LA SEÑALADA POR LA LEY COMO HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL, ES DECIR, QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN -- QUE DA NACIMIENTO AL CRÉDITO. PUEDE SER EL PROPIETARIO O PRODUCTOR

(21) MANUEL ANDREOZZI, DERECHO TRIBUTARIO ARGENTINO, TOMO I.- ARGENTINA. - BUENOS AIRES, 1951. PÁG. 210

DE LA COSA, EL QUE REALIZA EL ACTO GRAVADO, PERO TAMBIÉN PUEDE TENER ESTE CARÁCTER SU SUCESOR. (22)

B) SUJETO PASIVO CON RESPONSABILIDAD SUSTITUTA.- EN ESTA RESPONSABILIDAD SE ENCUENTRAN TANTO LOS QUE VOLUNTARIAMENTE SE SUSTITUYEN COMO DEUDORES DEL FISCO POR EL RESPONSABLE DIRECTO, COMO AQUELLOS A QUIÉNES EL DERECHO LES IMPUTA TAL RESPONSABILIDAD.

C) SUJETO PASIVO CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- LA REGLA GENERAL ES QUE ESTA RESPONSABILIDAD LA ESTABLECE LA LEY PARA LOS TERCEROS, A QUIENES SE IMPUSO CIERTAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS - CON LAS QUE NO CUMPLIERON.

D).- SUJETO PASIVO CON RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- ESTA RESPONSABILIDAD SE DERIVA DE LA TENENCIA DE BIENES QUE ESTÁN AFECTOS A UN CRÉDITO FISCAL, PORQUE DIERON LUGAR A SU EXISTENCIA O SIRVIERON PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD QUE MOTIVÓ LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

(22) ERNESTO FLORES ZAVALA. ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS. EDITORIAL PORRÚA, S.A. VIGÉSIMO TERCERA EDICIÓN. MÉXICO 1981. PÁG. 93.

UNA VEZ, EXPUESTO LO QUE ES LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL, ASÍ COMO SU RESPONSABILIDAD ANTE EL FISCO FEDERAL, A CONTINUACIÓN EXPLICO LO QUE ES LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE ADUANAL.

II.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL.

EL AGENTE ADUANAL COMO SUJETO RESPONSABLE EN LA RELACIÓN TRIBUTARIA.

PARA PODER DETERMINAR LAS OBLIGACIONES QUE EL AGENTE ADUANAL LE CORRESPONDEN, COMO SUJETO RESPONSABLE DE UNA RELACIÓN TRIBUTARIA, ES NECESARIO PRECISAR LO QUE SE ENTIENDE POR "RELACIÓN TRIBUTARIA" O "RELACIÓN JURÍDICO-IMPOSITIVA".

GIANNINI, QUE ES UNO DE LOS AUTORES QUE CON MÁS PRECISIÓN Y CLARIDAD HA ABORDADO EL TEMA, DICE "LA DETERMINACIÓN DE LOS CASOS - EN QUE SE DEBE EL IMPUESTO, DE LAS PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO, - DE SU CUANTÍA, DE LOS MEDIOS Y FORMA EN QUE EL PROPIO IMPUESTO - DEBE SER LIQUIDADADO Y RECAUDADO, EN MATERIA QUE EN EL ESTADO MODERNO APARECE REGULADA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CON DISPOSICIONES IMPERATIVAS A CUYA OBSERVANCIA QUEDAN OBLIGADOS TANTO LOS ÓRGANOS DEL ESTADO COMO LAS PERSONAS SUJETAS A POTESTAD. DE ESTAS DISPOSICIONES, POR TANTO, SURGEN ENTRE EL ESTADO Y LOS CONTRIBUYENTES DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCAS QUE FORMAN EL CONTENIDO DE UNA RELACIÓN ESPECIAL: LA RELACIÓN JURÍDICO-IMPOSITIVA". (23).

(23).-FERNANDO SÁINZ DE BUJANDA, ANÁLISIS JURÍDICO DEL HECHO IMPONIBLE. REVISTA DE DERECHO FINANCIERO Y HACIENDA PÚBLICA, VOLUMEN XV, NÚMERO 60 PÁG. 20.

DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL IMPUESTO NACEN, ADEMÁS, NO SÓLO LA OBLIGACIÓN DE PAGAR Y EL CORRESPONDIENTE DERECHO A EXIGIR UNA SUMA DETERMINADA CUANDO SE PRODUZCAN LOS PRESUPUESTOS DE HECHO ESTABLECIDOS EN AQUEL SINO ADEMÁS UNA SERIE DE OBLIGACIONES Y DERECHOS DE NATURALEZA, Y CONTENIDO DIVERSO, TANTO DEL ENTE PÚBLICO COMO DE LAS PERSONAS SUJETAS A LA POTESTAD ESTATAL, EFECTIVAMENTE, CON EL FIN DE HACER MÁS SEGURAS, MÁS FÁCILES Y MÁS EXPEDITAS LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL TRIBUTO, EL LEGISLADOR IMPONE, ANTE TODO, NO SÓLO AL CONTRIBUYENTE, SINO TAMBIÉN A OTRAS PERSONAS, MÚLTIPLES OBLIGACIONES, UNA POSITIVA COMO LA DECLARACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE HECHO A LOS QUE LA LEY VINCULA LA OBLIGACIÓN DE SATISFACER EL IMPUESTO, LA PARTICIPACIÓN DE ACTOS O EL CUMPLIMIENTO DE ESPECIALES FORMALIDADES Y OTRAS NEGATIVAS COMO LA PROHIBICIÓN DE EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS POR LOS QUE NO HAYA SIDO SATISFECHO EL CORRESPONDIENTE IMPUESTO, COMO ES EL CASO DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS.

EN TODA RELACIÓN TRIBUTARIA SE ENCUENTRAN FUNDAMENTALMENTE DOS SUJETOS: EL SUJETO ACTIVO QUE INVARIABLEMENTE ES EL ESTADO EN VIRTUD DEL EJERCICIO DEL PODER TRIBUTARIO, INHERENTE AL PODER DEL IMPERIO O PODER SOBERANO, Y.

EL SUJETO PASIVO, QUE ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL SUJETA A ESA POTESTAD Y A QUIÉN LAS LEYES LE IMPONEN EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN O UNA ABSTENCIÓN,

PERO COMO EL OBJETO DE LA RELACIÓN, A SU VEZ ESTÁ INTEGRADO POR

OBLIGACIONES DE DIVERSO CONTENIDO, UNA, LA PRINCIPAL O ESENCIAL QUE CONSISTE EN PAGAR EL TRIBUTO Y QUE SE CONSIDERA COMO EL CENTRO DEL DERECHO TRIBUTARIO, Y OTRAS ACCESORIAS O SECUNDARIAS QUE EL LEGISLADOR IMPONE AL CONTRIBUYENTE Y AÚN A TERCERAS PERSONAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE MÚLTIPLES ACTOS O ABSTENCIONES TENDIENTES A ASEGURAR Y FACILITAR LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS; SURGEN, DENTRO DEL CONCEPTO GENÉRICO DE SUJETO PASIVO, DIFERENCIAS ESPECÍFICAS O DE GRADO QUE OBLIGAN A DISTINGUIR, COMO LO HACE FONROUGE, AL "SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO" QUE ES EL DEUDOR PROPIAMENTE DICHO, EL CONTRIBUYENTE, QUIEN DEBE CUBRIR EL IMPUESTO POR QUE SU SITUACIÓN COINCIDE CON EL PRESUPUESTO DE LA NORMA TRIBUTARIA, Y EL "SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN" O "RESPONSABLE" QUE ES EL QUE DEBE CUMPLIR CON LOS ACTOS, FORMAS O PROCEDIMIENTOS QUE SE LE IMPONEN COMO OBLIGACIONES SECUNDARIAS, ACCESORIAS, DISTINTAS DE LA DEL PAGO DEL TRIBUTO.

EL ARTÍCULO 706 DEL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, CON TODA CLARIDAD - PRECISABA, QUE LOS AGENTES ADUANALES TIENEN RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR TODAS LAS OBLIGACIONES Y CRÉDITOS FISCALES QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LAS OPERACIONES ADUANERAS EN QUE INTERVENGAN.

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS COMITENTES POR OBLIGACIONES PECUNARIAS, COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES DE SUS AGENTES ADUANALES AUN CUANDO SEAN DELICTUOSOS.

LOS AGENTES ADUANALES NO SON RESPONSABLES DEL DESTINO QUE SUS CO

MITENTES DEN A LAS MERCANCÍAS YA RETIRADAS DE LA CUSTODIA OFICIAL, NI DE LAS OBLIGACIONES FISCALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A DICHO RETIRO.

EL PÁRRAFO IV DEL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO ADUANERO MENCIONADO ESTABLECÍA, EN TODO CASO LOS AGENTES SON ILIMITADAMENTE RESPONSABLES, EN EL ORDEN FISCAL Y EN EL ADMINISTRATIVO, DE LOS ACTOS QUE EJECUTEN O DE LAS OMISIONES EN QUE INCURRAN SUS DEPENDIENTES.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE LA MENCIÓN QUE HACÍA EL CÓDIGO FISCAL VIGENTE HASTA EL MES DE MARZO DE 1983, A LAS LEYES ESPECIALES DE CADA IMPUESTO, PARA QUE SEAN ÉSTAS LAS QUE DETERMINEN LOS CASOS CONCRETOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, EL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, EN VARIOS DE SUS PRECEPTOS, LO ESTABLECÍA PARA EL AGENTE ADUANAL AUNQUE SOBRE BASES DISTINTAS A LAS COMENTADAS.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 706 DEL REFERIDO CÓDIGO ADUANERO, COMO SE VIÓ, SEÑALABA EN FORMA EXPRESA Y CONCRETA QUE LOS AGENTES ADUANALES QUEDABAN OBLIGADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE HASTA EL MES DE MARZO DE 1983, O SEA, SOLAMENTE CUANDO INCURRAN EN UNA IRREGULARIDAD; EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO ADUANERO, POR EL CONTRARIO DECÍA "SON RESPONSABLES SOLIDARIOS POR LAS FALTAS EN QUE INCURREN LOS REMITENTES DE MERCANCÍAS QUE SE INTRODUCAN AL PAÍS EN UNA OPERACIÓN ADUANERA, -- LOS CONSIGNATARIOS Y LOS DESTINATARIOS DE ELLAS". Y, EN ESTAS --

CONDICIONES RESULTA QUE EL AGENTE ADUANAL QUE ACTUABA COMO "CONSIGNATARIO" LA MAYORÍA DE LAS VECES, HA DE RESPONDER SOLIDARIAMENTE, POR EL SIMPLE HECHO DE ESTAR DESIGNADO CON TAL CARÁCTER - EN UN CONOCIMIENTO O FACTURAS, POR IRREGULARIDADES O FALTAS COMETIDAS POR PERSONAS TOTALMENTE AJENAS A ÉL.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 508 DEL CÓDIGO ADUANERO MENCIONADO DECÍA: "LOS COBROS DE LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTOS QUE RESULTEN EN LOS CASOS A QUE ALUDEN LOS TRES ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HARÁN EN PRIMER TÉRMINO AL CAUSANTE O A LOS OBLIGADOS SOLIDARIAMENTE CON ÉL, Y SUBSIDIARIAMENTE AL VISTA RESPONSABLE - DEL ERROR". DE DONDE TAMBIÉN RESULTA QUE, EL AGENTE ADUANAL ES RESPONSABLE SOLIDARIO Y EN PRIMER TÉRMINO POR CUALQUIER OMISIÓN O DIFERENCIA DE IMPUESTOS QUE RESULTE EN UN DESPACHO.

POR ÚLTIMO, EL ARTÍCULO 701 DEL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, SEÑALABA LA OBLIGACIÓN PARA EL AGENTE ADUANAL DE CONSTITUIR Y MANTENER VIGENTE DURANTE TODO EL TIEMPO EN QUE ESTE EN VIGOR SU PATENTE, UNA FIANZA POR \$250,000.00 Y EN SU PÁRRAFO SEGUNDO ESTABLECÍA QUE DICHA FIANZA GARANTIZARÁ AL FISCO CUALQUIER MULTA O RESPONSABILIDAD PECUNIARIA EN QUE INCURRIERA DURANTE SU EJERCICIO, POR ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON EL DESPACHO DE MERCANCÍAS EN QUE INTERVENGA, SEAN DELICTUOSOS O NO, PERO TAMBIÉN GARANTIZARÁ "CUALQUIER OMISIÓN O DEFICIENCIA DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS POR OPERACIONES ADUANERAS CONCRETAS"

LO CUAL CONFIRMA, QUE EL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, SE EXCEDIÓ AL RESPONSABILIZAR AL AGENTE ADUANAL EN FORMA SOLIDARIA, POR CUALQUIER CRÉDITO FISCAL, AÚN EN LOS CASOS EN QUE SU CONDUCTA SE DESVUELVA EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE LA REGULAN.

LA MATERIA ADUANAL ES BASTANTE COMPLICADA, POR RAZÓN DIRECTA DE LAS DISTINTAS SITUACIONES QUE REGULA Y ES COMÚN ENCONTRAR NUMEROSOS CASOS DE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES ESPECIALES, EXENCIONES TOTALES O PARCIALES DE IMPUESTOS, FRANQUICIAS RECURSOS, INVESTIGACIONES, SEGUNDOS O POSTERIORES RECONOCIMIENTOS, QUE PROVOCAN SITUACIONES SUSPENSIVAS O CONDICIONADAS PARA EL EFECTO DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEFINITIVO DE LOS IMPUESTOS. ESTO AUMENTA LA INSEGURIDAD QUE TIENE EL AGENTE ADUANAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD FRENTE AL FISCO.

ES NECESARIO HACER MENCIÓN QUE LA PROPIA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL PERCATARSE DE LAS INJUSTICIAS QUE EN ALGUNOS CASOS PODÍA DERIVAR PARA LOS AGENTES ADUANALES, CON MOTIVO DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL, EXPIDIÓ EL 29 DE ENERO DE 1962 LA CIRCULAR No. 301-5-88, QUE FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA 30 DE ENERO DEL MISMO AÑO Y QUE CONTENÍA ALGUNAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN PRINCIPALMENTE DE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ADUANERO REFORMADOS POR DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1961 QUE VINIERON A ATEMPERAR SU APLICACIÓN. CONCRETAMENTE, POR LO QUE HACE A LA RESPON

SABILIDAD SOLIDARIA, EL PUNTO NÚMERO 10 DE DICHA CIRCULAR, ESTABLECIÓ: "LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS AGENTES ADUANALES, EN LOS CASOS QUE SEÑALA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 706, DEL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, OPERARÁ CUANDO LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE ESTABLEZCAN, SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE INFRACCIONES O DELITOS QUE DICHS AGENTES ADUANALES COMETAN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LA LEY LES AUTORIZA".

SIN EMBARGO, LA EXPEDICIÓN DE ESTA CIRCULAR NO HA SIDO OBSTÁCULO PARA QUE EN OCASIONES SE RESPONSABILICE EL AGENTE ADUANAL EN FORMA DISTINTA DE LA QUE LA MISMA SEÑALA.

DESGRACIADAMENTE, LA ACLARACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES -- POR MEDIO DE REGLAMENTOS, CIRCULARES, OFICIOS, INSTRUCTIVOS, QUE REALIZA EL PODER EJECUTIVO, Y QUE EN OCASIONES ES ABIERTAMENTE CONTRARIA A LO QUE LA PROPIA LEY ESTATUYE, SE HA CONVERTIDO EN EL CAMPO DEL DERECHO FISCAL, ES UN VERDADERO SISTEMA QUE PROPICIA LA CONFUSIÓN DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LA MAYOR DE LAS VECES, NO ES NI SIQUIERA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA--ÚNICO FACULTADO, EN TODO CASO PARA PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA AL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES EL QUE LA LLEVA A CABO, SINO EL SECRETARIO DE HACIENDA Y LO QUE ES MÁS, CASI SIEMPRE, -- LOS SUBSECRETARIOS Y AÚN LOS DIRECTORES DE LA PROPIA DEPENDENCIA.

Y, A PESAR DE QUE EN ALGUNOS CASOS COMO EN EL DE LA CIRCULAR QUE SE HA COMENTADO SE TRATE DE LEGITIMAR ESA FACULTAD INTERPRETATI-

VA O REGLAMENTARIA, EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES TOTALMENTE AJENA O CONTRARIA A -- LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN NUESTRO ORDENAMIENTO SOCIAL.

CONSIDERO QUE LOS PROBLEMAS DE ESTE TIPO, DE LOS CUALES SE HAN -- APUNTADO SOMERAMENTE ESCASOS EJEMPLOS, DEBERÍAN PROPICIAR SU ESTUDIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO DE LOS JURISTAS, CAUSANTES Y PARTICULARES EN GENERAL, CON EL OBJETO DE QUE EN UN PLAN DE JUSTICIA Y DE ALTURA CIENTÍFICA, SE LES DIERA LA APROPIADA SOLUCIÓN -- QUE REQUIEREN, EN BENEFICIO DEL SISTEMA LEGAL Y ENRIQUECIMIENTO DE LA DOCTRINA JURÍDICA DEL PAÍS.

POR LO QUE RESPECTA A LOS AGENTES ADUANALES, YA SE HIZO MENCIÓN DE QUE EL ARTÍCULO 702 DEL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, EXPRESAMENTE DETERMINABA QUE: "LOS AGENTES ADUANALES EFECTUARÁN LAS OPERACIONES DE EJERCICIO, COMO CONSIGNATARIOS O MANDATARIOS Y EN TODO CASO OBTENDRÁN SIEMPRE EL AMPARO DE SU PATENTE, AÚN CUANDO DESPACHEN MERCANCÍAS POR LAS QUE TENGAN PERSONALIDAD DE DESTINATARIOS O REMITENTES". EL SEÑALAR QUE LOS AGENTES ADUANALES EN TODO CASO ACTUARÁN SIEMPRE AL AMPARO DE SUS PATENTES, SE CREE QUE ES -- CON EL FIN DE QUE EL AGENTE ADUANAL, NO ELUDA RESPONSABILIDADES COMO TAL, YA QUE LE RESULTARÍA MUY FAVORABLE QUE UNA VEZ COMPROBADA SU RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UNA INTERVENCIÓN EN EL DESPACHO POR NO HABER CUMPLIDO CON TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES --

APLICABLES A UNA OPERACIÓN ADUANERA, AFIRME QUE SU ACTUACIÓN -- FUE SOLO COMO CONSIGNATARIO, DESTINATARIO, REMITENTE O MANDATA-- RIO, PARA NO COMPROMETER SU CALIDAD DE AGENTE ADUANAL Y ASÍ NO - ENCONTRARSE COLOCADO EN UNA CAUSAL, BIEN DE SUSPENSIÓN DE SUS -- FUNCIONES O DE CANCELACIÓN DE SU PATENTE.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 706 DEL REFERIDO CÓDIGO, TAMBIÉN ES-- TABLECÍA QUE LOS COMITENTES SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON SUS AGENTES ADUANALES, DE TODAS LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS A FAVOR DEL FISCO, POR ACTOS Y OMISIONES DE ÉSTOS, SEAN DELICTUOSOS O NO. LOS AGENTES ADUANALES QUEDAN OBLIGADOS SOLIDARIAMENTE, EN LOS -- TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VI-- GENTE HASTA EL MES DE MARZO DE 1983.

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS AGENTES ADUANALES EN LOS CA-- SOS QUE SEÑALABA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 706, DEL CÓDIGO ADUANERO DE 1951 OPERARÍA CUANDO LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE ES-- TABLEZCAN, SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE INFRACCIONES O DELITOS - QUE DICHS AGENTES ADUANALES COMETAN EN EL EJERCICIO DE LAS FUN-- CIONES QUE LA LEY LES AUTORIZA.

CUANDO AL PRACTICARSE EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCAN-- CÍAS, EL VISTA DESCUBRÍA QUE CON INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO ADUANERO SE DECLARABA EN EL PEDIMENTO UNA INEXACTA CLASI-- FICACIÓN ARANCELARIA CON PERJUICIO PARA EL ERARIO, BIEN FUERA EN LA CLASE DE MERCANCÍAS, EN EL PESO O EN LA CANTIDAD DE UNIDADES--

QUE DEBÍAN SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS - ADUANEROS, O SE OMITIERA LA MANIFESTACIÓN DE QUE ALGUNAS MERCAN- CÍAS CONTENIDAS ENTRE LAS DECLARADAS, AL AGENTE ADUANAL QUE HU-- BIESE INTERVENIDO EN LA OPERACIÓN, SE LE IMPONÍA UNA MULTA IGUAL AL IMPORTE DE SUS HONORARIOS QUE RESULTABAN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA QUE REGÍA EL COBRO DE LOS MISMOS (ART. 628, FRACCIÓN - XXIV DEL CÓDIGO ADUANERO DE 1951).

EN LOS CASOS EN QUE LA INEXACTA CLASIFICACIÓN SE DESCUBRÍA CON - MOTIVO DE UN SEGUNDO RECONOCIMIENTO, POR DENUNCIA O POR CUAL- - QUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, AL AGENTE ADUANAL SE LE IMPONDRÍA UNA MULTA EQUIVALENTE A TRES TANTOS DEL IMPUESTO ADUANERO OMITIDO -- (ART. 628, FRACCIÓN XXIV DEL CÓDIGO ADUANERO DE 1951).

LA DOCTORA MARGARITA LOMELÍ CEREZO EN SU OBRA "EL PODER SANCIO-- NADOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MATERIA FISCAL;" AL ESTU- - DIAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INFRACCIONES A LAS -- DISPOSICIONES TRIBUTARIAS, SEÑALA QUE DE ACUERDO CON LAS EXIGEN-- CIAS DE LA JUSTICIA, LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES FISCA- LES EN PRINCIPIO, DE CARÁCTER PERSONAL Y QUE LAS EXCEPCIONES QUE EL DERECHO POSITIVO ADMITE, SE JUSTIFICAN EN VIRTUD DE LAS PRE-- SUNCIONES DE CULPABILIDAD QUE LA LEY ESTABLECE RESPECTO DE CIER- TAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN RELACIONES ESPECIALES CON EL - DIRECTAMENTE RESPONSABLE; Y EXAMINA PARTICULARMENTE LOS CASOS -- QUE SE CONSIDERAN EXCEPCIONALES COMO SON:

A) RESPONSABILIDAD POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR FACTORES,

AGENTES O DEPENDIENTES.

- B) RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTADO POR LOS HECHOS DE SUS REPRESENTANTES.
- C) RESPONSABILIDAD ADUANERA (24)

REFIRIÉNDOSE A LA RESPONSABILIDAD ADUANERA EN NUESTRO DERECHO MEXICANO, AL RESPECTO DICE: "...LA LEGISLACIÓN ADUANERA, SEGÚN HEMOS EXPRESADO AL REFERIRNOS A LAS PENAS TRASCENDENTES PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL CONSIGNA VARIOS CASOS DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES COMETIDAS POR TERCEROS EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 706 DEL CÓDIGO ADUANERO DE 1951 QUE ESTABLECÍA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CONSIGNATARIOS Y LOS DESTINATARIOS DE LAS MERCANCÍAS QUE SE INTRODUCAN AL PAÍS, POR FALTAS EN QUE INCURRAN LOS REMITENTES, DEL DESTINATARIO, CUANDO NO SEA A LA VEZ, CONSIGNATARIO POR LOS ACTOS QUE ÉSTE EJECUTE DURANTE SU GESTIÓN ANTE LAS ADUANAS Y DE LOS COMITENTES POR LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS RESULTANTES DE ACTOS U OMISIONES DEL AGENTE ADUANAL, SEAN DELICTUOSOS O NO" (25)

ADEMÁS, EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO MENCIONADO, ESTABLECÍA LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA EN EL ORDEN FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE -

(24) MARGARITA LOMELÍ CEREZO, EL PODER SANCIONADOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MATERIA FISCAL. EDITORIAL CONTINENTAL, S.A. MÉXICO 1961. PÁG. 302

(25) MARGARITA LOMELÍ CEREZO, DERECHO FISCAL REPRESIVO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1979. PÁG. 183.

LOS AGENTES ADUANALES, POR LOS ACTOS QUE EJECUTEN O LAS OMISIONES EN QUE INCURRAN SUS DEPENDIENTES.

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SOLAMENTE EN EL CASO EN QUE EL AGENTE ADUANAL SE CONCRETA A SEGUIR LAS INSTRUCCIONES EXPRESAS Y POR ESCRITO DE SU COMITENTE, SIEMPRE QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS NO CONSTITUYE NI PUEDA CONSTITUIR LA COMISIÓN DE UN DELITO, EN CUYO CASO, LA RESPONSABILIDAD FISCAL RECAERÁ SO LO SOBRE EL COMITENTE, SI TALES CIRCUNSTANCIAS SON PLENA Y OPORTUNAMENTE COMPROBADAS. (ART. 706 DEL CÓDIGO ADUANERO DE 1951).

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL HA ADMITIDO LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS POR ACTOS NO EJECUTADOS PERSONALMENTE POR ELLOS, TAMBIÉN HA CONFIRMADO LA PENA DE CANCELACIÓN DE LA PATENTE DE UN AGENTE ADUANAL POR LOS ACTOS REALIZADOS POR SU DEPENDIENTE (EXPEDIENTE 2172/53.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENERO A MARZO DE 1957, PÁGINA 67), EN ESTE CASO SE TUVO EN CUENTA QUE EL AGENTE ADUANAL NO PROBÓ EN FORMA ALGUNA QUE EL EMPLEADO HUBIERA ACTUADO FUERA DE LAS INSTRUCCIONES DEL PRIMERO.

EN CAMBIO EN OTRO CASO SIMILAR, SE APOYÓ LA SENTENCIA EN EL SENTIDO DE QUE LOS ARTÍCULOS 22 CONSTITUCIONAL Y 10 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DEBEN INTERPRETARSE Y REFERIRSE AQUELLA RESPONSABILIDAD QUE NO DEBE PASAR DE LA PERSONA Y DE LOS BIENES DEL RESPONSABLE —

DIRECTO, POR TRATARSE EXCLUSIVAMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL, PERO NO A LA ORDEN FISCAL (EXPEDIENTE 3554/55.-REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL OCTUBRE A DICIEMBRE DE 1958.-PÁGINAS 67 Y SIGUIENTES).

SE ESTIMA QUE ESTE ÚLTIMO RAZONAMIENTO NO ES EXACTO, PUES LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES FISCALES ES DE NATURALEZA PENAL, UNO DE LOS CUALES ES EL DE LA NATURALEZA DE LA SANCIÓN SEGÚN SE HA TRATADO DE DEMOSTRAR EN ESTE TRABAJO.

ADEMÁS DE ACUERDO CON LA ÚLTIMA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES FISCALES NO EXISTE CUANDO SE TRATA DE HECHOS AJENOS, CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE CONSIGNAN LA RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE TERCEROS, SUPONE UN NEXO O RELACIÓN ENTRE ÉSTOS Y AQUELLAS PERSONAS A QUIENES SE PRETENDE RESPONSABILIZAR, O SEA PARTICIPAR EN EL ILÍCITO; PUES DE OTRA MANERA SE INCURRE EN NOTORIA INJUSTICIA.

POR CONSIGUIENTE DEBE SUPONERSE QUE LAS DISPOSICIONES ADUANALLES CITADAS, DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE UNA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD "JURIS TANTUM", QUE NO SE APLICA SI SE DEMUESTRA LA FALTA DE PARTICIPACIÓN DEL SUPUESTO RESPONSABLE, EN LOS ACTOS ILEGALES, POR NO EXISTIR CONNIVENCIAS, INVESTIGACIÓN O ENCUBRIMIENTO. DE NO ACEPTARSE TAL INTERPRETACIÓN, LOS MISMOS PRECEPTOS RESULTAN VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN.

FINALMENTE CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL, LA LEY DE VALORACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN EN SU ARTÍCULO 90., ESTABLECÍA LO SIGUIENTE:

ART. 90.- EL IMPORTADOR EN EL MOMENTO DE SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA MERCANCÍA, ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR UNA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DETERMINANDO EL VALOR NORMAL DE LA MERCANCÍA, CONFORME AL MODELO OFICIAL APROBADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO”.

LA DECLARACIÓN DE VALOR SERÁ SUSCRITA POR EL IMPORTADOR POR SU REPRESENTANTE LEGAL O POR EL AGENTE ADUANAL QUE TRAMITE LA OPERACIÓN, SIENDO ESTOS ÚLTIMOS RESPONSABLES SOLIDARIOS CON AQUÉL EN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE DETERMINE LA AUTORIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA INEXACTITUD O FALSEDADE DE LOS DATOS DE LA DECLARACIÓN DEL VALOR NORMAL.

DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN ADUANERA VIGENTE EN SU ARTÍCULO 41 - FRACCIÓN II ESTABLECE LO SIGUIENTE:

SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR: II.- LOS AGENTES ADUANALES, POR LOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LAS IMPORTACIONES O EXPORTACIONES EN CUYO DESPACHO ADUANERO INTERVENGAN PERSONALMENTE O POR CONDUCTO DE SUS EMPLEADOS AUTORIZADOS.

DE IGUAL FORMA EN EL ARTÍCULO 145 FRACCIÓN VIII SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL Y DE SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES AUTORIZADOS PARA REPRESENTARLO EN TODOS LOS ACTOS DEL DESPACHO ADUANERO, DE CUYA ACTUACIÓN SERÁN ILIMITADAMENTE RESPONSABLE.

ESTO QUIERE DECIR QUE EL AGENTE ADUANAL, MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, PROCEDE A CLASIFICARLAS ARANCELARIAMENTE CON EL FIN DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO ACERCA DE SI LAS MISMAS CAUSAN O NO IMPUESTO, REQUIERAN O NO DE ALGÚN REQUISITO DE AUTORIDAD COMPETENTE O SON DE TRÁFICO PROHIBIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL, CON EL PROPÓSITO A SU VEZ DE COBRAR, EN SU CASO, DICHOS IMPUESTOS A EXIGIR QUE LOS MISMOS SE GARANTICEN EN DEBIDA FORMA O A EXIGIR QUE SE CUMPLAN.

AHORA BIEN, UNA VEZ CLASIFICADAS ARANCELARIAMENTE LAS MERCANCÍAS, EL AGENTE ADUANAL PROCEDERÁ A DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL CRÉDITO FISCAL A PAGAR; FUNCIÓN ESENCIAL QUE LE DA ESE CARÁCTER Y QUE CONSISTE EN DETERMINAR EN CANTIDAD LIQUIDA EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSA LA MERCANCÍA INDIVIDUALIZADA A TRAVÉS DEL DESPACHO DE ACUERDO A LA BASE GRAVABLE Y A LA CUOTA FIJADA EN LA TARIFA ARANCELARIA.

DESPRENDIÉNDOSE, DE QUE SI LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL RE

CONOCIMIENTO, EN ESTE CASO EL VISTA ADUANAL SE ENCONTRA CON UNA INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y POR CONSIGUIENTE ERROR EN LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL A PAGAR EN PERJUICIO AL ERARIO FEDERAL, EL AGENTE ADUANAL ES RESPONSABLE SOLIDARIO, ASÍ, COMO SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES AUTORIZADOS PARA REPRESENTARLOS EN TODOS LOS ACTOS DEL DESPACHO ADUANERO.

POR ÚLTIMO, CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE ADUANAL EL CÓDIGO FISCAL VIGENTE ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 26 FRACCIÓN VIII LO SIGUIENTE:

SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES: QUIENES MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE ASUMIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

EN ESTE CASO EL AGENTE ADUANAL AL FORMULAR EL PEDIMENTO EN LA FORMA OFICIAL APROBADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE CONTIENE LOS DATOS REFERENTES AL RÉGIMEN ADUANERO AL QUE SE PRETENDA SUJETAR LAS MERCANCÍAS Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR; AL DESCRIBIR LAS MERCANCÍAS Y SU ORIGEN; AL CLASIFICARLAS ARANCELARIAMENTE, Y DETERMINAR EL MOMENTO DE LOS IMPUESTOS A PAGAR CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN, Y MANIFESTANDO TODOS ESTOS DATOS EN EL PEDIMENTO "BAJO PROTESTA DE DECIR --

VERDAD", SE DESPRENDE DEDUCIÉNDOSE QUE EL AGENTE ADUANAL AL HACER ESTE PEDIMENTO, ASUME RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

ES DECIR Y CONCLUYENDO, DE QUE AL HACER EL RECONOCIMIENTO-ARANCELARIO DE LAS MERCANCÍAS Y DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL CRÉDITO FISCAL A PAGAR, Y SI LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE ENCONTRARA OMISIÓN, O UNA INEXACTA DETERMINACIÓN DEL -- CRÉDITO FISCAL A PAGAR, RESULTARÁ QUE EL AGENTE ADUANAL, -- ASÍ COMO SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES AUTORIZADOS PARA REPRESENTARLO EN TODOS LOS ACTOS DEL DESPACHO ADUANERO, SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES.

III.- DERECHOS DEL AGENTE ADUANAL

CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ADUANERA, SON DERECHOS DE LOS AGENTES ADUANALES LOS SIGUIENTES:

I.- EJERCER LA PATENTE

II.-COBRAR POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE, CONFORME A LA TARIFA CORRESPONDIENTE, Y

III.-CONSTITUIR, PARA FACILITAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A LOS DE AGENTE ADUANAL, ÚNICAMENTE SOCIEDADES, CIVILES, INTEGRADAS POR MEXICANOS. EL AGENTE ADUANAL INTERESADO EN CONSTITUIRLAS PARA DICHO FIN, SOLICITARÁ A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LA AUTORIZACIÓN CORRESPON-

DIENTE, ACOMPAÑADA DEL PROYECTO DE ESTATUTOS Y DE LA RELACIÓN DE LOS SOCIOS QUE HABRÁN DE INTEGRARLA, PARA SU APROBACIÓN, Y CUMPLIENDO CON LAS CONDICIONES Y DEMÁS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO. EN CASO DE AUTORIZARSE, LA SOCIEDAD QUEDARÁ SUJETA A LA VERIFICACIÓN DE SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO POR LA CITADA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 143.- PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II.- NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIA POR DELITO INTENCIONAL O RESPONSABILIZADO EN RESOLUCIÓN FIRME POR ALGUNA DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 127 Y 130 DE ESTA LEY;

III.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN PERSONAL;

IV.- NO SER FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, MILITAR EN SERVICIO ACTIVO, NI SOCIO, REPRESENTANTE, EMPLEADO O AGENTE DE ALGUNA EMPRESA DE TRANSPORTE;

V.- NO TENER PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD CON EL JEFE O SUBJEFE DE LA ADUANA DE ADSCRIPCIÓN DE LA PATENTE;

VI.- TENER TÍTULO PROFESIONAL DE INSTITUCIONES DEL ESTADO O -
DESCENTRALIZADAS O DE INSTITUCIONES PARTICULARES QUE TENGAN -
RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, EN LAS SIGUIENT
TES RAMAS:

LICENCIADO EN DERECHO

LICENCIADO EN ECONOMÍA

LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

CONTADOR PÚBLICO

VISTA ADUANAL

OTRAS RAMAS PROFESIONALES QUE ASEGUREN EL EFICAZ EJERCICIO DE
LA PATENTE Y QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

VII.- TENER EXPERIENCIA EN MATERIA ADUANERA, MAYOR DE 3 AÑOS,

VIII.- APROBAR EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS SOBRE LA MATERIA ADUA
NAL, EN FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO, Y

IX.- QUE A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLIC
CO SEA NECESARIO PROVEER A LA DESIGNACIÓN DE AGENTE ADUANAL Y -
QUE , TAMBIÉN A SATISFACCIÓN DE DICHA AUTORIDAD, SE REÚNAN LOS-
REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

LA PROPIA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ AUTORIZ
ZAR, CON CARÁCTER DE APODERADO ADUANAL, A LA PERSONA QUE, REUNIEN
DO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS FRACCIONES ANTERIORES, -
HAYA SIDO DESIGNADO POR OTRA PERSONA FÍSICA O MORAL PARA QUE EN
SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN SE ENCARGUE DEL DESPACHO DE MERCAN--

CIAS. LA AUTORIZACIÓN SE LIMITARÁ A LA REPRESENTACIÓN EXCLUSIVA DE DICHA PERSONA, ANTE UNA SOLA ADUANA Y DURANTE UN AÑO DE CALENDARIO.

ARTÍCULO 144.- EL AGENTE ADUANAL DEBERÁ ACTUAR ÚNICAMENTE ANTE LA ADUANA PARA LA QUE SE EXPIDIÓ LA PATENTE, SIN EMBARGO PODRÁ PROMOVER ANTE OTRAS EL DESPACHO PARA EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO IN TERNO, CUANDO LAS MERCANCÍAS VAYAN A SER O HAYAN SIDO SOMETIDAS A OTRO RÉGIMEN ADUANERO EN LA ADUANA DE SU ADSCRIPCIÓN.

LA PATENTE ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE. EN CASO DE FALLECIMIEN TO, INCAPACIDAD FÍSICA PERMANENTE O TOTAL, O RETIRO VOLUNTARIO- APROBADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA, SI HUBIESE SUSTITUTO AUTORI ZADO, SE PERMITIRÁ A ÉSTE, BAJO SU RESPONSABILIDAD, LA CONTINUA CION DE LAS OPERACIONES DE LA AGENCIA DURANTE UN PLAZO DE TRES- MESES.

EN LOS CASOS DE SUPRESIÓN DE ALGUNA ADUANA SE PODRÁ EXPEDIR UNA NUEVA PATENTE A LOS AGENTES ADUANALES A ELLA ADSCRITOS, CON - - ASIGNACIÓN A OTRA ADUANA, SEGÚN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

IV.- OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL.

PARA LOGRAR EN LO POSIBLE, UNA FÁCIL O CLARA EXPOSICIÓN, ES NECESARIO CATALOGAR DICHAS OBLIGACIONES EN DIVERSOS GRUPOS, CONSI DERANDO LAS CARACTERÍSTICAS AFINES Y DISTINTIVAS DE CADA'UNA DE

ELLAS.

SE PUEDE DIVIDIR EN DOS GRANDES GRUPOS: 10. OBLIGACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y 20. OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL.

10.- OBLIGACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO:

CORRESPONDEN A ESTE GRUPO LAS OBLIGACIONES QUE LA LEGISLACIÓN-ADUANERA VIGENTE EN SU ARTÍCULO 145 LE IMPONE AL AGENTE ADUANAL PARA QUE SU CONDUCTA SE REALICE EN FORMA SEGURA, GENERAL Y PERMANENTE Y SU VIOLACIÓN O INCUMPLIMIENTO ACARREA SANCIONES O RESPONSABILIDADES TAMBIÉN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 145.- SON OBLIGACIONES DE LOS AGENTES:

I.- EN LOS TRÁMITES O GESTIONES ADUANALES ACTUAR SIEMPRE CON SU CARÁCTER DE AGENTE ADUANAL;

II.- RESIDIR Y MANTENER SU OFICINA PRINCIPAL EN EL LUGAR DE SU ADSCRIPCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS PROPIOS DE SU ACTIVIDAD.

III.- OTORGAR GARANTÍA ANUAL, EN LA CUANTÍA QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL;

IV.- CUMPLIR EL ENCARGO QUE SE LE HUBIERE CONFERIDO, POR LO QUE NO PODRÁ TRANFERIRLO NI ENDOSAR DOCUMENTOS QUE ESTÉN A SU-

FAVOR O A SU NOMBRE, SIN LA AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO - DE QUIEN LO OTORGÓ.

V.- OCUPARSE PERSONAL Y HABITUALMENTE DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU FUNCIÓN; Y NO SUSPENDERLAS EN NINGÚN CASO, EXCEPTO CUANDO LO AUTORICE U ORDENE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO., ASÍ COMO REALIZAR LOS ACTOS QUE LE CORRESPONDEN CONFORME A ESTALEY EN EL DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS EMPLEANDO EL SISTEMA MECANIZADO, A PARTIR DE QUE LA CITADA SECRETARÍA LE PROPORCIONE EL EQUIPO NECESARIO Y LE ASIGNE LA CLAVE CORRESPONDIENTE.

VI.- DECLARAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE DE LAS MERCANCÍAS, LOS DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE AQUÉLLOS Y EL PROPIO, Y LOS DEMÁS RELATIVOS AL RÉGIMEN ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS EN LAS QUE INTERVENGAN EN LAS FORMAS OFICIALES Y DOCUMENTOS EN QUE SE REQUIÉRAN O, EN SU CASO, EN EL SISTEMA MECANIZADO.

VII.- LLEVAR AL CORRIENTE EL REGISTRO DE TODOS LOS DESPACHOS EN QUE INTERVENGA Y FORMAR UN ARCHIVO CON LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, QUE DEBERÁN CONSERVARSE DURANTE CINCO AÑOS, EN LA OFICINA PRINCIPAL DE LA AGENCIA, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA;

VIII.- DAR A CONOCER A LA ADUANA DE SU ADSCRIPCIÓN, LOS NOMBRES DE SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES AUTORIZADOS PARA AUXILIARLO EN LOS TRÁMITES DE TODOS LOS ACTOS DEL DESPACHO ADUANERO, DE CUYA-

ACCIÓN SERÁ ILIMITADAMENTE RESPONSABLE:

IX.- RENDIR A SUS CLIENTES LAS CUENTAS DE GASTOS RESPECTIVOS, Y ENTREGARLES LOS COMPROBANTES DE PAGO Y DEMÁS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE SU MANDATO;

X.- SOMETERSE A EXÁMENES DE EFICIENCIA, CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CONVOQUE PARA ÉLLO, Y

XI.- ACEPTAR LAS VISITAS QUE ORDENA LA AUTORIDAD ADUANERA, PARA COMPROBAR QUE CUMPLE SUS OBLIGACIONES O PARA INVESTIGACIONES DE TERMINADAS.

PARA PRECISAR LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS SE PUEDE DECIR - CON TODAS LAS RESERVAS NECESARIAS, QUE SON AQUELLAS LAS QUE SE DERIVAN PRINCIPALMENTE DE LOS ACTOS PREVIOS AL DESPACHO, SIENDO MATERIALES O JURÍDICAS O DE CONSECUENCIAS GENERALES O ESPECÍFICAS, QUE EL AGENTE ADUANAL REALIZA ANTES DE QUE SE INICIEN LOS TRÁMITES DEL DESPACHO, COMO SON LAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VI, VIII Y X DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY ADUANERA ANTES TRANSCRITA.

20.- OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL:

SON TODAS AQUELLAS QUE CONSIGNAN LA REALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS, FORMAS O PROCEDIMIENTOS QUE EL ESTADO CONSIDERA NECESA--

RIOS O INDISPENSABLES PARA GARANTIZAR O ASEGURAR, LO MÁS POSIBLE, LA CORRECTA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y SU OPORTUNA RECAUDACIÓN.

ES DECIR, PARTICIPAN DE ESTA NATURALEZA TODAS LAS OBLIGACIONES CUYO PRINCIPAL OBJETO ES EL DE GARANTIZAR LOS INTERESES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

PARA MAYOR CLARIDAD DE ESTA IDEA, ES OPORTUNO TRANSCRIBIR EL CRITERIO QUE AL RESPECTO HA SUSTENTADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 152/1961- "UNA LEY QUE, EN LA MAYORÍA DE SUS NORMAS, ES DE NATURALEZA FISCAL, COMO EL CÓDIGO ADUANERO, PUEDE CONTENER Y CON FRECUENCIA CONTIENE DIVERSOS PRECEPTOS QUE NO SON DE ÍNDOLE TRIBUTARIA. POR MATERIA FISCAL DEBE ENTENDERSE LO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN, LA LIQUIDACIÓN, EL PAGO, LA DEVOLUCIÓN, LA PRESCRIPCIÓN O EL CONTROL DE LOS CRÉDITOS FISCALES, O LO REFERENTE A LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN CON MOTIVO DE HABERSE INFRINGIDO LAS LEYES TRIBUTARIAS".

VALIÉNDOSE TAMBIÉN, DE LA CLASIFICACIÓN QUE SE HIZO DE LOS ACTOS DEL AGENTE ADUANAL, SE PUEDE COMPRENDER EN ESTE GRUPO LAS OBLIGACIONES QUE PROPIAMENTE ESTÁN REFERIDAS A LA CONDUCTA QUE DICHO AGENTE REALIZA "DURANTE EL DESPACHO".

PARTICIPAN ESTRICTAMENTE DE LA NATURALEZA FISCAL: EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS, PARA SU CLASIFICACIÓN; LA PRESENTACIÓN -

DE FACTURAS COMERCIALES, PERMISOS PARA OPERACIONES ESPECIALES, FRANQUICIAS, LISTAS DE EMPAQUE Y DEMÁS DOCUMENTOS O MERCANCÍAS PRECISAMENTE EN LOS LUGARES Y ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS - SEÑALADAS POR LA LEY; LA DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y SU PAGO: O BIEN LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL (EN LOS CASOS PROCEDENTES).

TAMBIÉN TIENDEN A OBJETIVOS FISCALES LA GARANTÍA Y CONTROL DE LOS CRÉDITOS, EVASIONES, AUNQUE EN FORMA MEDIATA, LAS OBLIGACIONES QUE IMPONEN CIERTOS ACTOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO "PREVIOS" O "POSTERIORES" AL DESPACHO, TALES COMO: EL QUE LOS AGENTES ADUANALES GARANTICEN SU ACTUACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY ADUANERA, MEDIANTE FIANZA DE COMPANÍA LEGALMENTE AUTORIZADA; EL DE LLEVAR AL CORRIENTE EL REGISTRO DE TODOS LOS DESPACHOS EN QUE INTERVENGA Y FORMAR UN ARCHIVO CON LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, QUE DEBERÁN CONSERVARSE DURANTE CINCO AÑOS, EN LA OFICINA PRINCIPAL DE LA AGENCIA, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA; ACEPTAR LAS VISITAS QUE ORDENE LA AUTORIDAD ADUANERA, PARA COMPROBAR QUE CUMPLE SUS OBLIGACIONES O PARA INVESTIGACIONES DETERMINADAS.

V.- ACTOS QUE LE ESTAN PROHIBIDOS AL AGENTE ADUANAL.

EN EL CÓDIGO ADUANERO DE 1951 SE CONSIGNABAN LAS PROHIBICIONES SIGUIENTES:

ARTÍCULO 702.-LOS AGENTES ADUANALES EFECTUARÁN LAS OPERACIONES

DE SU EJERCICIO, COMO CONSIGNATARIOS Ó MANDATARIOS.

EN TODO CASO OBRARÁN SIEMPRE AL AMPARO DE SU PATENTE AÚN CUANDO DESPACHEN MERCANCÍAS POR LAS QUE TENGAN PERSONALIDAD DE DESTINATARIOS O REMITENTES. POR LO MISMO, NO PODRÁN FIGURAR COMO EMPLEADOS DE OTRO AGENTE ADUANAL, NO EJERCER LAS FUNCIONES QUE SU PATENTE LES CONFIERE, EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE LA EXPEDIDA A FAVOR DE OTRA PERSONA.

LOS PROPIOS AGENTES NO PODRÁN SUBSTITUIR EL MANDATO O ENCARGO -- QUE LES HAYA SIDO CONFERIDO, NI TAMPOCO ENDOSAR UN CONOCIMIENTO -- A SU CONSIGNACIÓN, CUANDO NO MEDIE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA O TÁCITA.

EN COMENTARIO AL ARTÍCULO 720 FRACCIÓN XI.- SU TEXTO IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE QUE EL AGENTE ADUANAL PRESTE SUS SERVICIOS MEDIANTE CUOTAS SUPERIORES O INFERIORES A LAS QUE FIJE LA TARIFA DE HONORARIOS RESPECTIVA O REALICE CUALQUIER ACTO QUE DESVIRTÚE LA -- APLICACIÓN DE LA MISMA.

CONFORME A LA LEY ADUANERA VIGENTE SE ESTABLECEN LOS ACTOS QUE -- LE ESTÁN PROHIBIDOS AL AGENTE ADUANAL, TAL Y COMO LO PREVEEN LOS ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 144.- EL AGENTE ADUANAL DEBERÁ ACTUAR ÚNICAMENTE ANTE -- LA ADUANA PARA LA QUE SE EXPIDIÓ LA PATENTE, SIN EMBARGO PODRÁ -- PROMOVER ANTE OTRAS EL DESPACHO PARA EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO IN--

TERNO, CUANDO LAS MERCANCÍAS VAYAN A SER O HAYAN SIDO SOMETIDAS A OTRO RÉGIMEN ADUANERÒ EN LA ADUANA DE SU ADSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 144.- TIENE PROHIBIDO TRANSFERIR LA PATENTE, YA QUE ÉS TA ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE. EN CASO DE FALLECIMIENTO, INCA PACIDAD FÍSICA PERMANENTE O TOTAL, O RETIRO VOLUNTARIO APROBADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA, SI HUBIESE SUSTITUTO AUTORIZADO, SE PERMITIRÁ A ÉSTE, BAJO SU RESPONSABILIDAD, LA CONTINUACIÓN DE - LAS OPERACIONES DE LA AGENCIA DURANTE UN PLAZO DE TRES MESES.

ARTÍCULO 145.- FRACCIÓN IV.- CUMPLIR EL ENCARGO QUE SE LE HUBIE RE CONFERIDO, POR LO QUE NO PODRÁ TRANSFERIR NI ENDOSAR DOCUMEN TOS QUE ESTÉN A FAVOR O A SU NOMBRE, SIN LA AUTORIZACIÓN EXPRE SA Y POR ESCRITO DE QUIEN LO OTORGÓ.

ARTÍCULO 145.- FRACCIÓN V.- OCUPARSE PERSONAL Y HABITUALMENTE - DE ACTIVIDADES PROPIAS DE SU FUNCIÓN; Y NO SUSPENDERLAS EN NIN GÚN CASO, EXCEPTO CUANDO LO AUTORICE U ORDENE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO., ASÍ COMO REALIZAR LOS ACTOS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A ESTA LEY EN EL DESPACHO DE LAS MERCAN-- CÍAS, EMPLEANDO EL SISTEMA MECANIZADO, A PARTIR DE QUE LA CITADA SECRETARÍA LE PROPORCIONE EL EQUIPO NECESARIO Y LE ASIGNE LA -- CLAVE CORRESPONDIENTE:

ARTÍCULO 147.- FRACCIÓN VII.- PRESTAR SUS SERVICIOS MEDIANTE -- CUOTAS DISTINTAS A LAS QUE FIJE LA TARIFA DE HONORARIOS RESPEC--

TIVA, O POR INCURRIR EN CUALQUIER ACTO QUE DESVIRTUE LA APLICACIÓN DE LA MISMA.

ARTÍCULO.- 147 FRACCIÓN VIII.- QUEDA PROHIBIDO CONDUCIRSE -- IRREGULARMENTE EN LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS GENERADOS -- POR EL TRÁMITE DE DESPACHO DE MERCANCÍAS.

ARTÍCULO.-147 FRACCIÓN IX.- INTERVENIR EN ALGÚN DESPACHO ADUANERO SIN AUTORIZACIÓN DE QUE LEGÍTIMAMENTE PUEDA OTORGARLO.

ARTÍCULO.- 148 FRACCIÓN II.- DECLARAR CON INEXACTITUD LOS DATOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 145 FRACCIÓN VI, SI EL CASO RESULTA LESIONADO EL INTERÉS FISCAL O EVADIDO EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES -- QUE PROCEDEN POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

ARTÍCULO.-148 FRACCIÓN V.- PERMITIR QUE UN TERCERO, CUALQUIERA QUE SEA SU CARÁCTER, ACTÚE AL AMPARO DE SU PATENTE.

UNA VEZ, ANALIZADO LAS FUNCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, -- LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, ASÍ, COMO LOS ACTOS QUE LE ESTÁN PROHIBIDOS AL AGENTE ADUANAL, SE TIENE UN AMPLIO CONOCIMIENTO, PARA PODER ESTUDIAR Y COMENTAR EL CONCEPTO LEGAL DE AGENTE ADUANAL QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA VIGENTE.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO

I.- CONCEPTO DE AGENTE ADUANAL

CONFORME A LA LEY ADUANERA VIGENTE EN SU ARTÍCULO 143 - SE SEÑALA QUE EL "AGENTE ADUANAL ES LA PERSONA FÍSICA - AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE UNA PATENTE, PARA PROMOVER POR CUENTA AJENA EL DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS, EN LOS DIFERENTES REGIMENES ADUANEROS PREVISTOS EN ESTA LEY"

CON RELACIÓN A ESTE CONCEPTO DE AGENTE ADUANAL, QUE PROPORCIONA LA LEGISLACIÓN ADUANERA VIGENTE, ES CONVENIENTE ANALIZAR CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN".

A0.- PERSONA FÍSICA.- ES TODO ENTE SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIR DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES. (26)

EL TÉRMINO PERSONA DERIVA DEL LATÍN PERSONARE, MÁSCARA.- CARETA QUE USABAN LOS ACTORES EN EL MUNDO ANTIGUO PARA CUBRIR SU CARA Y DARLE RESONANCIA A SU VOZ. (27)

- (26) FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, S.A. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO, D. F. 1981. PÁG. 55.
- (27) GUILLERMO FLORIS MARGADANT. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO, D.F. 1973. PÁG. 289

PARA EL MAESTRO IGNACIO GALINDO GARFIAS, EL VOCABLO PERSO--
 DENOTA AL SER HUMANO DOTADO DE LIBERTAD, CAPAZ DE REALIZAR--
 UNA CONDUCTA ENCAMINADA A DETERMINAR FINES. (28)

HABLANDO DE PERSONA FÍSICA, CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE LOS
 AGENTES ADUANALES PUEDEN FORMAR ASOCIACIONES CIVILES, PERO
 NO QUIERE DECIR QUE LA PATENTE SE LE OTORQUE A PERSONAS MO -
 RALES, SINO A PERSONAS FÍSICAS.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN SU TÍTULO PRIMERO DE LAS PERSONAS-
 FÍSICAS ARTÍCULO 22 ESTABLECE LO SIGUIENTE: LA CAPACIDAD JU-
 RÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO-
 Y SE PIERDE POR LA MUERTE; PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE UN -
 INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY --
 Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL -
 PRESENTE CÓDIGO.

B).- PATENTE ADUANAL.- ES EL PERMISO O LICENCIA QUE EXPIDE LA
 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A UNA PERSONA -
 FÍSICA Y QUE SE LE HABILITA COMO AGENTE ADUANAL PARA EL-
 EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN EL DESPACHO DE LAS MERCAN
 CÍAS EN LOS DIFERENTES REGÍMENES ADUANEROS PREVISTOS POR
 LA LEY.

(28) IGNACIO GALINDO GARFIAS. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO. EDITORIAL
 PORRÚA, S.A. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO, D.F. 1973. PÁG. 289

LA LEY ADUANAL VIGENTE EN SU ARTÍCULO 143 SEGUNDO PÁRRAFO - ESTABLECE:

PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL SE REQUIERE:

1.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS:

ES DECIR QUE EL AGENTE ADUANAL DEBE SER CIUDADANO MEXICANO - POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; EN CONSECUENCIA TODO EXTRANJERO QUEDA EXCLUIDO DE SER AGENTE ADUANAL.

ESTE REQUISITO ES INDISPENSABLE EN VIRTUD DE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ORDENA QUE TODAS LAS FUNCIONES DE AGENTE ADUANAL EN LA REPÚBLICA, LAS DEBERÁN DESEMPEÑAR MEXICANA POR NACIMIENTO. (29)

CABE HACER MENCIÓN QUE LA LEGISLACIÓN ADUANERA VIGENTE, CONTIENE EL MISMO ERROR QUE EXISTÍA EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADUANERO DE 1951, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA OBTENER LA PATENTE EL DE "SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO", ERROR EN VIRTUD DE QUE LA CIUDADANÍA ES UNA CALIDAD QUE TIENEN LOS MEXICANOS CUANDO HAN CUMPLIDO 18 AÑOS DE EDAD Y TIENEN UN MEDIO HONESTO DE VIVIR; SIN QUE EXISTAN CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

(29) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, ARTÍCULO 32

CONSIDERO QUE CON TODA SEGURIDAD TRATÓ EL LEGISLADOR DE --
PLASMAR FUE QUE EL ASPIRANTE A LA OBTENCIÓN DE UNA PATENTE
ADUANAL, DEBE SER "MEXICANO POR NACIMIENTO"

A SU VEZ, EL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL, EN EL INCISO A).- --
SEÑALA QUIÉNES SON MEXICANOS POR NACIMIENTO AL ESTABLECER -
LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 30.- LA NACIONALIDAD MEXICANA SE ADQUIERE POR NACI -
MIENTO O POR NATURALIZACIÓN.

A).- SON MEXICANOS POR NACIMIENTO:

- I.- LOS QUE NAZCAN EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, SEA
CUAL FUERE LA NACIONALIDAD DE SUS PADRES;
- II.- LOS QUE NAZCAN EN EL EXTRANJERO DE PADRES MEXICA -
NOS; DE PADRE MEXICANO O DE MADRE MEXICANA;
- III.- LOS QUE NAZCAN A BORDO DE EMBARCACIONES O AERONA -
VES MEXICANAS, SEAN DE GUERRA O MERCANTES.

EN ESTAS CONDICIONES, SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS QUE REUNAN -
CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL INCISO A).- -
DEL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL, PODRÁN, LLEGANDO EL CASO, A-
OBTENER LA PATENTE RELATIVA.

II.- NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA - -
POR DELITO INTENCIONAL O RESPONSABILIZADO EN RESOLUCIÓN-

FIRME POR ALGUNA DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 127 Y 130 DE ESTA LEY;

ESTE REQUISITO NO REQUIERE MAYOR COMENTARIO, YA QUE SE REFIERE A LAS PERSONAS QUE HAYAN COMETIDO CUALQUIER DELITO, Y -- PRINCIPALMENTE INFRINGIR CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE QUE -- SE REFIERE AL CONTRABANDO, EN VIRTUD DE QUE EL AGENTE ADUANAL ES EN GRAN MEDIDA RESPONSABLE DEL COMERCIO EXTERIOR DE -- NUESTRO PAÍS.

III.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN PERSONAL;

ESTE REQUISITO TAMBIÉN, NO AMERITA MAYORES COMENTARIOS, SIN EMBARGO SE PUEDE SEÑALAR LA NECESIDAD DE QUE ESTA COMPROBACIÓN SEA HECHA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, DE MANERA MÁS CLARA Y FEHACIENTE, CON EL OBJETO DE SELECCIONAR AL AGENTE ADUANAL EN QUIEN SE DEPOSITARÁ TANTO LA CONFIANZA DEL FISCO FEDERAL, COMO LA DE INTERESES PARTICULARES.

IV.- NO SER FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, MILITAR EN SERVICIO ACTIVO, NI SOCIO, REPRESENTANTE, EMPLEADO O AGENTE DE ALGUNA EMPRESA DE TRANSPORTE;

ESTE REQUISITO OBEDECE A RAZONES LÓGICAS YA QUE SIENDO EL AGENTE ADUANAL UN ELEMENTO DE ENLACE ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR UN LADO Y EL CONTRIBUYENTE POR OTRO, NO PODRÍA CUM

PLIR DEBIDAMENTE SUS FUNCIONES SI SE ENCONTRARA LIGADO AL PROPIO PODER PÚBLICO EN VIRTUD DE CUALQUIER CARGO O EMPLEO. TAMPOCO PODRÍA CUMPLIR SU COMETIDO SIENDO MILITAR EN SERVICIO ACTIVO, PUESTO QUE LA LEY ADUANERA VIGENTE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LOS QUE TIENEN ESAS CALIDADES; MILITAR Y AGENTE ADUANAL, QUE SON A PRIMERA VISTA INCOMPATIBLES.

EL SER SOCIO, REPRESENTANTE, EMPLEADO O AGENTE DE ALGUNA EMPRESA DE TRANSPORTE, NO PODRÍA CUMPLIR CABALMENTE SUS FUNCIONES, SI DESEMPEÑARA ALGÚN CARGO O COMISIÓN QUE LE ABSORBERA PARTE DE SU TIEMPO, EL CUAL ES NECESARIO QUE LE DEDICARA POR ENTERO A LA PROFESIÓN, ACTIVIDAD O MANDATO QUE LE OTORGUEN LOS PARTICULARES PARA EL MANEJO DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR.

V.- NO TENER PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD CON EL JEFE O SUBJEFE DE LA ADUANA DE ADSCRIPCIÓN DE LA PATENTE:

ESTE REQUISITO CONSIDERO NO FUE ANALIZADO DEBIDAMENTE, EN SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS POR EL LEGISLADOR QUE LO ESTABLECIÓ.

SE SUPONE QUE EL LEGISLADOR TUVO LA IDEA DE PREVENIR O EVITAR, CON ESTA RESTRICCIÓN, LA REALIZACIÓN DE ACTOS CONTRARIOS A LA LEY, O BIEN, AQUELLOS QUE SON PERJUDICIALES A LOS INTERESES O FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADOS TANTO EL JEFE O EL SUBJEFE DE UNA ADUANA COMO EL AGENTE ADUANAL DETERMINADO.

TAMBIÉN ES CIERTO ACLARAR, QUE EL TEXTO DE LA FRACCIÓN NO SE DESPRENDE EN QUÉ GRADO O LÍNEA (DATOS ÉSTOS INDISPENSABLES - CUANDO SE REGULAN SITUACIONES EN QUE INTERVIENEN PARIENTES)- EL PARENTESCO CONSANGUINEO O POR AFINIDAD DEL AGENTE ADUANAL CON EL JEFE O SUBJEFE DE LA ADUANA DE SU ADSCRIPCIÓN CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA PATENTE RESPECTIVA.

CREO TAMBIÉN, QUE ESTE REQUISITO SE HA QUEDADO CORTO EN CUANTO A LAS PERSONAS QUE RELACIONA, CONSIDERO QUE HUBIERA SIDO MÁS IMPORTANTE ESTABLECER EL TIEMPO, ES DECIR, QUE AL AGENTE ADUANAL QUE SE LE OTORQUE LA PATENTE, EN ESE MOMENTO NO DEBE DE TENER PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD CON EL JEFE O SUBJEFE DE LA ADUANA DE SU ADSCRIPCIÓN

VI.- TENER TÍTULO PROFESIONAL DE INSTITUCIONES DEL ESTADO O DESCENTRALIZADAS, O DE INSTITUCIONES PARTICULARES QUE TENGAN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS EN LAS SIGUIENTES RAMAS:

- A) LICENCIADO EN DERECHO
- B) LICENCIADO EN ECONOMÍA
- C) LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN
- D) CONTADOR PÚBLICO
- E) VISTA ADUANAL
- F) OTRAS RAMAS PROFESIONALES QUE ASEGUREN EL EFICAZ EJERCICIO DE LA PATENTE Y QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

ESTE REQUISITO ES CON EL OBJETO DE ELEVAR EL NIVEL CULTURAL Y DE PREPARACIÓN EDUCATIVA DE LOS ASPIRANTES A LA OBTENCIÓN DE UNA PATENTE ADUANAL.

VII.- TENER EXPERIENCIA EN MATERIA ADUANERA, MAYOR DE TRES AÑOS;

LA INCLUSIÓN DE ESTE REQUISITO TIENE COMO FINALIDAD QUE EL INTERESADO ESTE INTERIORIZADO DE LA PROBLEMÁTICA DEL COMERCIO INTERNACIONAL EN LO REFERENTE A LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS Y DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA VIGENTE.

VIII.- APROBAR EL EXAMEN DE RECONOCIMIENTO SOBRE LA MATERIA ADUANAL EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO;

ESTE REQUISITO PREVIA LA OBTENCIÓN DE LA PATENTE, ES PARA QUE EL ASPIRANTE DEMUESTRE SU PREPARACIÓN TÉCNICA Y LEGAL EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUTURAS FUNCIONES QUE COMO AGENTE ADUANAL TENDRÁ QUE REALIZAR EN CASO DE OTROGÁRSELE LA PATENTE Y,

IX.- QUE A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SEA NECESARIO PROVEER A LA DESIGNACIÓN DE AGENTE ADUANAL, Y QUE TAMBIÉN A SATISFACCIÓN DE DICHA AUTORIDAD SE REUNAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

Y UNA VEZ ANALIZADA Y COMENTADA QUÉ HA SIDO EL CONCEPTO LEGAL DE AGENTE ADUANAL, ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA LA OBTENCIÓN DE LA PATENTE, EXPONGO LAS CONSIDERACIONES FINALES SOBRE EL AGENTE ADUANAL.

II.- CONSIDERACIONES FINALES.

PARA PODER EMITIR MI OPINIÓN SOBRE LO QUE ES EL AGENTE ADUANAL, ES NECESARIO ACLARAR BREVEMENTE LO EXPUESTO EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES DE LA PRESENTE TESIS.

LA INSTITUCIÓN DEL AGENTE ADUANAL, SE ENCUENTRA REGLAMENTADA EN LA LEY ADUANERA.

LA FIGURA DEL AGENTE ADUANAL, ES PARA EL ESTADO DE GRAN IMPORTANCIA Y UTILIDAD, YA QUE CONSTITUYE UN FACTOR IMPORTANTE DE ENLACE ENTRE EL PARTICULAR Y EL FISCO FEDERAL, TOMÁNDOSE LA PALABRA FISCO EN SU SIGNIFICADO AMPLIO COMO EL ÓRGANO DEL ESTADO TITULAR DE LA HACIENDA PÚBLICA.

EL AGENTE ADUANAL, JUEGA UN PAPEL MUY IMPORTANTE EN EL COMERCIO INTERNACIONAL, YA QUE SUS FUNCIONES PRINCIPALES, ESENCIALES LAS QUE LE DAN ESE CARÁCTER, SON FORMULAR EL PEDIMENTO, CLASIFICAR ARANCELARIAMENTE LAS MERCANCÍAS, DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL CRÉDITO FISCAL A PAGAR, AYUDANDO CON ELLO AL ESTADO A GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.

DEDUCIENDO DE LO EXPUESTO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO, EL AGENTE ADUANAL EN NINGÚN CASO PODRÁ SER "GESTOR DE NEGOCIOS", "MANDATARIO", "COMISIONISTA", "CONSIGNATARIO", NI "AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL", TODA VEZ QUE LA FIGURA JURÍDICA DEL AGENTE ADUANAL, POR LAS FUNCIONES QUE DESARROLLA LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE DEBE SER UN PROFESIONISTA, YA QUE LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA, TAL Y COMO APARECEN REGULADAS POR LOS PRECEPTOS LEGALES RELATIVOS DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES, CONSISTENTES EN UNA GESTIÓN SEMI - PROFESIONAL (PRÁCTICOS EN TRÁMITES ADUANALES), SEMEJANTE A LA QUE DESARROLLAN LOS PROFESIONISTAS, Y CUYO EJERCICIO, NO OBSTANTE PERTENECER A LA NATURALEZA AL ÁMBITO DE LAS ACTIVIDADES PARTICULARES AMPARADAS POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DEL TRABAJO (CONSGRADO POR EL ARTÍCULO 50. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), RECLAMA CIERTA INTERVENCIÓN ESTATAL, TANTO EN SU REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE UNA PATENTE O TÍTULO QUE GARANTICE DETERMINADOS REQUISITOS DE CONOCIMIENTOS Y PRÁCTICA SOBRE LA MATERIA ADUANAL, COMO EN SU FISCALIZACIÓN, POR EL INTERÉS ECONÓMICO DEL ERARIO FEDERAL QUE TAMBIÉN ESTÁ EN JUEGO.

HACIENDO NOTAR QUE LA PATENTE QUE HABILITA A LOS AGENTES ADUANALES PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, TIENEN EL CARÁCTER DE PERMISO O LICENCIA EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIMILAR A LA CÉDULA PROFESIO

NAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN FAVOR DE LOS DIVERSOS PROFESIONISTAS.

FINALMENTE, CABE LA ACLARACIÓN QUE LA CALIDAD DE PROFESIONISTA QUE SE LE DA AL AGENTE ADUANAL EN ESTE ESTUDIO, SE CONSIDERÓ ANTES DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1985, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE LA PRESENTE TESIS SE EMPEZÓ A ELABORAR EN ENERO DE 1985.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- EL DERECHO ADUANERO, ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULA, POR MEDIO DE UN ENTE ADMINISTRATIVO, - LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL COMERCIO EXTERIOR DE MERCANCÍAS QUE ENTREN O SALGAN EN SUS DIFERENTES REGIONES, AL O DEL TERRITORIO DE UN PAÍS, ASÍ - COMO LOS MEDIOS Y TRÁFICOS EN QUE SE CONDUZAN, Y A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN CUALQUIER FASE DE LA ACTIVIDAD O QUE VIOLAN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS.

SEGUNDA.- LA LEGISLACIÓN SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR DE NUESTRO PAÍS, COMPRENDE EL CONJUNTO DE INSTRUMENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL PODER LEGISLATIVO COMO EL EJECUTIVO, REGULAN LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN - Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS CON TERCEROS PAÍSES, HACIENDO - LA ACLARACIÓN QUE ES FACULTAD PRIVATIVA DE LA FEDERACIÓN ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR POR MEDIO DE UNO DE LOS PODERES, EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

TERCERA.- LA FIGURA DEL AGENTE ADUANAL, ES PARA EL ESTADO - DE GRAN UTILIDAD, YA QUE CONSTITUYE UN FACTOR DE ENLACE ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y EL FISCO FEDERAL, ADEMÁS, JUEGA UN - PAPEL IMPORTANTE EN EL COMERCIO EXTERIOR DE MERCANCÍAS YA - QUE SUS FUNCIONES ESENCIALES Y PRINCIPALES SON LAS QUE LE - DAN ÉSE CARÁCTER, COMO SON LA DE FORMULAR EL PEDIMENTO, CLASIFICAR

SIFICAR ARANCELARIAMENTE LAS MERCANCIAS Y DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL CRÉDITO FISCAL A PAGAR.

CUARTA.- EL AGENTE ADUANAL, POR LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA NO PUEDE CONSIDERARSE EN EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS COMO "GESTOR DE NEGOCIOS", "MANDATARIO", "COMISIONISTA" "CONSIGNATARIO", NI "AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL", TODA VEZ QUE NO REALIZA LA GESTIÓN, EL MANDATO, LOS ACTOS DE COMERCIO, LA CONSIGNACIÓN, NI AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.

QUINTA.- EL AGENTE ADUANAL, ES LA PERSONA FÍSICA QUE A TRAVÉS DE UNA PATENTE OTORGADA POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, INTERVIENE ANTE UNA ADUANA PARA DESPACHER MERCANCIAS EN CUALESQUIERA DE LOS RÉGIMENES ADUANEROS, EN VIRTUD DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE PRESTA, Y POR LAS CUALES PERCIBE HONORARIOS.

SEXTA.- EL AGENTE ADUANAL, DEBE SER UN PROFESIONISTA CON TÍTULO UNIVERSITARIO, YA QUE LAS FUNCIONES QUE REALIZA SON DE CARÁCTER PROFESIONAL, BASÁNDOSE EN EL TIPO DE CONOCIMIENTOS QUE DEBE DE POSEER Y APLICAR, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE REALIZAR LAS ETAPAS A QUE ESTÁ SUJETO EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS; DESPACHO QUE REQUIERE DE TÉCNICA, EFICACIA, RAPIDEZ Y BUENA FE, PARA OTORGAR BENEFICIOS A SUS CLIENTES, ASÍ COMO CERTEZA Y SEGURIDAD PARA EL FISCO FEDERAL.

SEPTIMA.- EL AGENTE ADUANAL, ES UN SUJETO PASÍVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, TOMANDO EN CUENTA AÚN, QUE EL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, NO DEFINE EN FORMA CLARA Y PRECISA LO QUE ES EL SUJETO PASÍVO, PERO SI LO CONSIDERA COMO RESPONSABLE SOLIDARIO CON LOS CONTRIBUYENTES, TODA VEZ QUE MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE ASUMIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

OCTAVA.- EL AGENTE ADUANAL, ES RESPONSABLE SOLIDARIO ANTE EL FISCO FEDERAL, ASÍ COMO SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES AUTORIZADOS PARA REPRESENTARLO EN TODOS LOS ACTOS DEL DESPACHO ADUANERO, TODA VEZ QUE QUEDAN OBLIGADOS A PAGAR POR CUENTA AJENA LOS IMPUESTOS QUE DEBIÓ HABER PAGADO EL TITULAR DE LAS MERCANCÍAS.

NOVENA.- SE PROPONE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, PARA QUE SE LE ADICIONE UNA FRACCIÓN PARA QUE EN LO SUCESIVO SE ESTABLEZCA QUE EL AGENTE ADUANAL DEBERÁ : TENER TÍTULO PROFESIONAL DE INSTITUCIONES DEL ESTADO O DESCENTRALIZADAS, O DE INSTITUCIONES PARTICULARES QUE TENGAN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

DECIMA.- EL AGENTE ADUANAL DEBE SER UN PROFESIONISTA TITULADO, CON CONOCIMIENTOS PROBADOS SOBRE DERECHO FISCAL MEXICANO YA QUE LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA, TAL Y COMO APARECEN REGULADAS POR LOS PRECEPTOS LEGALES RELATIVOS A LA LEY ADUANAL VIGENTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REMUNERATORIOS Y DE COLABORADOR DEL FISCO FEDERAL; PROFESIONISTA CUYA ESPECIALIDAD NO SEA CONTRARIA TOTALMENTE, NI QUE ESTÉ EN SERVICIO ACTIVO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O LOCAL, CUANDO EJERZA LAS FUNCIONES DE AGENTE ADUANAL.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. CONTRATOS CIVILES. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL HAGTAM. MÉXICO 1964.
- 2.- ALSINA, HUGO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORES. - - EDIAR SOCIEDAD ANÓNIMA. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1956.
- 3.- ALVAREZ TAPIA, HERIBERTO. NE BIS IN. ANUARIO DE JURISPRUDENCIA. MÉXICO 1970.
- 4.- ANABALÓN RAMÍREZ, CARLOS. DERECHO PENAL Y PROCESAL - - ADUANERO CHILENO. ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - CHILE 1971.
- 5.- ARCE GARGOLLO, JAVIER. CONTRATOS MERCANTILES ATÍPICOS. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL TRILLAS, S.A. DE C.V. MÉXICO 1985.
- 6.- BASALDÚA, ISMAEL. LEGISLACIÓN PENAL ADUANERA. EDITORIAL E KIN. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1948.
- 7.- BIELSA, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO PÚBLICO CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVO Y FISCAL. TOMO III. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1952.
- 8.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL FISCAL. SE-

GUNDA EDICIÓN. EDITORIAL. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1975.

- 9.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. DÉCIMA SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. - MÉXICO 1983.
- 10.- BORJA SORIANO, MANUEL. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. TOMO PRIMERO. SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1971.
- 11.- CARBAJAL CONTRERAS, MÁXIMO. DERECHO ADUANERO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1985.
- 12.- CADENA ROJO, JAIME. NUEVA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TALLERES DE OFFSET SALERMO. - GUADALAJARA, JALISCO 1980.
- 13.- DE AJIAR DIAZ, JOSÉ. TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. EDITORIAL. JOSÉ MA. CAJICA JR., S. A. PUEBLA, - PUE., MÉXICO 1957.
- 14.- ENRIGUE LOERA, JORGE. MANUAL DE INTRODUCCIÓN A LA LEGISLACIÓN ADUANAL. INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS FISCALES, S. C. MÉXICO. 1978.

- 15.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. TOMO IV. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1954.
- 16.- FERNÁNDEZ LA LANNE, PEDRO. DERECHO ADUANERO. EDICIONES ROQUE DE PALMA. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1966.
- 17.- FERRO A. CARLOS Y DI FIORI, JOSÉ. LEGISLACIÓN ADUANERA Y RÉGIMEN PROCESAL. BIBLIOGRAFÍA OMEBA. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1966.
- 18.- FLORES ZAVALA, ERNESTO. ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS. VIGÉSIMOTERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1981.
- 19.- FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. OCTAVA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1960.
- 20.- GARCÍA DOMÍNGUEZ, MIGUEL ANGEL. TEORÍA DE LA INFRACCIÓN FISCAL. DERECHO FISCAL - PENAL. CÁRDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR. PRIMERA EDICIÓN MÉXICO 1982.
- 21.- GARCÍA LÓPEZ AGUSTÍN. DERECHO DEL COMERCIO EXTERIOR, COLECCIÓN JURÍDICA MESSIE. MÉXICO 1973.
- 22.- GIULIANNI FONROUGE, CARLOS M. DERECHO FINANCIERO. VOLUMEN II. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL ROQUE DE PALMA. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1977.

- 23.- GIANNINI, D. A. INSTITUCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO. -
TRADUCCIÓN DE FERNANDO SAINZ DE BUJADA. EDITORIAL DE -
DERECHO FINANCIERO. MADRID, ESPAÑA 1957.
- 24.- GLOSARIO DE TÉRMINOS ADUANEROS DE USO COMÚN (ESPAÑO --
INGLÉS). FERNANDO PRADO MIRAVETE Y JORGE ENRIGUE LOER-
NA. MÉXICO.
- 25.- GLOSARIO DE TÉRMINOS ADUANEROS LATINOAMERICANOS. EDITA
DO POR LA ESCUELA INTERAMERICANA DE ADMINISTRACIÓN PÚ-
BLICA DE LA FUNDACIÓN GETULIO VARGAS.
- 26.- J. SIERRA, CARLOS Y MARTÍNEZ VERA ROGELIO. EL RESGUARDO
ADUANAL Y LA GENDARMERÍA FISCAL. 1850-1925. PUBLICACION-
ES DEL BOLETÍN BIBLIOGRÁFICO DE LA S.H.C.P. MÉXICO - -
1971.
- 27.- LOMELÍ CEREZO, MARGARITA. EL PODER SANCIONADOR DE LA -
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MATERIA FISCAL. EDITORIAL --
CONTINENTAL, S.A., MÉXICO 1961.
- 28.- LOMELÍ CEREZO, MARGARITA. DERECHO FISCAL REPRESIVO. - -
PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1979.

- 29.- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. SEXTA EDICIÓN. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO 1981.
- 30.- POLO BERNAL, EFRAÍN. LEY DE VALORACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN. TOMO II. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES, S. A. MÉXICO 1979.
- 31.- RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL. DERECHO FISCAL. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. MÉXICO 1983.
- 32.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL - III. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. CUARTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1973.
- 33.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MÉXICO 1960.
- 34.- RIVERA SILVA, MANUEL. DERECHO PENAL FISCAL. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1984.
- 35.- RIVERA SILVA, MANUEL. LOS DELITOS FISCALES COMENTADOS EDICIONES BOTAS. MÉXICO 1949.

- 36.- SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO, DÉCIMA SE
GUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1983.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CÓDIGO ADUANERO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1951
- 2.- CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FE
DERALES DE 1932
- 3.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1938
- 4.- LEY REGLAMENTARIA DEL 20. PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 CONS
TITUCIONAL
- 5.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- 6.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 50 CONSTITUCIONAL
- 7.- LEY DE VALORACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTA--
CIÓN DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1978
- 8.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
- 9.- REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1981
- 10.- LEY ADUANERA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1981, QUE ENTRÓ EN -
VIGOR EL 10. DE JULIO DE 1982
- 11.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE
- 12.- CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE
- 13.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
- 14.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES